

Organo del Gobierno  
Constitucional  
de los Estados  
Unidos Mexicanos



# DIARIO OFICIAL

## PRIMERA SECCION

Registrado como articulo  
de 2a clase en el año 1884

Director Lic Luis de la Hidalga

México, D. F.,  
Martes 7  
de Febrero  
de 1984

Tomo CCCI XXII  
No 27

### INDICE SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Comercio y Fomento Industrial.....	4
Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	10
Comunicaciones y Transportes.....	15
Salubridad y Asistencia.....	16
Reforma Agraria.....	19
Departamento del Distrito Federal.....	24
Convocatorias para Concursos de Obras y Adquisiciones .....	25

### SEGUNDA SECCION

Desarrollo Urbano y Ecología.....	1
Salubridad y Asistencia.....	24

### AVISO

EN EL AREA METROPOLITANA PUEDE  
ADQUIRIRSE EL DIARIO OFICIAL EN TODOS  
LOS PUESTOS DE VENTA DE PERIODICOS Y  
REVISTAS

## AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

A fin de facilitar a nuestros lectores la adquisición del DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, nos permitimos hacer de su conocimiento que a partir del lunes 5 del mes de diciembre de 1983, de manera permanente, se comenzó a vender el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION en los puestos de periódicos y revistas del área metropolitana, por conducto de la Unión de Voceadores y Expendedores de Revistas y Periódicos de México, A.C.

LA DIRECCION.

El precio de este ejemplar aparece en la contraportada.

Cualquier anomalía favor de reportarla a los Tels: 521-35-39 y 512-23-89

## S U M A R I O

SEGUNDA SECCION	
PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA	
Ley Federal de Vivienda.....	Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado el Rincón, ubicado en el Municipio de Morelia, Mich.....
Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Bienes Nacionales.....	Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Tierra y Libertad, ubicado en el Municipio de Cunduacán, Tab.....
Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.....	1 22
SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	12 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
Ley General de Salud.....	15 Oficio por el que se comunica el nuevo domicilio de la Notaría número 86 del Distrito Federal, a nombre del ciudadano licenciado José Hernández Patrón.....
PRIMERA SECCION	24 24
PODER EJECUTIVO	24 Oficio por el que se comunica la licencia concedida al ciudadano licenciado Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario No. 27 del Distrito Federal.....
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	
Oficio por el que se autorizan las reformas de los estatutos que rigen su funcionamiento de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.....	4 CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS	AZUCAR, S.A. DE C.V.
Relación de Registros de Plaguicidas otorgados durante el mes de octubre de 1983.....	Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. 001/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	4 25
Oficio por el que se aprueba la Tarifa para Maniobras de Servicio Público de Cargaduría No. 6 a favor de la Unión de los Trabajadores de Transportes S. C. L., en Tampico, Tamps.....	10 BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMO, S.A.
SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	Convocatoria a todos los Proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. BCRI-SGFA-01-84, relativo a la adquisición de Papelería y Utiles de Escritorio e Impresos.....
Acuerdo Número 20 por el que se delegan facultades en el Oficial Mayor, los Directores Generales de Administración, Administración de Personal y Adquisiciones, el Gerente General de Biológicos y Reactivos y el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como en los Directores, Subgerentes y demás Servidores Públicos.....	15 BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, S.A.
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional (Mayor) No. BCRP-01/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
Notificación a favor de los ciudadanos María de Jesús López López y Antonio López López que amparan los predios denominados Fracciones del Cerrito ubicados en el Municipio de San Felipe, Gto. (Segunda publicación).....	16 (1) FERROALEACIONES DE MEXICO, S.A.
Solicitud de Expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado El Mante, ubicado en el Municipio de Castille de Teayo, Ver. (Segunda publicación).....	Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor No. 0003, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
Solicitud de Expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Cusuhtémoc, ubicado en el Municipio de Naco y Cananea, Son.....	19 Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor No. 0001, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
X	19 Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor No. 0005, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
	19 Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor No. 0002, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....
	21 Avisos Generales..... 27 a 31

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE COMERCIO

### Y FOMENTO INDUSTRIAL

#### OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.—Dirección General de la Industria Química y Bienes de Consumo.—Subdirección General de Estímulos y Coordinación Industrial.—Departamento de Organismos Industriales.—Of.: 142/312/83-310.

**ASUNTO:** Se autorizan las reformas de los estatutos que rigen su funcionamiento en los términos que se indican.

Cámara Nacional de la  
Industria del Vestido  
Tolsá No. 54  
Colonia Centro  
06040 México, D. F.

Me refiero a sus escritos de 9 y 23 de diciembre de 1983, mediante los cuales remiten diversa documentación relativa a las reformas acordadas mediante Asamblea General Extraordinaria del 6 de diciembre último.

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, esta Secretaría autoriza las modificaciones a los estatutos que rigen su funcionamiento en los siguientes términos:

“Artículo 30.—La jurisdicción de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido comprenderá toda la República Mexicana, pudiendo las Delegaciones respectivas instalar las oficinas que convengan a las necesidades de las mismas, cuyo funcionamiento deberá regirse conforme a las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, en la inteligencia de que los miembros de los Comités delegaciones tendrán responsabilidad personal de los manejos administrativos de sus Delegaciones.

Artículo 50.—La Cámara Nacional de la Industria del Vestido se integra por las personas físicas o morales que se dediquen a fabricar, a maquilar o a mandar hacer maquila en todo o en parte, de prendas de vestir y ciertos accesorios, al tenor de la clasificación contenida en este artículo, sin que para ello incluya el material o materiales con que esté elaborada, ni su proceso de fabricación.

Todo industrial del vestido tiene obligación de inscribirse anualmente y a solicitar su registro durante el mes de enero de cada año o dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades, ante la Cámara Nacional de la Industria del Vestido. Quedan excluidas de esta obligación únicamente los industriales que tengan un capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público menor de \$2,500.00.

Los industriales que alteren la manifestación de su capital, serán sancionados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los términos de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, con el doble de la cantidad que hayan dejado de pagar como resultado de la inexactitud en que hubieren incurrido.

Para los efectos de organización administrativa en orden a la actividad de cada una de las personas físicas o morales que la constituyan, la Cámara se dividen en las siguientes:

#### SECCIONES

PRIMERA.—Sastrerías Civiles y militares sobre medida, para Damas y Caballeros.

SEGUNDA.—Sastrerías fabriles (fabricantes de trajes civiles o militares, trajes sastrería para Damas, gabardinas, abrigos, etc., de Caballeros, damas y niños).

TERCERA.—Fabricantes de camisas y ropa interior para jóvenes y caballeros.

CUARTA.—Talleres o fábricas de alta costura, modas y sombreros para damas.

QUINTA.—Fabricantes de vestidos en serie para dama.

SEXTA.—Fabricantes de corsetería, lencería y ropa íntima para damas.

SEPTIMA.—Fabricantes de ropa con tela de punto, cuando sea cosido exclusivamente.

OCTAVA.—Fabricantes de uniformes en general, ropa de trabajo en general ropa sanitaria y blancos.

NOVENA.—Maquiladores (confeccionistas) en general, de toda clase de ropa para damas, caballeros y niños.

DECIMA.—Fabricantes de guantes, bolsas, cinturones, tirantes y demás implementos que constituyan accesorios del vestido y fabricantes de abrigos y prendas de piel o pelo y partes también de piel con pelo que constituyan accesorios del vestuario.

DECIMA PRIMERA.—Fabricantes de ropa para niños y niñas.

DECIMA SEGUNDA.—Fabricantes de trajes de baño, ropa de playa y ropa para deportes.

DECIMA TERCERA.—Fabricantes de pantalones en general.

DECIMA CUARTA.—Fabricantes de corbatas, pañuelos, mascadas y pañuelas.

DECIMA QUINTA.—Fabricantes de chamarras y ropa sport para caballeros.

Artículo 10.—Las cuotas de registro que los socios activos de la Cámara están obligados a pagar anualmente, se calcularán de acuerdo con los ingresos a que se refiere la última declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las empresas o de las personas físicas que hubieren presentado, de la misma forma; los causantes menores, deberán pagar la cuota correspondiente conforme a la base gravable en la manifestación de pago presentada ante la Tesorería correspondiente, en la cual se determina el monto de sus obligaciones fiscales, debiendo en todos los casos adjuntarse a la solicitud de registro una copia de los documentos anteriormente referidos.

Para los efectos del cobro de cuotas conforme a la base establecida en este artículo, se considera como ingreso acumulable la cantidad total que se consigne en la carátula de la declaración denominada "Ingresos Netos propios de la actividad".

Los industriales que manifiesten a la Cámara alterado el dato que señalan los dos primeros párrafos anteriores de este artículo, serán sancionados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con una multa equivalente al doble de la cantidad que hayan dejado de pagar, como resultado de la inexactitud en que hubieran incurrido en su manifestación.

La imposición de la multa no libera al infractor de la obligación de inscribirse, ni de cubrir la cuota de registro.

Artículo 11.—Los socios activos pagarán una cuota de Inscripción de acuerdo con la siguiente:

TARIFA			Cuota V.S.M.G.
Ingresos propios de la Actividad			
Hasta		300,000.00	7
De:	500,001.00	A: 750,000.00	9
De:	750,001.00	A: 1,500,000.00	12
De:	1,500,001.00	A: 3,500,000.00	15
De:	3,500,001.00	A: 7,000,000.00	20
De:	7,000,001.00	A: 15,000,000.00	30
De:	15,000,001.00	A: 25,000,000.00	40
De:	25,000,001.00	A: 50,000,000.00	55
De:	50,000,001.00	A: 75,000,000.00	70
De:	75,000,001.00	A: 125,000,000.00	90
De:	125,000,001.00	A: 200,000,000.00	110
De:	200,000,001.00	A: 300,000,000.00	140
De:	300,000,001.00	A: 450,000,000.00	180
De:	450,000,001.00	A: 700,000,000.00	220
De:	700,000,001.00	A: 1,000,000,000.00	260
De:	1,000,000,001.00	A: En adelante	300

V.S.M.G.—Número de veces por el que se multiplicará el Salario Mínimo General Diario del Área Metropolitana del Distrito Federal (Zona 74).

Artículo 12.—Para el caso de empresas que inicien actividades, se considerará como base para el cálculo de la cuota el monto del capital declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tal motivo, deberá anexarse a la solicitud de inscripción una copia fotostática del registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tomar los datos pertinentes.

Las cuotas que deberán pagar los socios a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA			Cuota V.S.M.G.
Capital Declarado			
De:	2,500.00	A: 25,000.00	5
De:	25,001.00	A: 50,000.00	7
De:	50,001.00	A: 100,000.00	10
De:	100,001.00	A: 200,000.00	15
De:	200,001.00	A: 400,000.00	20
De:	400,001.00	A: 800,000.00	25
De:	800,001.00	A: 1,600,000.00	35
De:	1,600,001.00	A: 3,200,000.00	45
De:	3,200,001.00	A: 6,400,000.00	60
De:	6,400,001.00	A: 12,800,000.00	80
De:	12,800,001.00	A: 25,600,000.00	110
De:	25,600,001.00	A: 51,200,000.00	150
De:	51,200,001.00	A: 102,400,000.00	200
De:	102,400,001.00	A: En adelante	300

V.S.M.G.—Número de veces por el que se multiplicará el Salario Mínimo General Diario del Área Metropolitana del Distrito Federal (Zona 74).

Artículo 13.—Los industriales inscritos como socios activos en los registros de la Cámara, tendrán los siguientes derechos:

I. Concurrir a las Asambleas y votar en ellas.

II. Ser designados para los cargos directivos y de representación.

III. Hacerse representar en las Asambleas Generales de la Cámara en la forma que establezcan los presentes Estatutos.

IV. Ser designados para puestos de Dirección y Administración de la Cámara y desempeñar las Comisiones que el Consejo Designe.

V. Utilizar los servicios generales establecidos o que establezca la Cámara sin erogación alguna en especial por este concepto y proponer otros nuevos que sean beneficiosos para la industria.

VI. Presentar por escrito comunicaciones, proposiciones, quejas u opiniones sobre asuntos que se refieran a los Asuntos Generales de la Industria del Vestido o a los intereses particulares de cada socio, sin afectar la buena fama que éstos disfrutan.

VII. Solicitar de la Cámara que desempeñen funciones de árbitro o arbitrador.

VIII. Solicitar la protección o ayuda de la Cámara para la defensa de sus intereses particulares, otorgando en cada caso un mandato expreso. Cuando la Cámara necesite contratar expertos, peritos o profesionales para estos casos concretos, los gastos y honorarios serán por cuenta del solicitante.

Artículo 19.—La solicitud de registro se formulará por escrito y por quintuplicado. Las Delegaciones, en su caso, enviarán en un plazo que no exceda de quince días a la oficina de la Ciudad de México, copia por triplicado de los registros individuales que hagan los industriales de su jurisdicción dentro del plazo señalado deberán enviar también el porcentaje respectivo de las cuotas correspondientes a la Cámara. Un resumen de los registros efectuados durante el año con las observaciones que estimen pertinentes, será llevado a efecto en forma constante y permanente, enviando copia del mismo a la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

Artículo 21.—Toda solicitud de registro deberá presentarse por escrito, y en ella deberá asentarse, entre otros, los datos siguientes:

I. Nombre completo del industrial, si es persona física, si es moral contendrá además:

a) Razón Social o denominación de la empresa.

b) Fecha de constitución de la sociedad y de su inscripción en la sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad.

II. Nacionalidad del Industrial.

III. Domicilio, con los datos pormenorizados de la ubicación del establecimiento y nombre comercial del mismo si lo tiene.

IV. Clase de negocio, con definición especí-

fica de las actividades industriales que desarrolleen en su rama industrial; principales productos que elabore y materias primas empleadas.

V. Capital declarado.

VI. Fecha de iniciación de operaciones.

VII. Firma del industrial, y tratándose de personas morales la firma de quien está legalmente autorizado para representarla.

Además de los datos a que se refiere este artículo, todos los industriales deberán anexar a la solicitud de inscripción: una copia de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una copia de la carátula de la última declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas o de las personas físicas, en su caso, tratándose de causantes menores, una copia de la manifestación de pago ante la Tesorería correspondiente que determine la base de sus obligaciones fiscales y, en todos los casos, una copia de la carátula del más reciente contrato colectivo de trabajo si es que éste se tiene celebrado.

Artículo 24.—En aquellas localidades del interior de la República en que se encuentren registrados diez o más industriales, podrá establecerse una Delegación de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido; siendo potestativo de la Cámara la constitución de dicha Delegación, con la intervención de su Departamento de Delegaciones, cubriendo como requisito indispensable para tal efecto, el que la Delegación pueda funcionar con autosuficiencia económica y previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 25.—Cada Delegación estará representada por un Comité Delegacional formado: por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con un máximo de cinco vocales; todos ellos designados por la Asamblea General de la Delegación de entre sus miembros; durarán en su cargo un año, en la inteligencia de que estos cargos serán honoríficos; pero obligan con responsabilidad solidaria a cada una de las personas que los ocupen por los actos u omisiones en que incurran y que puedan repercutir en la imagen o patrimonio de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

Las funciones del Comité antes mencionado, radicarán esencialmente en detectar y resolver todos y cada uno de los problemas que afecten a la Industria dentro de sus respectivas jurisdicciones y en su caso ponerlos en conocimiento de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, con objeto de que se efectúen las resoluciones correspondientes.

Los Comités Delegacionales podrán ejercer la representación local de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido únicamente dentro de la Entidad Federativa de su jurisdicción y por los asuntos que correspondan a su Delegación, representación que podrán ejercer por medio de su Presidente conforme al poder que en forma especial podrá otorgarse el Consejo Directivo de la Cámara, observándose siempre las disposiciones contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 26.—Las Delegaciones se regirán en

todo y por todo, por los presentes estatutos y con base en las siguientes reglas:

I. Los miembros del Comité Delegacional únicamente podrán ser industriales registrados en la Cámara y residentes dentro de la jurisdicción de la Delegación que se trate.

II. El Comité Delegacional se reunirá, cuando menos una vez al mes, levantará acta de sus reuniones y deberá remitir copia a la Cámara dentro de los diez días siguientes.

III. Las Delegaciones tienen la obligación de proceder al registro de todos y cada uno de los industriales que tengan obligación de pertenecer a la Cámara recabando los datos respectivos conforme a estos estatutos y deberán enviar el importe del porcentaje correspondiente de las cuotas directamente a la Tesorería de la Cámara en un plazo que no exceda de quince días a partir del registro de los industriales.

IV. Las Delegaciones podrán descontar para sus gastos de operación el 85% de las cuotas recaudadas debiendo enterar el 15% restante a la Tesorería de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 y a la Fracción anterior de este Artículo.

V. Todo Comité tiene obligaciones de rendir cuentas mensuales de los ingresos que hubiesen habido en la Delegación.

Artículo 29.—Las Delegaciones tienen las siguientes obligaciones especiales, independientemente de las que se señalan en los presentes estatutos.

I. Formular y proceder al registro de los socios de su jurisdicción, enviando a la Cámara tres tantos de las formas respectivas así como el porcentaje de las cuotas recabadas mediante un estado de cuentas.

II. Velar por los intereses locales de la Industria y por el prestigio de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido conforme a los lineamientos y a las políticas establecidas por el Consejo Directivo de la Cámara, a fin de unificar la actividad de la Industria del Vestido en toda la República.

III. Ser órgano de acción y ejecución de los acuerdos de la Cámara y representar a ésta en lo que se refiere a la jurisdicción que les corresponda conforme a las facultades otorgadas por los presentes estatutos.

IV. Proceder a celebrar las reuniones y Asambleas que correspondan respecto de los socios domiciliados en su jurisdicción, para discutir y proponer la solución a los problemas locales, enviando las ponencias correspondientes y las iniciativas que estime conveniente a la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, para que, por conducto de ésta, se proceda al planteamiento de los problemas a nivel nacional.

V. Custodiar y aplicar los fondos recaudados dando cuenta expresa de su manejo a la Asamblea General de la Delegación y al Consejo Directivo de la Cámara Nacional.

VI. Informar al Consejo Directivo de la Cámara los nombres de las personas elegidas para integrar el Comité Delegacional, enviando copia del acta respectiva que contenga las firmas auténticas y los nombres de las personas elegidas

para integrar el Comité Delegacional, dentro de los diez días siguientes al haber sido celebrada la elección.

Artículo 30 Bis.—Las Delegaciones deberán contratar bajo su exclusiva responsabilidad a los empleados que requieran para sus actividades en vista de que cuentan con recursos propios. Dichas Delegaciones tendrán responsabilidad como patrones, excluyendo de cualquier responsabilidad por este concepto a la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

Artículo 41.—Presidirá las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias el Presidente de la Cámara y en su ausencia lo sustituirán el Primero, el Segundo o el Tercer Vice-Presidentes, en ese orden.

Fungirá como Secretario el designado para el cargo en la Comisión Ejecutiva y en su ausencia lo hará la persona que la Asamblea designe para tal efecto.

El Segundo o el Tercero Vice-Presidentes sustituirán al Primero en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 50.—El Consejo Directivo es el órgano administrativo y ejecutivo de la Cámara. Se integrará con un Consejero Propietario y un Suplente por cada una de las Secciones a que se refiere el Artículo 50. de estos estatutos, elegidos en la Asamblea General Ordinaria.

Igualmente figurará como miembro del Consejo un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el que tendrá voz pero no voto.

A las sesiones de Consejo tendrán obligación de asistir los Presidentes de Delegaciones o sus representantes, el Auditor propietario o su Suplente, el Abogado General o su Suplente, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 52.—Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años, se renovarán anualmente por mitad.

Para un ejercicio inmediato posterior a la salida de los Consejeros, los propietarios no podrán ser designados de nuevo con el mismo carácter.

Artículo 58.—Son facultades y obligaciones del Consejo las siguientes:

I. Elegir en la primera sesión posterior a la Asamblea General Ordinaria, en que quede integrado el Consejo a un Presidente, a un Primer Vice-Presidente, a un Segundo Vice-Presidente y a un Tercer Vice-Presidente, a un Secretario y a un Tesorero; todos ellos podrán pertenecer o no al Consejo.

Igualmente se elegirán en esta primera junta de Consejo a los Vocales cuyo número se estime conveniente, los que integrarán la Comisión Ejecutiva de la Cámara y de los cuales uno será Pro-Secretario y otro Pro-Tesorero.

En la misma sesión de que se habla en el inciso anterior, se elegirán las Comisiones que se estimen necesarias pero en todo caso, deberán designarse cuando menos las siguientes:

A) Comisión Ejecutiva.

Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva:

a) Vigilar la correcta ejecución de los

Acuerdos tomados por la Asamblea y el Consejo Directivo.

b) Nombrar y remover al personal Administrativo de la Cámara determinando sus atribuciones, así como fijar las retribuciones y salarios que éstos deberán percibir, mismos que no podrán sobrepasar el presupuesto que para esta partida haya aprobado la Asamblea General.

c) Aprobar conjuntamente con los Comités Delegacionales los presupuestos de ingresos y egresos, estado de resultados, balance general, informe de actividades y programa de acción de cada una de sus respectivas Delegaciones.

d) Proponer a la Asamblea General y al Consejo Directivo todas las iniciativas que a su juicio resulten necesarias para el buen camino de la Cámara.

e) Realizar cualesquiera otras actividades sin limitación específica que a juicio del Consejo Directivo requieran de la Dirección de esta Comisión

- B) Comisión de Organización y Finanzas.
- C) Comisión de Relaciones y Propaganda.
- D) Comisión de Trabajo y Previsión Social.
- E) Comisión de Información y Estadística.
- F) Comisión de Comercio Exterior.

II. Nombrar y remover a los empleados de la Cámara.

III. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

IV. Representar a la Cámara por medio de su Presidente o de la persona que para el efecto designe ante toda clase de autoridades y particulares con las facultades que se señalen en los estatutos.

IV. Bis. Otorgar poder general para ejercer actos de dominio a su Presidente o a la persona que para el efecto se designe en los términos del párrafo 3o del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

V. Llevar por cuadriplicado los libros del Registro de los Industriales que le son afiliados y enviar cada año un ejemplar a la Confederación de Cámaras Industriales, otro a la Dirección General de la Industria Química y Bienes de Consumo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otro para la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

VI. Llevar la contabilidad de la Cámara.

VII. Enviar conforme a los Estatutos de la Confederación de Cámaras Industriales cuando menos el 15% a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

VIII. Elaborar el Balance Anual y el Estado de resultados de cada ejercicio y someterlos a la aprobación de la Asamblea General. De esos documentos deberá enviar copia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Confederación de Cámaras Industriales.

IX. Rendir ante la Asamblea General informe detallado de las gestiones realizadas durante el ejercicio de su administración. De este informe se remitirá copia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Confederación de Cámaras Industriales.

X. Presentar anualmente ante la propia Asamblea el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio que deberá ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial antes de ponerse en vigor y en el que deberá asentarse el porcentaje a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. Los emolumentos que correspondan al representante que la Secretaría nombre conforme a lo dispuesto en el párrafo 5o. del artículo 18 de la Ley antes mencionada serán pagados con cargo al presupuesto de la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XI. Presentar ante la Asamblea General el plan de trabajo que deberá desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio y enviar copia del mismo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Confederación de Cámaras Industriales.

XII. Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en los términos que fijen los presentes estatutos.

XIII. Obtener y proporcionar datos referentes a la calidad y cotización de productos y mercancías en los mercados nacionales por medio de las demás Cámaras y en los mercados extranjeros por conducto de los Cónsules Mexicanos.

XIV. Estudiar anualmente los problemas económicos de la zona o rama de su jurisdicción, proponiendo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las medidas que estimen convenientes al mejoramiento de las actividades industriales y enviar un tanto de sus iniciativas a la Confederación de Cámaras Industriales.

XV. Establecer museos y organizar exposiciones temporales o permanentes, ferias y concursos industriales y cooperar con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a los mismo fines.

XVI. Elaborar memorias de las exposiciones, museos y concursos que se organicen.

XVII. Formar estadísticas anuales del movimiento industrial del vestido y remitir oportunamente un tanto a la Confederación de Cámaras Industriales y otro a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XVIII. Procurar por los medios que estuvieran a su alcance la promoción del turismo en el interior y en el exterior del país.

XIX. Nombrar a las personas que deban representar los intereses de la Industria del Vestido en el seno de los organismos constituidos por el Gobierno y cuyo funcionamiento deba ser del conocimiento, asesorías o información por parte de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido.

XX. Fomentar la exportación de los productos de la Industria del Vestido de acuerdo con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del Instituto Mexicano de Comercio Exterior o cualquier otro organismo promotor del comercio exterior.

XXI Las que ocasionalmente por circunstancias especiales o extraordinarias puedan asignarles las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

XXII Proporcionar información a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos respecto de las Actividades Industriales que concretamente le sean solicitados

XXIII. Recopilar los datos de las actividades que dentro de su jurisdicción constituyan o tienda a constituir prácticas industriales ilegítimas y enviarlos a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XXIV. En general coadyuvar a la realización de los objetos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria y el artículo 4o. de estos estatutos en la forma y términos que se consideran adecuados para obtener los mejores resultados en beneficio de la Industria del Vestido

Artículo 64.—Corresponden al Presidente, las siguientes atribuciones:

I. Presidir las Asambleas Generales, las sesiones del Consejo Directivo y las Comisiones Ejecutivas.

II. Llevar la representación de la Cámara en los actos en que esta interviniere o fuese parte.

III. Cuidar y vigilar que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, los del Consejo Directivo y los de la Comisión Ejecutiva.

IV. Autorizar con su firma los gastos ordinarios o extraordinarios aprobados por el Consejo Directivo cuando sean mayores de dos veces el salario mínimo general mensual, del Área Metropolitana del Distrito Federal (Zona 74).

V. Acordar y despachar con el Secretario del Consejo, el Director General y el Gerente los asuntos ordinarios de la Cámara dentro de la competencia que a sus funciones se señalen en estos Estatutos.

VI. Citar a sesión del Consejo Directivo cada vez que lo estime conveniente o necesario, o cuando menos se imponga tal cosa por disposición de la Ley o de los presentes Estatutos.

VII. Gestionar activamente cuanto interese al buen funcionamiento y reahorción de los objetos sociales de la Cámara, a fin de obtener los mejores resultados en beneficio de la Industria del Vestido

VIII Firmar con el Secretario del Consejo, con el Director de la Cámara o en su caso con el Gerente, la correspondencia de la misma, los Acuerdos del Consejo Directivo así como las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias y de las Sesiones del Consejo

IX. Representar a la Cámara con todas las facultades de un apoderado general en los términos de los artículos 2554 (dos primeros párrafos) y 2587 del Código Civil para el Distrito

Federal, sin limitación alguna para toda clase de actos administrativos y pleitos y cobranzas, razones por las cuales se entenderán otorgadas todas las facultades especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial. En forma enunciativa más no limitativa se otorgan al Presidente de la Cámara las siguientes:

a) Promover y desistir del juicio de amparo.  
b) Presentar toda clase de denuncias y querellas penales

c) Articular y absolver posiciones

d) Designar apoderados, señalando sus facultades, reservándose siempre el mandato.

e) Concurrir conjunta o separadamente con el Abogado General, el Director General o el Gerente de la Cámara, ante las autoridades del Trabajo jurisdiccionales o administrativas, con motivo de cualquier asunto o juicio laboral que se intente contra la Cámara. Cualquiera de las personas que ocupen los cargos antes citados, podrá contratar o despachar personal, rescindir contratos de trabajo, dictar órdenes en relación con el trabajo contratado, imponer sanciones por incumplimiento de trabajo, comparecer a cualquier audiencia en juicios laborales, principalmente para el efecto de tratar de conciliar los intereses de la Cámara con cualquier demandante, y especialmente en las audiencias de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas, expresamente en su primera y segunda fases, comprometerse en arbitrios, escuchar y absolver posiciones, celebrar convenios y en general, actuar como representantes legales de la Cámara por su cuenta o de altos funcionarios de la misma en su carácter de representativos legales del patron

X. Las demás atribuciones que le impone la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria y los presentes Estatutos

Artículo 65.—El Primer Vice-Presidente será electo en igual forma que el Presidente, en la Primera Junta que celebre el Consejo Directivo cada año después de la Asamblea General Ordinaria y actuara como auxiliar del Presidente en todos los actos y comisiones que éste le encomienda sustituyéndole en sus faltas temporales o definitivas con todas sus facultades. Para cualquier caso se entenderá que el Vice-Presidente tiene las mismas facultades que el Presidente.

El Segundo y Tercer Vicepresidente serán electos en la forma antes citada y sus atribuciones serán las que le fije el Consejo Directivo; además podrán suplir al Primer Vicepresidente en sus faltas temporales o definitivas

Artículo 70.—Son facultades y obligaciones del Auditor

I. Inspeccionar cuando lo estime conveniente los libros de la Cámara documentos y la existencia en caja

II. Intervenir en la formación y revisión del Balance General Anual, que deberá ser presentado a la Asamblea General Ordinaria, formulando su informe y dictamen sobre el mismo

III. Solicitar que se inserten en el Orden del Día de las Asambleas Generales Ordinarias y en las sesiones del Consejo Directivo los puntos que dentro de sus atribuciones crea necesario.

IV. Tendrá obligación de asistir con voz pero sin voto a las sesiones de Consejo Directivo y a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias.

Artículo 71.—Corresponde al Abogado General de la Cámara:

I. Atender los asuntos de derecho administrativo o litigiosos en los que la Cámara considere necesarios intervenir, sea por si o en representación de los miembros de la misma que le otorguen mandato.

II. Realizar todas las actividades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, hacer toda clase de gestiones de derecho administrativo o laboral, e intervenir en toda clase de comisiones en las que la Cámara sea parte, coadyuvando a orientar jurídicamente todos los trabajos o actividades de la Cámara.

III. Resolver las consultas de carácter general o de interés colectivo que la Cámara le haga por escrito.

IV. La obligación de asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva y a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias.

V. Designar al abogado general suplente que deberá coadyuvar con él en todas sus actividades.

VI. La representación legal de la Cámara en los términos que se señalan en los Artículos 2554

en su primer párrafo y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual podrá ejercer conjunta o separadamente con el Presidente del Consejo Directivo, el Director o el Gerente de la Cámara.

Sin otro en particular y en espera de que en su próximo informe, el incremento autorizado en las cuotas de registro se refleje en mejoras sustanciales en los servicios a sus asociados, lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 34 fracción XI y Sexto Transitorio vigente del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20. y 19 (fracción XIV) del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 10., 20., 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, con el fin de que se sirvan publicar el presente oficio a su costa y por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30. del Código Civil para el Distrito Federal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de enero de 1984.—El Subsecretario, Mauricio de María y Campos.—Rúbrica.

7 febrero.

(R.—356)

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

### RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS OTORGADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1983.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

RELACION de Registros de Plaguicidas otorgados durante el mes de octubre de 1983 por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal (vigencia: dos años)

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
279/83	Perthrine 3.4, C.E.	Algodón, soya, maíz y papa...	Ici de México, S. A. de C. V.—San Lorenzo Núm. 1009-3er. Piso C.P. 03100.— México, D. F.
280/83	Perthrine 5.0, C.E.	Algodón, soya, maíz y papa...	Ici de México, S. A. de C. V.—San Lorenzo Núm. 1009-3er. Piso C.P. 03100.— México, D. F.
494/83	Convoy 5 %, Granulado.	Arroz, alfalfa, cacahuate, cañeto, caña de azúcar, chile, fresa, calabacita, melón, pepino, sandía, maíz, papa y sorgo.....	Provindustrias de Occidente, S.A.—Av. Lázaro Cárdenas Núm. 2406.—Col. del Fresno.—Guadalajara, Jal.

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
506/83	Diavin 80%, P.H.	Algodón, frijol, tomate, chile, melón, pepino, calabaza, arroz y tabaco.....	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.— Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C.P. 06500.— México, D. F.
507/83	Tedion Técnico	Para uso exclusivo de formuladores.....	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.— Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C.P. 06500.— México, D. F.
508/83	Tedion V 18	Manzana, durazno, pera, vid, fresa, tomate, pepino, melón, plantas ornamentales, limón y naranja.....	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.— Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C.P. 06500.— México, D. F.
509/83	Oryzán C.E.	Arroz.....	Química Orgánica de México, S. A.—Insurgentes Sur Núm. 421-A-707 C.P. 06170 México, D. F.
510/83	Vitizán 80%	Maíz, trigo, avena, cebada, frijol, chícharo, pepino, melón, calabaza, sandía, soya, algodón, col, coliflor, brócoli, espinaca y sorgo.....	Química Orgánica de México, S. A.—Insurgentes Sur Núm. 421-A-707 C.P. 06170 México, D. F.
512/83	Thiodan 35%, C.E.	Alfalfa, frijol, brócoli, col, coliflor, col de Bruselas, zanahoria, algodón, pepino, melón, calabaza, lechuga y tomate.....	Industrias Agrícolas, S. A. de C. V.—Apartado Postal Núm. 3-662.—Mexicali, B. C.
513/83	Fosfin Dragón Técnico.	Para uso exclusivo de formuladores.....	Agricultura Nacional, S. A.—Blvd. A. Ruiz Cortines Núm. 7 C.P. 54500.— México, D. F.
514/83	Cupragreen P.H.	Aguacate, mango, cacao, café, cítricos, chile, melón, sandía, pepino, calabaza, durazno, frijol, manzano, peral, papa, tomate, tabaco y vid.....	Gro-Green Campbell de México, S. A. de C. V.— Guanajuato Núm. 224-502.—México 7, D. F.
515/83	Folidol 3%, polvo.	Acelga, alcachofa, apio, espinaca, lechuga, rábano, zanahoria, ajo, cebolla, alfalfa, al-	

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
		godón, avena, arroz, cebada, trigo, berenjena, chile, jitomate, brócoli, col, col de Bruselas, coliflor, nabo, caca-huate, soya, calabaza, calabaza de castilla, melón, pepino, papa, camote, caña de azúcar, cártamo, chícharo, frijol, frijol ejotero, fresa, girasol, maíz, sorgo, pastizales y tabaco .	Bayer de México, S A de C V — Blvd M de C Saavedra Núm 259 C P 11520, México, D F
516/83	Nemacur 400, C.E.	Algodón, ajo, cacahuate, col, col de Bruselas, soya, okra, tabaco, cacao, lima, limón, naranja, tangerina, durazno, manzano, piña, plátano, vid, y ornamentales .	Bayer de México, S A de C V — Blvd M de C Saavedra Núm 259 — C P 11520, México, D F
517/83	Malathion 500 C.E.	Algodón, maíz, sorgo, jitomate, col, coliflor, melón, pepino, sandía, aguacate, manzano, peral .	Insecticidas del Noroeste, S A de C V — Gabriel Leyva Núm 357 Nte. C P 81220, Los Mochis, Sin
518/83	Malathion 4%, Polvo.	Algodón, berenjena, col, coliflor, jitomate, melón, sandía, papa, frijol y pastos	Insecticidas del Noroeste, S A de C V — Gabriel Leyva Núm 357 Nte C P 81220, Los Mochis, Sin
519/83	Malathion 25%, Polvo base.	Para uso exclusivo de formuladores	Insecticidas del Noroeste, S A de C V — Gabriel Leyva Núm. 357 Nte C P 81220, Los Mochis, Sin
520/83	Parathion Metílico 2%, Polvo.	Berenjena, coliflor, frijol, frijol ejotero, jitomate, melón, sandía, papa y tabaco	Insecticidas del Noroeste, S A de C V — Gabriel Leyva Núm 357 Nte C P 81220, Los Mochis, Sin
521/83	B H C 9%, Polvo.	Para uso exclusivo de formuladores .	Diamond Shamrock de México, S A de C V — Melchor Ocampo Núm 436-80 Piso C P 06500 — México, D F
522/83	Gusathion Metílico 200 C.E.	Algodón, papa, tabaco, naranja, limón, toronja, chile y tomate .	Diamond Shamrock de

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
523/83	B H C 5% , Polvo.	Algodón, maíz y sorgo.....	México, S. A. de C. V.— Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C.P. 06500.— México, D. F.
524/83	Malathion 4% Polvo	Berenjena, brócoli, coliflor, col de bruselas, chile, jitomate, melón, sandía, papa, pepino, arroz, frijol y pastos..	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.— Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C.P. 06500.— México, D. F.
525/83	Diazufrol P. H.	Vid, durazno, frijol, mango y plantas ornamentales.....	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V., Melchor Ocampo Núm. 436-80. Piso C. P. 06500 México, D. F.
526/83	Toxtion 2% Polvo.	Alfalfa, algodón, chile, cebolla, frijol, maíz y papa.....	Insecticidas de Occidente, S. A. Pelícano Núm. 1535 Guadalajara, Jal.
527/83	B H C 3% Polvo.	Algodón, caña de azúcar, frijol, maíz, y sorgo.....	Agricultura Nacional de Jalisco, S. A. Calle 26 Núm. 2761 Zona Industrial Guadalajara, Jal.
528/83	Foley 3% Polvo.	Arroz, alfalfa, algodón, pepino, melón, sandía, calabaza, frijol, maíz sorgo, jitomate, chile, papa, trigo y tabaco.....	Agricultura Nacional de Jalisco, S. A. Calle 26 Núm. 2761 Zona Industrial Guadalajara, Jal.
529/83	Lucaphos 50 C. E.	Para granos almacenados y en bodega.....	Quimica Lucava, S. A. de C. V. Apartado Postal Núm. 59 Tultitlán, Edo. de México.
530/83	Prolín 4 Polvo.	Para granos almacenados (maíz, trigo, arroz, frijol, sorgo y cebada).	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V. Calz. de Tlalpan Núm. 3058 C. P. 04910 México, D. F.
531/83	Basudin 2% Polvo.	Algodón, alfalfa, almendro, apio, brócoli, cacahuate, café, coliflor, calabaza, caña de azúcar, cebolla, col, cítricos, olivo, trébol, chicharo, chile, durazno, espinaca, fresa, frijol, lechuga, melón,	

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
532/83	Thiodan 35% C. E.	maiz, manzana, nogal, soya, vid, nuez, pastos, papa, pepino, peral, plátano, piña, rábano, remolacha, sorgo, sandía, sorgo, jitomate, zanahoria, ajo, arroz, limón, naranja, toronja y tabaco.....	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V. Calz. de Tlalpan Núm. 3058 C. P. 04910 México, D. F.
533/83	Thimet 5 G.	Berenjena, jitomate, fresa, brócoli, col, coliflor, calabacita, chile, manzano, peral y alfalfa.....	Insecticidas del Noroeste, S. A. de C. V., Gabriel Leyva Núm. 357 Nte. Los Mochis, Sin.
534/83	Dimetoato 40 C. E.	Algodón, frijol, papa, sorgo, tomate, maíz, cacahuate, arroz, soya, caña de azúcar y trigo.....	Cyanamid de México, S. A. de C. V. Calz. de Tlalpan Núm. 3092 C. P. 04910 México, D. F.
535/83	Dimetoato Técnico	Apio, brócoli, chile, col, coliflor, lechuga, chícharo, frijol ejotero, jitomate, melón, papa, sandía, maíz, soya, sorgo, trigo, manzano, peral, naranjo, nogal y vid.....	Unicarb Industrial, S. A. de C. V. Pdte. Masaryk Núm. 8-3er Piso C. P. 11560 México, D. F.
538/83	Diazinom 25-H P.H.	Para uso exclusivo de formuladores.....	Unicarb Industrial, S. A. de C. V. Pdte. Masaryk Núm. 8-3er. Piso C. P. 11560 México, D. F.
541/83	Heliosan 300. Suspensión Concentrada	Algodón, alfalfa, almendro, apio, brócoli, cacahuate, café, calabaza, caña de azúcar, cebolla, col, cítricos, olivo, trébol, coliflor, chícharo, chile, durazno, espinaca, fresa, frijol, lechuga, manzana, maíz, melón, nogal, soya y vid.....	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V.—Calz. de Tlalpan Núm. 3058, C.P. 04910 México, D. F.
543/83	E P N-500 C. E.	Algodón, tabaco, tomate, maíz, sorgo, frijo y papa.....	Laboratorios Helios, S. A. de C. V.—Puente de Xoco Núm. 16, México, D. F.
		Frijol, maíz, algodón, soya, fresa, jitomate, limón, naranja, lima, mandarina, toronja, nogal y vid.....	Asociación Industrial

No. de Registro	Nombre Comercial del Plaguicida	Usos Autorizados	Nombre y Dirección de la Empresa
544/83	Parathion Metilico 720 C.E.	Apio, berenjena, cebolla, ajo, col, coliflor, brócoli, col de bruselas, lechuga, chícharo, chile, fresa, frijol, tomate, lechuga, camote, melón, sandía, pepino, calabaza, okra, papa, arroz, trigo, cebada, centeno, avena, maíz, soya, algodón, alfalfa, trébol, pastos, cacahuate, girasol, caña de azúcar, cártamo, aguacate, durazno, ciruelo, guayabo, mango, manzano, peral, naranja, limón toronja, mandarina, nogal, vid, plantas ornamentales y chabacano.....	Agrícola del Valle, S. A. de C. V.—Av. Miguel Alemán Núm. 139 Nte. Cd. Obregón, Son.
545/83	Endrin 19.5 C.E.	Algodonero.....	Asociación Industrial Agrícola del Valle, S. A. de C. V.—Av. Miguel Alemán Núm. 139 Nte. Cd. Obregón, Son.
546/83	Clordano al 42% C.E	Maíz, sorgo y plantas ornamentales.....	Asociación Industrial Agrícola del Valle, S. A. de C. V.—Av. Miguel Alemán Núm. 139 Nte. Cd. Obregón, Son.
547/83	Metamildofos Técnico	Para uso exclusivo de formuladores.....	Insumos Agropecuarios Aries, S. A.—Parroquia Núm. 306, C. P. 03100 México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reección.  
Cd. de México, a 10 de enero de 1984.—El Director General, Moisés Teliz Ortiz.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio por el que se aprueba la Tarifa para Maniobras de Servicio Público de Cargaduría No. 6 a favor de la Unión de los Trabajadores de Transportes S. C. L., en Tampico, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direc. Gral. de Tarifas, Maniobras y Serv. Conexos.—Direc. de Tarifas de Transp. Terrestre y Servs. Conexos. Subdirec. de Tarifas de Transp. Ferro-

viario y Maniobras Terrestres.—Dept. de Maniobras Terrestres.—Ofna. de Cargaduría.—Of: 14301.—60.—Exp: 711/234-4.  
ASUNTO: Se aprueba su Tarifa para maniobras de servicio público de cargaduría Núm. 6. Unión de los Trabajadores de Transportes, S. C. L. Héroes del Cañonero Tampico Número 513 Ote. Tampico, Tamps.

En atención a su solicitud y habiendo escuchado en los términos del Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la opinión favorable de la H. Comisión Consultiva de Tarifas en su sesión celebrada el día 28 de octubre último, y con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30., 49, 50, 51, 70, 120, 124 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como 10., y 40. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, esta Dependencia aprueba a esa Unión de los Trabajadores de Transportes, S. C. L., residente en Tampico, Tamps., su Tarifa Núm. 6, aplicable al servicio público de maniobras de cargaduría, de la cual se acompaña un ejemplar al presente, así como del Reglamento respectivo, misma que cancela su Tarifa anterior.

La Tarifa que se aprueba en este Oficio se aplicará al servicio público de maniobras de cargaduría de la zona federal de la Estación de los Ferrocarriles a las bodegas y domicilios de los usuarios de Tampico, Tamps., y Ciudad Madero, Tamps., o viceversa, dentro de los límites de las poblaciones mencionadas.

Esa Organización de Trabajadores procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación este Oficio a fin de que su Tarifa Núm. 6 entre en vigor al día siguiente de dicha publicación, remitiendo a esta Dirección 2 ejemplares del Diario Oficial mencionado.

Por otra parte, se concede a esa Unión un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de notificación de este Oficio, para que remita los 2 ejemplares del Diario Oficial ya citado, así como todos los ejemplares de la Tarifa que se aprueba, misma que se imprimirá en papel tamaño carta y de calidad apropiada, de los cuales 25 serán para las necesidades de esta Dependencia y el resto se le devolverán debidamente confrontados y sellados, para su distribución y venta al público al precio que previamente se autorice y para lo cual remitirá la factura de impresión correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 30 de diciembre de 1983. —L.

Director General, Andrés Figueroa Cobián.—

Rúbrica.

7 febrero.

(R.—360)

## SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Acuerdo Número 20 por el que se delegan facultades en el Oficial Mayor, los Directores Generales de Administración, Administración de Personal y Adquisiciones, el Gerente General de Biológicos y Reactivos y el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como en los Directores, Subgerentes y demás Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

GUILLERMO SOBERON ACEVEDO, Secretario de Salubridad y Asistencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 40, 50, fracción XVIII, 70. fracciones IX y XII del reglamento interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de la modernización administrativa que impulsa el Gobierno Federal es el de lograr mayor agilidad en la toma de decisiones y asegurar eficiencia y congruencia en el desempeño de la función pública;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la adecuada y oportuna ejecución y tramitación de los asuntos administrativos encomendados a las dependencias, corresponde originalmente al titular de las mismas la resolución de los asuntos de su competencia, por lo cual el titular de la Secretaría de

Salubridad y Asistencia para la mejor organización y funcionamiento de esta Secretaría, ha estimado conveniente delegar las facultades objeto de este acuerdo, en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, y

Que de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto y demás dependencias competentes de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO NUMERO 20

Por el que se delegan en el Oficial Mayor, los Directores Generales de Administración, Administración de Personal y Adquisiciones, el Gerente General de Biológicos y Reactivos y el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como en los directores, subgerentes y demás servidores públicos que en el mismo se mencionan, las facultades que se indican.

**ARTICULO PRIMERO.**—Las facultades que en el presente Acuerdo se delegan en el Oficial Mayor, en los Directores Generales de Administración de Personal y Adquisiciones, en el Gerente General de Biológicos y Reactivos, en el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y en los directores y subgerentes que se indican, quedarán sujetas al control de los superiores jerárquicos, y se entienden sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éstos.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las direcciones ge-

nerales y la Gerencia General de Biológicos y Reactivos referidos en este Acuerdo, informarán periódicamente al superior jerárquico lo relativo al ejercicio de las facultades en ellas delegadas.

**ARTICULO TERCERO.**—Se delega en el Oficial Mayor y en el Director General de Administración la facultad de autorizar, con su firma mancomunada ajustándose a la legislación aplicable y de acuerdo con las políticas y normas que establezca el Comité de Obras Públicas, mantenimiento, conservación y arrendamiento de la Secretaría:

I.—Los contratos de prestación de servicios que rebasen la cantidad de \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

II.—Los contratos de arrendamiento que rebasen la cantidad de \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) anuales, y

III.—Los contratos de obra pública, mantenimiento y conservación que rebasen la cantidad de \$16.000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO CUARTO.**—Se delega en el Director General de Administración la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Director de Servicios Generales, los contratos de prestación de servicios que celebre esta Secretaría hasta por la cantidad de \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO QUINTO.**—Se delega en el Director General de Administración la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Director de Control de Bienes, los contratos de arrendamiento hasta por la cantidad de \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) anuales.

**ARTICULO SEXTO.**—Se delega en el Director General de Administración la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Director de Obras, Mantenimiento y Conservación, los contratos de obra pública, mantenimiento y conservación hasta por la cantidad de \$16.000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO SEPTIMO.**—Se delega en el Director General de Administración la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del responsable del fondo revolvente, los documentos y actos administrativos que se efectúen con los recursos del fondo revolvente de la Secretaría hasta por la cantidad de \$2.000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO OCTAVO.**—Se delegan en el Director General de Administración de Personal las siguientes facultades:

I.—Autorizar el pago de remuneraciones al personal;

II.—Firmar los oficios de asignación temporal de personal a unidades diferentes de las de su adscripción original;

III.—Firmar las autorizaciones para adscribir personal;

IV.—Firmar la documentación de reubicación y de reasignación de personal;

V.—Firmar las solicitudes de autorización de compatibilidad de horarios de plazas;

VI.—Expedir certificados de hechos o actos y certificar copias o documentos relacionados con la administración de personal al servicio de la Secretaría, que obren en los archivos de la misma, y

VII.—Otorgar becas al personal adscrito a la Secretaría, previa opinión del Comité de capacitación de recursos humanos de la misma.

**ARTICULO NOVENO.**—Se delegan en el Director General de Administración de Personal y en el Director de Remuneraciones, para ejercerlas indistintamente, las siguientes facultades:

I.—Firmar las constancias de nombramientos mediante las cuales se asigne plaza y/o remuneraciones, se autorice contratación por honorarios, se modifiquen las percepciones del personal nombrado en plaza o contratado por honorarios de conformidad con las normas emitidas por la Secretaría de Programación y Presupuesto, y

II.—Firmar los avisos de cambio de situación de personal federal y otros documentos mediante los cuales se autoricen bajas, licencias, reanudación de labores, cambios de radicación y descuentos por faltas.

**ARTICULO DECIMO.**—Se delega en el Oficial Mayor y en el Director General de Adquisiciones la facultad de autorizar, con su firma mancomunada, los pedidos y contratos que se finquen o celebren por esta dependencia, que rebasen la cantidad de \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), escuchando la opinión del Comité de compras de la Secretaría de Salubridad y Asistencia

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**—Se delega en el Director General de Adquisiciones la facultad para autorizar, con las firmas mancomunadas del Director de Adquisiciones Generales y/o del Director de Adquisiciones Médicas, los pedidos o contratos que se finquen o celebren por esta dependencia y que rebasen la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y hasta \$15.000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.**—Se delega en los Directores de Adquisiciones Generales y

Adquisiciones Médicas la facultad para autorizar, en forma mancomunada con sus respectivos jefes de departamento, los pedidos o contratos que se finquen o celebren por esta Secretaría hasta por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO DECIMO TERCERO**—Las unidades administrativas de la Secretaría podrán realizar adquisiciones directas de bienes, hasta por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.), de acuerdo con las políticas que establezca el Comité de compras, debiendo informar por escrito a la Dirección General de Adquisiciones, durante los primeros cinco días naturales de cada mes.

**ARTICULO DECIMO CUARTO**—Con el objeto de establecer un procedimiento agil y expedito en la tramitación de las adquisiciones de bienes e insumos, se delega en el Oficial Mayor y en el Gerente General de Biológicos y Reactivos la facultad de autorizar, con su firma mancomunada, los pedidos o contratos que se finquen o celebren por la Gerencia General de Biológicos y Reactivos, que rebasen la cantidad de \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), escuchando la opinión del Comité de compras de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO DECIMO QUINTO**—Se delega en el Gerente General de Biológicos y Reactivos la facultad para autorizar, con la firma mancomunada del Subgerente de Abastecimiento, los pedidos o contratos que se finquen o celebren por la Gerencia General de Biológicos y Reactivos que rebasen la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.) y hasta \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO DECIMO SEXTO**—Se delega en el Oficial Mayor y en el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la facultad de autorizar con su firma mancomunada, los actos que se realicen para administrar los bienes y derechos que se reciban a nombre de la beneficencia por concepto de donaciones, herencias, legados y por cualquier otro título legal, así como por subsidios, aportaciones y subvenciones que reciben del gobierno federal y de las entidades del sector parastatal, y que sean superiores a la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO**—Se delega en el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Director de Finanzas, los actos que se realicen para administrar bienes y derechos hasta por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO DECIMO OCTAVO**—Se delega en el Oficial Mayor y en el Director General de Patrimonio de la Beneficencia Pública la fa-

cultad de autorizar, con su firma mancomunada, los actos que se realicen con respecto a los recursos financieros que administre la beneficencia pública que rebasen la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO DECIMO NOVENO**—Se delega en el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Director de Finanzas, los actos que se realicen con respecto a los recursos financieros que administre la beneficencia pública hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

**ARTICULO VIGESIMO**—El Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública deberá turnar a la Dirección General de Contabilidad, un informe mensual de los actos que se realicen para administrar el patrimonio de la beneficencia pública.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO**—Las atribuciones que en las materias a que se refiere este Acuerdo han venido ejerciendo hasta la fecha los Servicios Coordinados de Salud Pública, continuarán siendo ejercidas por los mismos con sujeción a las disposiciones legales aplicables, así como a las circulares y modalidades particulares que al efecto expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de su titular o de los funcionarios que él autorice y, en su caso, a las políticas y programas de desconcentración y descentralización de la propia Secretaría.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO**—Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente acuerdo y que impacten en el presupuesto de egresos de la Secretaría, se deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Planeación y Presupuesto por lo que se refiere a disponibilidad presupuestaria y observancia del programa aprobado por dicha dependencia.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO**—Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo a los servidores públicos que se mencionan, se ajustarán a las disposiciones aplicables a la materia, así como a las que expidan los funcionarios competentes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, y se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que, en su caso, tiene la Dirección General de Planeación y Presupuesto en materia de autorización y regulación del ejercicio presupuestal, y con sujeción a la legislación vigente en materia de responsabilidades.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Notificación a favor de los ciudadanos María de Jesús López López y Antonio López López que amparan los predios denominados Fracciones del Cerrito ubicados en el Municipio de San Felipe, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Direc. Gral. de Tenencia de la Tierra.—Subdirección de Inafecta Agric., Gan. y Agropec.—Dept.: Nulidad y Cancelación.—Ofna.: Inst. de Proced. y Notificaciones.—Of.: 605835.—Ref.: XX-214-A.—Exp.: 1977-81/AGRIC./GTO.

ASUNTO: Edicto.

CC. María de Jesús López López y Agustín López o a quien sus Derechos represente.

El C. Lic. Gonzalo Tamayo Elizondo, comisionado ex-profeso por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se constituyó en el predio denominado "EL CERRITO" o "FRACCIONES DEL CERRITO", ubicado en el municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, para el efecto de hacerles entrega de los Oficios Notificatorios números 591736 y 591735, fechados el 12 de noviembre de 1982, mediante los cuales se les notifica la instauración del procedimiento que más adelante se precisa, y en virtud de no haberlos encontrado y desconocerse sus actuales domicilios y además no radicar en esa Municipalidad, según Constancia de Desavecidad, de fecha 24 de noviembre de 1982, expedida por el C. Francisco Morelos González, Presidente Municipal Constitucional de San Felipe, Guanajuato; ante la imposibilidad de realizar las notificaciones personales, a efecto de respetar las garantías de Audiencia y Legalidad, previstas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en el Artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, ordenó la publicación de los Edictos correspondientes, lo que ocurrió en el Periódico "La Prensa", los días 30 de septiembre, 7 y 14 de octubre de 1983.

En razón de lo expuesto y con base en el Ordenamiento Legal antes invocado, se les comunica lo siguiente:

"En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra a mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de 19 de noviembre de 1948 y 12 de enero de 1949, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo y 6 de abril de 1949, así; como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola número 26373 y 26636, y tildar su inscripción en el Registro

Agrario Nacional, expedidos a favor de los C.C. Ma. de Jesús López López y Antonio López López, respectivamente, para amparar los predios denominados "FRACCIONES DEL CERRITO", con superficie cada uno de 171-18-12 Has., de varias calidades, ubicados en el municipio de San Felipe, estado de Guanajuato.

Que tal procedimiento se ha instaurado con fundamento en el Informe de 22 de febrero de 1978, rendido por el C. Ing. Bernardo Araiza González, comisionado ex-profeso de la Delegación Agraria en el estado de Guanajuato, del cual se desprende que los predios antes citados se encuentran sin explotar por más de 2 (dos) años consecutivos, adecuándose a la hipótesis prevista en la fracción XV, del Artículo 27 Constitucional, así como del 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, y 418 fracción II, de este último Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 25, fracción XXI, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, notificándoseles que el expediente identificado con el número 1977-81/AGRIC./GTO, estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días hábiles, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuentan para rendir las pruebas que estimen procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 15 de noviembre de 1983.—El Director General de Tenencia de la Tierra, Armando F. Salinas Moreno.—Rúbrica.

—00—

Solicitud de Expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado El Mante, ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, Ver

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial.—Dpto. de Expropiaciones.—Ref.: XV-209-B.—Exp.: 6606/PEMEX.—Of.: 480910 Bis.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Lic. Fernando Elías Calles.

Director General de Gobierno  
Secretaría de Gobernación  
Bucareli Número 99.  
Ciudad.

Procedente de Petróleos Mexicanos y mediante oficio número 800-77332-862-83 de fecha 7 de noviembre de 1983, se recibió en esta Dependencia del Ejecutivo Federal la solicitud de expropiación relativa al núcleo de población ejidal, que a continuación se describe:

Poblado: "El Mante".

Municipio: Castillo de Teayo.

Entidad Federativa: Veracruz.

Superficie: 04-32-30.78 Has.,

Destino de la Expropiación: A la construcción de caminos de acceso y Pera de los Pozos Adularia No. 1 y Defensa No. 101.

En virtud de que dicha solicitud a que se refiere el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en el Artículo 344 del Ordenamiento Legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud adjunta, para que surta efectos de notificación al núcleo antes mencionado.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de enero de 1984.—El Director General, Enrique G. Guerra Galván.—Rúbrica.

Petróleos Mexicanos.—Gcia. Admón. Patrimonial.—Suptcia. Gral. Adq. Inmbls. E. E.—Of.: 800-77332-862-83.—Exp.: 221-300-0001.—Antecedentes No. 6606.

ASUNTO: Solicitud de Expropiación: Superficie: 04-32-30.78 Has. Ejido o Poblado: "El Mante". Municipio: Castillo de Teayo. Estado: Veracruz.

C. Ing. Luis Martínez Villicaña  
Secretario de la Reforma Agraria  
Bolívar No. 145.  
Ciudad

At'n: C. Enrique Guerra Galván  
Director General de Procedimientos

MARCOS GONZALEZ TEJEDA, Apoderado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado PETROLEOS MEXICANOS y en mi carácter de Gerente de Administración Patrimonial de dicha Institución personalidad que acredito mediante el testimonio de la Escritura Pública Núm. 649, expedida ante la Fe del Notario Público No. 109 del Distrito Federal Sr. Lic. Luis de Angoitia y Gaxiola, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio marcado con el número 329 de las calles de Av. Marina Nacional de esta ciudad de México, ante usted con la debida consideración me permito manifestar:

Que en nombre y representación de Petróleos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo a solicitar la expropiación de 4-32-30 Has.,

propiedad del Ejido denominado "EL MANTE", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, área que se describe en los planos de afectación números: PR-17453-A, y 17453-B, Libreta de Campo, Planillas de Cálculo, Orientación Astronómica y Memoria Descriptiva.

#### DESTINO

El destino que Petróleos Mexicanos dará a la superficie solicitada en expropiación será para caminos de acceso y pera de los Pozos Adularia No. 1, y Defensa No. 101.

#### CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA

Las causas de utilidad pública que se prevén en favor de la Industria Petrolera e interés de la Nación, son las establecidas en las fracciones I, III, V, VII, IX y XII del Artículo 10., de la Ley Federal de Expropiación, así como en las fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

#### DE LAS INDEMNIZACIONES

Petróleos Mexicanos desde este momento reconoce la obligación que tiene de pagar el Ejido las indemnizaciones correspondientes a los daños de los bienes distintos a la tierra que pudieran causarse y la correspondiente por la afectación de la tierra que se les segregue con motivo de la expropiación que se solicita, de acuerdo con el peritaje que practique al efecto la Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal (SAHOP).

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo de esta solicitud, lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional segundo párrafo, así como los Artículos 10., 20., 30., 40., y demás relativos de la Ley Federal de Expropiación en vigor, 112, 113 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria 100., de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Norman el procedimiento los Artículos 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto, a usted C. Secretario de la Reforma Agraria, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.—Ordenar se inicie el trámite en los términos a que se contrae esta solicitud, publicándola por dos veces en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de notificación formal.

SEGUNDO.—En su oportunidad y previos los trámites de Ley, obtener del Ejecutivo Federal la expedición del Decreto Expropiatorio correspondiente y su publicación en el citado Diario Oficial para todos los efectos legales correspondientes.

Le protesto a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

México, D. F., a 7 de Noviembre de 1983.—El Gerente, Marcos González Tejeda.—Rúbrica.

**Solicitud de Expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Cuauhtémoc, ubicado en el Municipio de Naco y Cananea, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Ferrocarriles en Operación.—Servicios Ferroviarios.—Of.: 2300-GEH.—Exp.: 2300/321/91.-18353.

**ASUNTO:** Se solicita la expropiación de terrenos de las Comunidades Agrarias de Naco y Cuauhtémoc, Municipio de Cananea, Son., a favor del F.C. del Pacífico.

C. Ing. Norberto Aguirre Palancares.

Jefe del Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización.

José María Izazaga No. 55.

Méjico 1, D. F.

La Empresa del Ferrocarril del Pacífico, en la cual el Gobierno Federal es accionista mayoritario, por medio de su escrito sin número de fecha 26 de octubre ppdo., se dirige a esta Secretaría en los siguientes términos:

"1.—El Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V., es una empresa de Vías Generales de Comunicación de concesión Federal, de participación estatal, que comunica los puntos extremos de su sistema, Nogales, Son., y Guadalajara, Jal., y tiene además el Ramal denominado Nogales-Del Río-Naco. 2.—De acuerdo con los propósitos del Gobierno Federal y por instrucciones de esa Secretaría, se procedió a extender el Ramal Nogales-Naco para conectar con la población de Agua Prieta, del Estado de Sonora, obra que tiene por finalidad de integración de la zona del noreste del Estado de Sonora a la economía del país, por medio de vías generales de comunicación fluidas y expeditas, e incorporar el Ferrocarril de Nacozari que venía siendo explotado por una compañía particular y posteriormente por esa Secretaría de Comunicaciones, a la red ferroviaria nacional. 3.—Los planos y programas de trabajo fueron aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, según consta en la copia del oficio que se acompaña marcado con el No. 234-CFSF-10700, expediente 321/97 de esa Secretaría fechado el 29 de junio de 1967. 4.—Según puede apreciarse por el plano que se acompaña, que consiste en el dibujo No. 19568, cajón 3, el trazo de la vía cruza los ejidos de Naco y Cuauhtémoc como sigue:— A).—El Ejido de Naco, en dirección de Poniente a Oriente, es cruzado en una longitud que va desde el N-0 hasta el N-2-106, iniciándose el trazo con una tangente con rumbo N-56°46'E, con longitud de 229.62; sigue una curva de 150.00 metros con ángulo de 22°30' y finalmente una tangente con longitud de 1,327.04 metros rumbo S-84°14'E. — una curva con longitud de 120.00 metros con ángulo de 3°00' hasta llegar al K-2-106 con una uniforme la faja de terreno ocupada de 70.00 metros siendo 35.00 metros a uno y otro lado del eje de la vía troncal y teniendo una superficie total el polígono así descrito de 147,420.00 m<sup>2</sup>. Los puntos terminales son líneas normales el eje de la vía troncal.—B).—El Ejido

Cuauhtémoc es ocupado en una faja de terreno entre los K-2-106 y 3-780.00, estando constituida dicha faja por una tangente de 1,674.00 metros de longitud con rumbo 1-81°14'E con anchura uniforme de 70.00 metros, o sean 35.00 metros a uno y otro lado de la vía troncal, con área de 117,187.70 m<sup>2</sup>.—5.—Tratándose de terrenos de propiedad ejidal que no están en el comercio, es imperativo promover procedimiento de orden público para su adquisición y en virtud vengo a iniciar el procedimiento expropiatorio correspondiente contra los ejidos Naco y Cuautémoc.—**FUNDAMENTOS LEGALES:**—I.—Las Vías Generales de Comunicación son de utilidad pública. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones, a solicitud de los interesados declarará y fundará administrativamente un nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios. La expropiación se hará con arreglo a las bases sentadas en el Artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que tales cosas expresa, correspondiendo en el caso concreto a esa Secretaría determinar el lugar y la extensión los terrenos que deban expropiarse. La substancialización del procedimiento de expropiación se hará en la forma y términos que fije la ley de la Materia (Artículo 22 Idem.).—II.—Se consideran causas de utilidad pública los demás previstos por leyes especiales y que no están consignados en el Artículo 10. de la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1936. (Artículo 10.—XXII). En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 10. previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad (Artículo 20. Idem.). El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de comodio, y en su caso hará la declaratoria respectiva. (Artículo 30. Idem.). La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será personalmente a los interesados. (Artículo 40. Idem). Procede ordenar la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, satisfechos los requisitos del Artículo Séptimo de la Ley de Expropiación.—Por lo expuesto a usted señor Secretario de Comunicaciones y Transportes respetuosamente pido: 1.—Se sirva turnar el presente escrito al Director de Asuntos Agrarios y Colonización, a efecto de que se inicie el expediente expropiatorio respectivo, debiendo la autoridad agraria fundar y motivar la causa de utilidad pública respectiva con los datos que esa secretaría se sirve proporcionarle.—2.—Solicite del señor Jefe del Departamento de Asuntos

Agrarios la posesión provisional de los terrenos materia de la expropiación, a efecto de que se interrumpe ni se obstaculice el Servicio a vías generales de comunicación que operarán en la vía que comunicará el ferrocarril de Nacozari con el sistema de ferrocarril del Pacífico.—3.—Remita a este Ferrocarril copia del o de los oficios del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios en que autorice la posesión provisional.—4.—El procedimiento expropiatorio deberá hacerse con audiencia de los representantes legales de los ejidos de Naco y Cuauhtémoc, para cuyo efecto se acompañan sendas copias de este escrito y un juego de planos para la integración del expediente.—5.—Previso los trámites legales respectivos, se dice la resolución expropiatoria correspondiente y se fije la indemnización que habrá de cubrirse a los ejidos afectados.”

Lo que me permite transcribir a usted para su conocimiento, rogándole disponer que se trámite la expropiación de los bienes de los cuales se viene haciendo mérito, y que éstos sean agregados al patrimonio del Ferrocarril del Pacífico. S. A. de C. V.

Reitero a usted de mi atenta consideración.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de noviembre de 1967.—El Secretario, José Antonio Padilla.—Rúbrica.

—00—

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado El Rincón, ubicado en el Municipio de Morelia, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Direc. Gral. de Procedimientos Agrarios.—Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial.—Dept. de Expropiaciones.—Of.: 460219.—Exp.: 6616/C.F.E.—Ref.: XV-209 B.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Lic. Fernando Elías Calles.  
Secretario General de Gobierno.  
Gabinete de Gobernación.

Número 58.

Col. Jardines.—Delegación Cuauhtémoc.—C. P. 06000.  
Ciudad.

Procedente de la Comisión Federal de Electricidad y mediante oficio número 19-38504 de fecha 14 de noviembre de 1983, se recibió en esta Dependencia del Ejecutivo Federal la solicitud de expropiación relativa al núcleo de población ejidal, que a continuación se describe:

Poblado: “El Rincón”.

Municipio: Morelia.  
Entidad Federativa: Michoacán.

Superficie: 0.31-55.84 Has.

Objetivo de Expropiación: Construcción de

que se refiere el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento

en el Artículo 344 del Ordenamiento Legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud adjunta, para que surta efectos de notificación al núcleo antes mencionado.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de enero de 1984.—El C. Director General, Enrique G. Guerra Galván.—Rúbrica.

Comisión Federal de Electricidad.—Dirección General.—Depto. Jurídico.—Titulación de Bienes Inmuebles.—Of.: 19-10784.—Exp.: 19/121/538.—Ref.: XI-58.

Sr. Ing. Luis Martínez Villicaña

Secretario de la Reforma Agraria

Bolívar 145

06008 México, D. F.

La Comisión Federal de Electricidad, con cargo a su patrimonio, va a llevar al cabo la construcción de la Subestación Morelia IV en el Ejido EL RINCON, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, la que permitirá atender la creciente demanda de fluido eléctrico en la zona, por lo que se necesita afectar diversas superficies.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10., 20., 40., 70., 90. y 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con el artículo 112, Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la construcción de la Subestación Morelia IV es de utilidad pública.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar una superficie de 3,155.84 m<sup>2</sup>, del Ejido El Rincón, Mpio. de Morelia, en el Estado de Michoacán.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 343 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia a su digno cargo, se trámite el expediente expropiatorio respectivo de la superficie ejidal que se precisa, en la inteligencia de que la indemnización se cubrirá conforme al avalúo que al efecto se formule.

Los datos de localización de la superficie solicitada, se consignan en los planos 2/2 de fecha septiembre de 1982, que en dos copias heliográficas se acompañan al presente. En dichos planos se encuentra la localización de la Subestación mencionada, colindancias, superficie y demás referencias. Asimismo, se anexan dos copias fotostáticas del cálculo de la orientación astronómica.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor de este Organismo, agradeceré a usted que esta expropiación se trámite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formule el Decreto a que se refiere el artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Méjico, D. F., a 14 de noviembre de 1983.—El Jefe del Departamento Jurídico, José Athié Cárdenas.—Rúbrica.

—oo—

**Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Tierra y Libertad, ubicado en el Municipio de Cunduacán, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial.—Ref: XV-209-B.—Oficio: 480804 Bis.—Exp.: 6605/PEMEX.

**ASUNTO:** Se suplica tenga a bien ordenar la publicación de la solicitud que se acompaña.

C. Lic. Fernando Elías Calles,

Director General de Gobierno.

Secretaría de Gobernación.

Bucareli Número 99.

Ciudad.

Petróleos Mexicanos, mediante oficio número 77350-13-597/83 de fecha 11 de noviembre del año en curso, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de 18-91-94.40 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, para destinarse a la construcción del proyecto denominado Red Ferroviaria "Chontalpa-Dos Bocas", obra que se requiere para el acceso y transporte de materiales necesarios para la explotación de hidrocarburos en la Zona Marina.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 344, de la Ley Federal de Reforma Agraria y para que surta efecto de notificación al núcleo afectado, ruego a usted tenga a bien ordenar a quien corresponda, se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 5 de enero de 1984.—El Director General, Enrique G. Guerra Galván.—Rúbrica.

Petróleos Mexicanos.—Gcia. de Admón. Patrimonial.—Supticia. Gral. de Proys. Esp.—Oficio: 77350-13-597/83.—Exp.: 6605.

**ASUNTO:** Solicitud de expropiación de 18-91-94.40 Has., ejido Tierra y Libertad, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

Sr. Ing. Luis Martínez Villicaña,

Secretario de la Reforma Agraria.

Bolívar No. 145

Ciudad.

At'n. Lic. Enrique Guerra Galván  
Director General Proced. Agrarios.

C. P. Marcos González Tejeda, apoderado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Petróleos Mexi-

canos, y en mi carácter de Gerente de Administración Patrimonial de esta Institución personalidad que acredito mediante el Testimonio de la Escritura Pública No. 649, que acompaña, expedida ante la fe de Notario Público No. 109 del Distrito Federal, Sr. Lic. Luis de Angoitía y Gaxiola, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Gerencia citada, ubicada en el Tercer Piso del Edificio 1938 del Centro Administrativo de esta Institución, marcado con el número 329 de las Calles de Marina Nacional en esta Ciudad, ante usted con la debida consideración me permito manifestar:

Que en nombre y representación de Petróleos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo a solicitar la expropiación de 18-91-94.40 Has., propiedad del Ejido denominado Tierra y Libertad, Municipio de Cunduacán, en el Estado de Tabasco, área que se describe en el plano de afectación No. VHSSTA-2879 que adjunto, elaborado por el personal técnico de esta Institución, documento al que corren agregadas la libreta de campo, planilla de cálculo analítico, hoja de orientación astronómica, memoria descriptiva, así como copia fotostática de la resolución presidencial de dotación ejidal y copia heliográfica del plano de dotación del Ejido de referencia.

#### DESTINO:

El destino que Petróleos Mexicanos dará a la superficie solicitada en expropiación, será para la construcción del proyecto denominado Red Ferroviaria Chontalpa-Dos Bocas, obra que se requiere para el acceso y transporte de materiales necesarios para la explotación de hidrocarburos en la zona marina.

#### CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Las causas de utilidad pública que se preven en favor de la Industria Petrolera e intereses de la Nación, son los establecidos en los Artículos 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Fracciones I, III, V, VII, IX, XII del Artículo 10. de la Ley Federal de Expropiación, así como en las Fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

#### DE LAS INDEMNIZACIONES

Petróleos Mexicanos desde este momento reconoce la obligación que tiene de pagar al ejido las indemnizaciones correspondientes a los daños de los bienes distintos a la tierra, que pudiera causarle y la correspondiente por la afectación de la tierra que se les segregue, con motivo de la expropiación que se solicita de acuerdo con el peritaje que practique al efecto la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo de esta solicitud, lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, segundo párrafo, así como los Artículos 10., 20., 30., 40 y demás relativos de la Ley Federal de Expropiación en vigor 112, 113 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria:

10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Por lo expuesto, a usted C. Secretario de la Reforma Agraria, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.—Ordenar se inicie el trámite en los términos a que se contrae esta solicitud, publicándola por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación formal.

SEGUNDO.—En su oportunidad y previos los

trámites de Ley, obtener del Ejecutivo Federal, la expedición del Decreto Expropiatorio correspondiente y su publicación en el citado Diario Oficial, para todos los efectos legales correspondientes.

Le protesto a usted, las seguridades de más alta y distinguida consideración.

México, D. F., 11 de noviembre de 1983.—Gente, Marcos González Tejeda.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio por el que se comunica el nuevo domicilio de la Notaría número 86 del Distrito Federal, a nombre del ciudadano licenciado José Hernández Patrón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Dirección Consultiva y de Gobierno.—Unidad de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.-2639.—Exp.: 21-18/137.5/86.

ASUNTO: Se solicita publicar el nuevo domicilio de la Notaría No. 86 del D. F.

C. Lic. Luis de la Hidalga Enríquez  
Director del Diario Oficial de la Federación  
General Prim y Abraham González  
Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. José Hernández Patrón, Notario No. 86 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento escrito No. 89 de 13 de enero en curso, para manifestarle que esta área a mi cargo, ha quedado enterada de que a partir de la fecha de su citado escrito, cambió las oficinas de la Notaría No. 86 del D. F., de la calle de Homero No. 1804 a la Avenida Moliere No. 39-40, piso “B” Col. Polanco C. P. 11560 de esta ciudad”.

Lo que me permite comunicar a usted a fin de que se sirva liberar las órdenes correspondientes, para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de enero de 1984.—El Director Consultivo y de Gobierno, Sergio E. Flores Ochoa.—Rúbrica.

Oficio por el que se comunica la licencia concedida al ciudadano licenciado Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario No. 27 del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Dirección Consultiva y de Gobierno.—Unidad de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.-2509.—Exp.: 21-18/137.5/27.

ASUNTO: Se solicita publicar la licencia concedida al Notario No. 27 del D. F.

C. Lic. Luis de la Hidalga Enríquez  
Director del Diario Oficial de la Federación  
General Prim y Abraham González  
Ciudad.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Jorge Carlos Díaz y Díaz, Notario No. 27 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento escrito No. 50 de fecha 13 del actual, para manifestarle que esta área a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley del Notariado, concede a usted licencia por el término de sesenta días renunciables, contados a partir de la fecha de este oficio, para separarse del despacho de la Notaría No. 27 del D. F., de la que es usted titular, quedando al frente de la misma, durante su ausencia el C. Lic. Salvador Sánchez de la Barquera, Notario No. 141 del D. F., con quien tiene celebrado convenio de suplencia”.

Lo que me permite comunicar a usted a fin de que se sirva liberar las órdenes correspondientes, para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de enero de 1984.—El Director Consultivo y de Gobierno, Sergio E. Flores Ochoa.—Rúbrica.

## CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

### AZUCAR, S. A. DE C. V.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. 001/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.

#### CONVOCATORIA

Azúcar, S. A. de C. V., en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional Mayor, cuyo número se indica a continuación, para la adquisición de los bienes que también se indica:

Número del Concurso: 001/84 Azúcar  
Cantidad, Unidad y Descripción Sintetizada

de los bienes: 998,349 botes de hojalata de 18 Lts. para envasar alcohol

Costo de las Bases: \$5,000.00

Entrega de las Bases: Del 31 de enero al 15 de febrero de 1984.

Fecha del acto de apertura de Ofertas: 22 de febrero de 1984, a las 10:30 horas.

Las bases y especificaciones estarán a su disposición en la Subgerencia de Adquisiciones, ubicada en Ave. Morelos No. 104-3er. piso México, 1, D. F., las cuales tienen un costo de \$5,000.00.

31 de enero de 1984.

Ing. Marcos R. Debier Quintanilla,  
Secretario Ejecutivo del Comité de Compras.  
7 febrero. (R.—365)

### BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMQ, S. A.

Convocatoria a todos los Proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. BCRI-SGFA-01-84, relativo a la adquisición de Papelería y Utiles de Escritorios e Impresos.

#### CONVOCATORIA

El Banco de Crédito Rural del Istmo, S. A., en cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional Mayor BCRI-SGFA-01-84, para la adquisición de los siguientes bienes:

#### PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITORIO E IMPRESOS

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en la oficina matriz de esta institución, ubicada en 5a. Avenida Norte y 4a. calle Poniente, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono 24037 ext. 100, durante el lapso comprendido del 9 al 27 de febrero de este año (días hábiles,) de las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. horas, mediante el pago de la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cual se deberá cubrir con cheque certificado o de caja al nombre de: Banco de Crédito Rural del Istmo, S. A.

El acto de apertura de ofertas del concurso se llevará a cabo el día 29 de febrero de 1984, a las 10:00 horas a.m., en el domicilio ubicado en 5a. Avenida Norte y 4a. calle Poniente, de esta ciudad.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, febrero 8 de 1984.  
Atentamente.

C.P. J. Javier Villanueva Castillo,  
Secretario Ejecutivo del Comité de Compras.

7 febrero

(R.—388)

## BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, S. A.

**Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional (Mayor) No. BCRP-01/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.**

### CONVOCATORIA

El Banco de Crédito Rural Peninsular, S. A., en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley Sobre Adquisiciones y Almacenes de la Administración Pública Federal y las Normas de Concurso para la Adquisición de las Materias Primas, invita a todos los Proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional (Mayor) BCRP-01/84 que celebrará para la adquisición de los siguientes bienes:

### PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITORIO Y DIVERSAS FORMAS IMPRESAS

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este Concurso como las especificaciones detalladas de los bienes, estarán a su disposición en la Subgerencia de Finanzas y Administración, Departamento de Recursos Materiales, ubicadas en la calle 18 No. 204 Col. García

Ginerés, Tels. 5-24-09 y 5-20-55, durante el lapso comprendido del 27 de enero al 16 de febrero 1984, únicamente en días y horas hábiles mediante el pago de la suma de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS, S/C, M. N.), la cual se deberá cubrir en cheque certificado a nombre del Banco de Crédito Rural Peninsular, S. A.

El acto de apertura de ofertas del Concurso, se llevará a cabo el día 20 de febrero 1984, a las 9:00 A.M. en la calle 18 No. 204, Colonia García G., Subgerencia de Finanzas y Administración, Departamento de Recursos Materiales, Mérida, Yucatán.

Atentamente.

Secretario Ejecutivo del Comité de Compras,

L.A.E. Víctor M. Méndez Lanz.

Subgerente de Finanzas y Administración

7 febrero.

(R.-368)

## (1) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A.

**Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor número 0003, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.**

En cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el CONCURSO INTERNACIONAL MAYOR No. (2) 0003 para la adquisición de los siguientes bienes: (3) 97 Tons. de Pentóxido de Columbio con el siguiente análisis: Cb<sup>2</sup> 05 58% Min. P 0.11% Max. Sn02 0.05% Max. S 0.15% Max. Taz 05 0.8% Max. X. Si 02 4.0% Ti 02 4.0% Max.

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en: (4) FERROALEACIONES DE ME-

XICO, S. A. ubicada en: (5) KM. 9 CARR. Fco. I. Madero Gómez Palacio, Durango. Durante el lapso comprendido de (6) 6 de Febrero de 1984 a (7) 13 de Marzo de 1984 (Días hábiles) de las (8) 10 Hrs. a las (9) 13 Hrs. mediante pago de la suma de \$(10) \$2,500.00 M.N. la cual se deberá cubrir con: (11) Efectivo, Giro Bancario o Giro Telegráfico, a nombre de (12) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A.

El acto de apertura de ofertas del concurso se llevará a cabo el (13) 16 de marzo de 1984 a las (14) 11 Hrs. en (15) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. Km. 9 Carr. Fco. I. Madero, Gómez Palacio, Durango.

(17) 10. de febrero de 1984.

(16) El Secretario Ejecutivo del Comité de Compras,  
C.P. Oswaldo González Aguilar.

**Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor número 0001, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.**

En cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y

Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el CONCURSO INTERNACIONAL MAYOR No. (2) 0001 para la adquisición de los siguientes bienes: (3) 214 Tons. de Pentóxido de

Vanadio con el siguiente análisis: V2 05 98 PCTM  
Max As 0.05 PCT. Max.  
P 0.05 PCT Max Si. 0.05 PCT. Max. X.  
S 0.05 PCT Max Kzo + Nazo 1 PCT. Max.

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en: (4) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. ubicada en: (5) KM. 9 CARR. Fco. I. Madero Gómez Palacio, Durango. Durante el lapso comprendido de (6) 6 de Febrero de 1984 a (7) 5 de Marzo de 1984 (Días hábiles) de las (8) 10 Hrs. a las (9) 13 Hrs. mediante pago de la suma

de \$(10) \$2,500.00 M.N. la cual se deberá cubrir con: (11) Efectivo, Giro Bancario o Giro Telegráfico, a nombre de (12) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A.

El acto de apertura de ofertas del concurso se llevará a cabo el (13) 8 de marzo de 1984 a las (14) 11 hrs. en (15) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. Km. 9 Carr. Fco. I. Madero, Gómez Palacio, Durango.

(17) 10. de febrero de 1984.

(16) El Secretario Ejecutivo del Comité de Compras,  
C.P. Oswaldo González Aguilar.

**Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor número 0005, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.**

En cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el CONCURSO INTERNACIONAL MAYOR No. (2) 0005 para la adquisición de los siguientes bienes: (3) 15,000 Tons. de Manganese con el siguiente análisis: Mn 48% Ca 0 4.59

Si 02 3.68% Fe 3.00.  
Al 03 7.47% Ba 0.03

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en: (4) FERROALEACIONES DE ME-

XICO, S. A. ubicada en: (5) KM. 9 CARR. Fco. I. Madero Gómez Palacio Durango. Durante el lapso comprendido de (6) 6 de Febrero de 1984 a (7) 19 de Marzo de 1984 (Días hábiles) de las (8) 10 Hrs. a las (9) 13 Hrs. mediante pago de la suma de \$(10) \$2,500.00 M.N. la cual se deberá cubrir con: (11) Efectivo, Giro Bancario o Giro Telegráfico, a nombre de (12) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A.

El acto de apertura de ofertas del concurso se llevará a cabo el (13) 23 de marzo de 1984 a las (14) 11 hrs. en (15) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. Km. 9 Carr. Fco. I. Madero, Gómez Palacio Durango.

(17) 10. de febrero de 1984.

(16) El Secretario Ejecutivo del Comité de Compras,  
C.P. Oswaldo González Aguilar.

**Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Internacional Mayor No. 0002, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.**

En cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Almacenes de la Administración Pública Federal, y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el CONCURSO INTERNACIONAL MAYOR No. (2) 0002 para la adquisición de los siguientes bienes: (3) 600 Tons. Pasta Electrónica de Carbón análisis: Aproximado.

Anthracita 60% Coque 20%  
Brea Y/O Alquitán de Hulla 20%.

Se comunica a todos los interesados que tanto las bases de este concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en: (4) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. ubicada en: (5) KM. 9 CARR. Fco. I. Madero Gómez Palacio Durango. Durante el lapso comprendido de (6) 6 de Febrero de 1984 a (7) 18 de Marzo de 1984 (Días hábiles) de las (8) 10 Hrs. a las (9) 13 Hrs. mediante pago de la suma de \$(10) \$2,500.00 M.N. la cual se deberá cubrir con: (11) Efectivo, Giro Bancario o Giro

Telegráfico, a nombre de (12) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A.

El acto de apertura de ofertas del concurso se llevará a cabo el (13) 12 de marzo de 1984 a las (14) 11 hrs. en (15) FERROALEACIONES DE MEXICO, S. A. Km. 9 Carr. Fco. I. Madero, Gómez Palacio Durango.

(17) 10. de febrero de 1984.

(16) El Secretario Ejecutivo del Comité de Compras,  
C.P. Oswaldo González Aguilar.

7 febrero.

(R.-359)

## SECCION DE AVISOS

### Avisos Generales

#### ALMACENADORA, S. A. AVISO DE REMATE

El día 16 de febrero de 1984, a las 11:00 horas tendrá lugar en las oficinas de Almacenadora, S. A., sitas en Calzada Camarones No. 14 de esta ciudad, el Remate al mejor postor en pública al

moneda de la mercancía que se detalla a continuación, depositada en las bodegas de dicha sociedad ubicadas en la misma dirección.

**Primera Almoneda**

Certificados de Depósito Nos. E-09113 y E-09114

Mercancía: 8 cajas conteniendo cada una un aparato de juegos electrónicos

Valor: \$551,691.92

Postura Legal: \$551,691.92

Certificados de Depósitos Nos. A-03410, A-03849, A-03850 y A-03851

Mercancía: 181 válvulas industriales de diferentes diámetros.

Valor: \$2,672,046.40

Postura Legal: \$2,672,046.40

**Quinta Almoneda**

Certificado de Depósito No. D-07488

Mercancía: 12 cajas conteniendo piezas para control de frenos hidráulicos

Valor: \$461,538.48

Postura Legal: \$146,033.66

Certificado de Depósito No. D-08087

Mercancía: 5 cajas conteniendo perillas y jalarmes

Valor: \$90,000.00

Postura Legal: \$28,476.56

**Octava Almoneda**

Certificado de Depósito No. E-02006

Mercancía: 2 cajas conteniendo cintas magnéticas

Valor: \$128,622.27

Postura legal: \$17,169.00

Se efectuará el remate de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de que habiendo vencido el plazo del depósito y notificando a los tenedores de los certificados para que retiraran la mercancía, ésta no ha sido retirada, no obstante haber transcurrido el plazo legal.

La mercancía está desde ahora a la vista del público en las bodegas antes mencionadas.

Méjico, D. F., enero 27 de 1984.

ALMACENADORA, S. A.

C. P. Arturo Vargas Montiel,  
Auditor General.

7 febrero.

(R.—361)

**CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA  
HULERA  
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA  
CONVOCATORIA**

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de esta institución, se convoca a todos los industriales socios de la Cámara Nacional de la Industria Hulera, a la Asamblea General Ordinaria que habrá de celebrarse el día 7 de marzo de 1984, a las 11:00 horas, en el auditorio de la Confederación de Cámaras Industriales, sito en Manuel Ma. Contreras 133-80, piso de esta ciudad de México, de conformidad con el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

10. Nombramiento de dos escrutadores.
20. Informe y aprobación en su caso, de las actividades desarrolladas por el Consejo en el ejercicio.
30. Lectura del informe del auditor de esta institución al 31 de diciembre de 1983.
40. Discusión y aprobación en su caso, del proyecto del presupuesto para el ejercicio 1983.
50. Programa de labores a desarrollar por el Consejo para el ejercicio 1983.
60. Elección de consejeros propietarios y suplentes.
70. Nombramiento del auditor de esta institución.
80. Delegación al Consejo Directivo de las facultades que le confiere a la Asamblea el artículo 39, fracciones II, IV, V y VII de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Hulera.

**ARTICULO 43.**—La convocatoria a una asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria, contendrá el orden del dia y se hará mediante tres publicaciones consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación en la República. La última inserción se hará cuando menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Si no se pudiere celebrar ésta por falta de quórum, se hará en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, en la inteligencia de que la Asamblea se celebrará sea cual fuere el número de socios presentes y los acuerdos que se tomen serán de observancia obligatoria. Para los efectos anteriores, en las convocatorias que se publiquen deberá insertarse completo el presente artículo.

Méjico, D. F., enero 30 de 1984.

Cámara Nacional de la Industria Hulera.

C.P. Carlos Machorro,  
Presidente.

6-7-8 febrero.

(R.—324)

**Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
Dirección General de Fomento Cooperativo  
y Organización Social para el Trabajo  
Departamento de Control y Registro  
Of.: DCR/19/84  
Exp.: 10/(25)/2521-F**

**A V I S O**

En cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Liquidación número 1/80, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, se hace del conocimiento público que con fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se canceló el registro No. 2521-P, de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Gabriel Leyva Solano, S.C.L., con domicilio social en el pueblo de Palmillas, Mpio. de Escuinapa, Sin., bajo el acta número 2352 a foja 140 del Volumen VI del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fo-

mento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.—México, Distrito Federal, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Subdirector General de Organismos Cooperativos,  
Lic. Modesto Sánchez Jalili.

7 febrero.

(R.—351)

sus acciones o con certificados expedidos por Institución Bancaria, relativos a su depósito.

La representación puede conferirse por simple autorización escrita, y el quórum, votación y aprobación de resoluciones se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Escritura Constitutiva de esta sociedad.

Méjico, D. F., 16 de enero de 1984.

C. P. Héctor Argáiz,  
Comisario Propietario  
por la Serie "A".  
Act. José Luis Hernández,  
Comisario Propietario  
por la Serie "B".

7 febrero.

(R.—362)

### URBANIZADORA DE POZA RICA, S. A.

#### PRIMERA CONVOCATORIA Asamblea General Ordinaria de Accionistas

Los Comisarios de esta sociedad, con las facultades y derechos que les confiere el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el Artículo 27 y demás concordantes del contrato social, convocan una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de esta empresa, que deberá celebrarse a las catorce horas del día 27 de febrero de 1984, en su domicilio social, ubicado en el despacho 101 del edificio número 453 de la Avenida Insurgentes Sur, en esta ciudad, conforme a la Orden del Día que a continuación se transcribe:

#### ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Presidente del Consejo de Administración a la Asamblea.
- II. Discusión, aprobación o modificación de los balances practicados del 10. de julio de 1964 al 30 de junio de 1980, después de oido el informe de los comisarios.
- III. Revocación de Poderes y Designación de Nuevos apoderados de la sociedad.

Para asistir a la Asamblea los señores Accionistas acreditarán su carácter con los títulos de

### SUNTORY, S. A. DE C. V.

#### A V I S O

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 90., de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público en general, que conforme a la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 31 de enero de 1984, se aprobó reducir el capital mínimo de Suntory, S. A. de C. V., el que quedó fijado en la cantidad de: \$12,945,000.00 (Doce millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Atentamente.

Méjico, D. F., a 1 de febrero de 1984.

Haruhiko Hiroishi Hiroishi,  
Secretario del Consejo de Administración.  
7, 17 y 27 febrero.

(R.—369)

### FRIES & FRIES, S. A. DE C. V. EN LIQUIDACION BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE, 1983

Activo:			
Caja.....		\$	0.00
<b>Total Activo.....</b>		\$	0.00
PASIVO Y CAPITAL			
Pasivo:			
Cuentas por Pagar.....			2,761.00
<b>Total Pasivo.....</b>		\$	2,761.00
Capital.....	\$	50,000.00	
Resultados de ejercicios anteriores.....		(52,761.00)	
<b>Total Capital.....</b>			(2,761.00)
<b>Total Pasivo y Capital.....</b>		\$	0.00
			=====

La presente publicación se efectúa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para los efectos legales que procedan, se hace del conocimiento de los accionistas, que tomando en cuenta las cifras que reflejan los anteriores estados financieros, no existe cantidad alguna del haber social a distribuir a los accionistas.

Marcelino Real Setelo,  
Liquidador.

7, 17 y 27 febrero.

(R.—347)

**BANCO MEXICANO SOMELEX, S.N.C.**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas del día treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro reunidos en las oficinas de Banco Mexicano Somex, S.N.C., División Hipotecaria los señores Guillermo Riquelme Herrera, Sr. Alfonso Mosqueda Morales y C.P. José Luis González Ramos, los primeros en representación de Banco Mexicano Somex, S.N.C., División Hipotecaria y el segundo de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se procedió a efectuar los sorteos públicos números 25 y 21 de Bonos Hipotecarios Emisiones 9 y 10 del 8% habiendo resultado sorteados los siguientes Títulos de Bonos.

**EMISION # 9 DEL 8%**

6 de \$ 1,000.00	152/155-157-158	\$ 6,000.00
1 de 10,000.00	203	10,000.00
1 de 50,000.00	235	50,000.00
6 de 100,000.00	392/394-396/398	600,000.00
16 de 1'000,000.00	837-838-843-848/853-855/860-863	<u>16'000,000.00</u>
S U M A :		\$ 16'666,000.00
		<u>=====</u>

**EMISION # 10 DEL 8%**

6 de \$ 1,000.00	119-121/125	\$ 6,000.00
1 de 10,000.00	199	10,000.00
1 de 50,000.00	230	50,000.00
6 de 100,000.00	358-360/364	600,000.00
16 de 1'000,000.00	731/746	<u>16'000,000.00</u>
S U M A :		\$ 16'666,000.00
		<u>=====</u>

Los Bonos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán presentarse para su cobro por estar el importe de ellos a disposición de los tenedores, pues dejarán de ganar intereses a partir del día primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

A las once horas se dio por terminado el presente sorteo y fue firmada el Acta de conformidad por las personas que intervinieron.

“Será de la exclusiva responsabilidad de esta Institución vigilar y cuidar que en la publicación de los resultados del presente sorteo, se consignen los datos y cifras respectivas con estricto apego a las mencionadas en esta Acta”.

Méjico, D. F., a 30 de enero de 1984.

**BANCO MEXICANO SOMELEX, S.N.C.**  
División Hipotecaria

Guillermo Riquelme Herrera,  
Gerente de Valores en Custodia  
y Administración.

Alfonso Mosqueda Morales,  
Custodia de Valores  
y Administración.

H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS,  
C.P. José Luis González Ramos,  
C.P. Inspector.

(Viene de la Pág. 32)

**Nuevo León, Monterrey.** —Jesús P. Chavarría V. Porfirio Díaz No. 205.

**Oaxaca, Oaxaca.** —Sr. Arturo López Oriente 9 No. 103, Col. Víctor Bravo Ahúja, Tel.: 91-951-6-00-98.

**Puebla, Puebla.** —Arnaldo Fernández. Pasaje de Ayuntamiento No. 2.

**San Luis Potosí, S.L.P.** —Agencia de Publicaciones Ribera. Parrodi No. 150.

Publicaciones Real, Pedro Chessani Zanella. Av. Constitución No. 1,000 Local "A".

**Sinaloa, Mazatlán.** —Librería Lizárraga Hnos. Juan Carrasco No. 823 Nte.

**Culiacán.** —Dist. Sonomex, S. A. Boulevard Leyva Solano No. 56 Pte.

**Sonora, Hermosillo.** —Dist. Sonomex, S. A. Ret. Colima Esq. Matamoros y Guerrero.

Cd. Obregón. —Dist. Sonomex, S. A. Callejón Brasil No. 151 Sur.

**Tabasco, Villahermosa.** —Publicaciones Tabasco, S. A. Av. Madero No. 1,026.

**Tamaulipas, Ciudad Victoria.** —Librería Kapa, At'n: Sr. Epifanio Martínez. Hidalgo 14 y 15 No. 326, Tel.: 216-79.

**Nuevo Laredo.** —J. Heriberto Martínez. Bolívar No. 1,108 Col. Zaragoza.

**Tampico.** —Agencia de Publicaciones Estrada. Sor Juana Inés de la Cruz No. 208, Nte.

**Veracruz, Jalapa.** —Pablo H. Medina. Clavijero No. 8.

**Córdoba.** —María Teresa Villar de P. Av. 3 No. 409.

**Veracruz.** —Luis Malpica. Mario Molina No. 380 (representante en Poza Rica). Publicaciones Fonck. Av. Palmas y Calle 10, Fracc. Palmas, Tel.: 214-28 y 214-41.

**Yucatán, Mérida.** —Amilcar Raúl Cabrera. Calle 61-A No. 532 entre la 94 y 96. Tel.: 399-00.

**Zacatecas, Zac.** —Ismael Espinosa. Publicaciones Anita. Av. Hidalgo No. 172.

**FRACCIONAMIENTOS MEXICALI, S. A.**  
**PRIMERA CONVOCATORIA**  
**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**  
**DE ACCIONISTAS**

EL Comisario de esta sociedad, con las facultades y derechos que le confiere el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el Artículo 25 y demás concordantes del contrato social, convoca a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de esta empresa, que deberá celebrarse a las doce horas del día 27 de febrero de 1984, en su domicilio social, ubicado en el despacho 101 del edificio número 453 de la Avenida Insurgentes Sur, en esta ciudad, conforme a la Orden del Día que a continuación se transcribe:

**ORDEN DEL DIA:**

- I. Informe del Presidente del Consejo de Administración a la Asamblea.
- II. Discusión, aprobación o modificación de los balances practicados en los ejercicios sociales correspondientes a los años de 1967 a 1980, después de oído el informe de los Comisarios.

- III. Revocación de poderes y designación de nuevos Apoderados Generales de la sociedad.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas acreditarán su carácter con los títulos de sus acciones o con certificados expedidos por institución bancaria, relativos a su depósito.

La representación puede conferirse por simple autorización escrita, y el quórum, votación y aprobación de resoluciones se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la escritura constitutiva de esta sociedad.

Méjico, D. F., enero 16 de 1984.

C. P. Javier Fonseca Alanís,  
 Comisario Propietario.

7 febrero.

(R.—363)

**URBANIZADORA DEL VALLE, S. A.**  
**PRIMERA CONVOCATORIA**  
**Asamblea General Ordinaria y**  
**Extraordinaria de Accionistas**

EL Comisario de esta sociedad, con las facultades y derechos que le confiere el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el Artículo 25 y demás concordantes del contrato social, convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de esta empresa, que deberá celebrarse a las diez horas del día 27 de febrero de 1984, en su domicilio social, ubicado en el despacho 101 del edificio número 453 de la Avenida Insurgentes Sur, en esta ciudad, conforme a la Orden del Día que a continuación se transcribe:

**ORDEN DEL DIA:**

- I. Informe del Presidente del Consejo de Administración a la Asamblea.
- II. Discusión, aprobación o modificación de los balances practicados en los ejercicios sociales correspondientes a los años de 1981 a 1982, después de oído el informe del Comisario.
- III. Revocación de poderes y designación de nuevos Apoderados Generales de la sociedad.
- IV. En su caso, dar cuenta a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de que es procedente disolver la sociedad en virtud de que ha quedado consumado su objeto social.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas acreditarán su carácter con los títulos de sus acciones o con certificados expedidos por institución bancaria, relativos a su depósito.

La representación puede conferirse por simple autorización escrita, y el quórum, votación y aprobación de resoluciones se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la escritura constitutiva de esta sociedad.

Méjico, D. F., enero 16 de 1984.

C. P. Javier Fonseca Alanís,  
 Comisario Propietario.

7 febrero.

(R.—364)

Domicilios de nuestros representantes en el Interior de la República en donde puede adquirirse el Diario Oficial o ser reclamado por nuestros suscriptores dentro del término fijado en nuestras condiciones

**Aguascalientes**, Ags — Novedades Editores, S A Gonzalez Saracho No. 102-A

**Baja California**, La Paz — Librería Coronuel, Distribuidora Peninsular, 5 de Mayo y Madero No. 110

**Ensenada** — Distribuidora Sonomex, S A Avenida No. 546

**Mexicali** — Agencia de Publicidad Norval Gte. Leopoldo Noriega Soto Paseo de los Héroes No. 659-3

Centro Cívico Tels. 715-06 y 618-44

**Tijuana** — Papelería Fiscal Sr. Juan Ignacio Rodríguez Flores Calle 5a de Emiliano Zapata No. 1744 Tels. 88-12-14 y 88-31-71

**Coahuila**, Saltillo — Lic. José Jaime Durán Miranda Campeche No. 445 Ote Tels. 247-04 y 396-46

**Nueva Rosita** — Longino Cura Gámez Presidente Carranza No. 58

**Torreón** — Arq. Víctor H. Sánchez P. Priv. Juárez No. 2,862 Ote (distribuye en Gómez Palacio, Dgo.)

**Colima**, Col — Prof. Jesús Murguía Rubio Centenario No. 44 Col. Magisterial Tel. 266-25

**Chihuahua**, Chih — Patricio Martínez Avenida Libertad y Calle 21a No. 201

**Ciudad Juárez** — Luis Ochoa 18 de Marzo No. 761

Esteban G. Martínez G — Av. Ramón Corona Esq. con Allende

**Ciudad Cuauhtémoc** — Centro Librero Cuauhtémoc — Av. Hidalgo 180

**Ciudad Ojinaga** — Centro Librero Ojinaga — Allende 19-A

**Ciudad Camargo**, Chih — Patricio Martínez — Av. Juárez No. 404

**Durango**, Dgo — Julio Gerardo Carrillo 5 de Febrero No. 304 Pte

**Guanajuato**, Gto — C. Carlos Andrade Mineral de Valenciana No. 4, Marfil Guanajuato Tel. 2-00-40

**Celaya** — Publicaciones Arroyo Boulevard López Mateos No. 405 Pte

**Irapuato** — Luis Farfán R. 10 de Mayo No. 520, C. P. 36500

**León** — Agencia Gonzalo Hernández 5 de Febrero No. 304

**San Miguel de Allende** — Agencia de Publicaciones Pablo Álvarez H. Canal y Zacateros Apdo. 23

**Guerrero**, Acapulco — Alicia Cazarín Vda. de J. J. Valdez Arevalo No. 11

**Jalisco**, Guadalajara — Miguel A. Pizano Liceo No. 120 Sector Hidalgo

**Michoacán**, Morelia — Publicaciones Michoacanas, S. A. Av. Santos Degollado No. 340, Tel. 200-31

**La Piedad** — Sergio Arce Vargas Boulevard Lázaro Cárdenas No. 132-B

**Navarrete**, Tepic — C. Fernando Ulloa Av. México No. 37 Sur

(Sigue en la Pág. 31)

# DIARIO OFICIAL



Gral. Prim No. 43, Esq. con Abraham González  
Col. Juárez  
Mexico, D. F. (C. P. 06600)  
Director  
Ite Luis de la Hidalga

## Teléfonos

Dirección, ...	546-69-75
Subdirección .....	535-41-77
Suscripción e Informes..	535-49-59
Quejas a la Dirección	546-58-10

## TARIFAS DE SUSCRIPCIONES

6 meses... . . . . \$ 3,750.00

## TARIFA DE INSERCIÓNES

Una plana. . . . . \$ 40,000.00

## PRECIO DE EJEMPLAR Para toda la República

Del día hasta 96 Págs. . . . .	\$ 35.00
Número Extraordinario del día más de 96 Págs... . . . .	70.00
Números atrasados el doble del precio normal	

## CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de CHEQUE CERTIFICADO o GIRO POSTAL, a nombre de la "TESORERIA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán su pago en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA, o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor diez (10) días después de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomando como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con anterioridad.

Toda reclamación será atendida si se recibe dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su trámite. La reclamación para suscripciones se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de nuestra orden de cobro.

De Venta en Todos los Puestos de Periódicos



Registrado como artículo  
de 2a clase en el año 1984

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXII  
No. 27

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**  
**Y ECOLOGIA**

**Ley Federal de Vivienda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

**LEY FEDERAL DE VIVIENDA**  
CAPITULO I  
Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—La presente Ley es reglamentaria del Artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General de la República. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El conjunto de instrumentos y apoyos que se fija este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de los estados y municipios y la concertación con las organizaciones de los sectores social y privado, conforme a los lineamientos de la política general de vivienda.

**ARTICULO 2o.**—Los lineamientos generales de la política nacional de vivienda, son los siguientes:

I.—La ampliación de las posibilidades de acceso a la vivienda que permita beneficiar el mayor número de personas, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos;

II.—La constitución de reservas territoriales y el establecimiento de oferta pública de suelo

para vivienda de interés social, para evitar la especulación sobre el suelo urbano, prever sus requerimientos y promover los medios y formas de adquisición del mismo;

III.—La ampliación de la cobertura social de los mecanismos de financiamiento para la vivienda, a fin de que se canalice un mayor volumen de recursos a los trabajadores no asalariados, los marginados de las zonas urbanas, los campesinos y la población de ingresos medios;

IV.—La articulación y congruencia de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los gobiernos estatales y municipales y con las de los sectores social y privado, tendientes a la integración de un Sistema Nacional de Vivienda para la satisfacción de las necesidades habitacionales del país;

V.—La promoción de la participación activa y responsable de los sectores social y privado, mediante acciones concertadas en donde se establezcan los estímulos correspondientes para canalizar sus recursos y esfuerzos al auspicio de la construcción y mejoramiento de vivienda así como la construcción y mejoramiento de vivienda en renta;

VI.—El mejoramiento del inventario habitacional y la organización y estímulo a la producción, mejoramiento y conservación de la vivienda urbana y rural y de sus materiales básicos para el bienestar de la familia mexicana;

VII.—El mejoramiento de los procesos de producción de la vivienda y la promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados;

VIII.—El impulso a la función de la vivienda como un factor de ordenación territorial y estructuración interna de los centros de población y de arraigo y mejoría de la población rural en su medio;

IX.—El apoyo a la construcción de la infraestructura de servicios para la vivienda, a través de la participación organizada de la comunidad;

X.—La promoción y el apoyo a la producción y distribución de materiales básicos para la

construcción de vivienda a efecto de reducir sus costos;

XI.—La integración de la vivienda a su entorno ecológico y la preservación de los recursos y características del medio ambiente;

XII.—La promoción de actitudes solidarias de la población para el desarrollo habitacional y el impulso a la autoconstrucción organizada y al movimiento social cooperativista de vivienda; y

XIII.—La información y difusión de los programas públicos habitacionales, con objeto de que la población beneficiaria tenga un mejor conocimiento y participación en los mismos.

ARTICULO 3o.—Se establece el Sistema Nacional de Vivienda que es el conjunto integrado y armónico de relaciones jurídicas, económicas, sociales, políticas, tecnológicas y metodológicas que dan coherencia a las acciones, instrumentos y procesos de los sectores público, social y privado, orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda.

Para todos los efectos legales, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate.

ARTICULO 4o.—Los instrumentos y apoyos al desarrollo de la política nacional de vivienda que establece esta Ley comprenden:

I.—La formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que participan en la producción, asignación, financiamiento y mejoramiento de la vivienda;

II.—Las normas para operar y conducir las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de tierra para vivienda;

III.—Los estímulos y fomentos para la producción, distribución, usos de materiales y asistencia técnica para la construcción;

IV.—Las normas y tecnologías para la vivienda;

V.—Las normas para el otorgamiento de créditos y asignación de vivienda;

VI.—La promoción y fomento a las sociedades cooperativas de vivienda y de otras formas de gestión solidaria; y

VII.—Las bases de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados, con los municipios y con los sectores, social y privado, para el establecimiento del Sistema Nacional de Vivienda.

ARTICULO 5o.—Las dependencias, entidades y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que formulen programas de vivienda o lleven a cabo acciones habitacionales, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Las entidades públicas y organismos descentralizados encargados de ejecutar o financiar programas de vivienda para los trabajadores, conforme a la obligación prevista en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

se regirán en los términos de las leyes que regulan su propia organización y funcionamiento y coordinarán sus lineamientos de Política general y objetivos a los que marca esta Ley y el Plan Nacional de Desarrollo en los términos de la Ley de Planeación.

Los representantes gubernamentales en los órganos de gobierno, administración y vigilancia de dichos organismos, cuidarán que sus actividades se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 6o.—Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

I.—Formular, conducir y evaluar la política general de vivienda, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con las que dicte al respecto el Ejecutivo Federal así como coordinar los programas y acciones que tiendan a satisfacer necesidades habitacionales que realicen las entidades de la Administración Pública Federal y las funciones y programas afines que en su caso se determinen;

II.—Promover, coordinar o realizar los programas habitacionales que determine el Ejecutivo Federal;

III.—Intervenir en la formulación y presentar a la Secretaría de Programación y Presupuesto los proyectos de presupuestos anuales de las entidades de la Administración Pública Federal en las que funja como coordinador de sector y que realicen programas de vivienda;

IV.—Coordinar el sistema nacional de vivienda, en la forma en que se convenga con los gobiernos de los Estados y los Municipios, de acuerdo con los lineamientos, normas y mecanismos que al efecto se establezcan;

V.—Vigilar, en el ámbito de su competencia, que las entidades del sector que coordina conduzcan sus actividades conforme a las disposiciones de esta Ley y al programa sectorial de vivienda;

VI.—Fomentar la producción y distribución de materiales de construcción;

VII.—Intervenir en la regulación del mercado de tierra para vivienda, determinando las políticas y reglas generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisición y enajenación de suelo, en los términos del capítulo tercero de este ordenamiento, de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Ley General de Bienes Nacionales y demás aplicables;

VIII.—Fomentar, en coordinación con los gobiernos de los estados y los municipios, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas y otras de esfuerzo solidario para la producción y mejoramiento de vivienda;

IX.—Integrar y formular las normas de diseño y construcción de la vivienda, para el bienestar y desarrollo de la familia incorporando criterios ecotécnicos y fomentando el uso de las tecnologías más adecuadas, con la participación de los Estados y Municipios en sus respectivas circunscripciones;

X.—Determinar los lineamientos de información y estadística en materia de vivienda con sujeción a la Ley de Planeación y a la Ley de Información Estadística y Geográfica y a las normas que en la materia emita la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XI.—Promover y coordinar la atención de las necesidades de vivienda, en caso de siniestros que afecten centros de población, y que le señale el Presidente de la República;

XII.—Organizar y fomentar investigaciones en materia de vivienda; y

XIII.—Las demás que le señalen las Leyes y el Ejecutivo Federal.

## CAPITULO II

### De la programación de las acciones públicas de vivienda

ARTICULO 7o.—Las acciones públicas federales de vivienda se programarán a través de:

I.—El Programa Sectorial de Vivienda;

II.—Los programas institucionales de las entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones habitacionales; y

III.—Los programas operativos anuales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que regirán la ejecución de las acciones habitacionales específicas.

La programación de las acciones públicas de vivienda se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Planeación y en el Plan Nacional de Desarrollo y será congruente con los programas de desarrollo urbano y vivienda estatales y municipales, en los términos de los respectivos acuerdos de coordinación.

ARTICULO 8o.—El Programa Sectorial de Vivienda será formulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de los grupos sociales y de los particulares interesados.

Dicha Secretaría, previo dictamen de la de Programación y Presupuesto, someterá el programa a la consideración del Ejecutivo Federal y una vez aprobado por éste, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación en el país, pudiendo publicarse en estos últimos, en forma abreviada. Asimismo, la citada dependencia mantendrá para consulta del público dicho programa sectorial.

ARTICULO 9o.—El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener:

I.—El diagnóstico de los problemas habitacionales en el país;

II.—Los objetivos que se persigan y que regirán el desempeño de las acciones habitacionales de la Administración Pública Federal;

III.—La estrategia general que comprenderá las acciones básicas, el señalamiento de prioridades y su previsible impacto en el sistema económico y social;

IV.—Los lineamientos para la programación institucional y anual, con el señalamiento de metas y previsión de recursos;

V.—La articulación del programa con el gasto público y su vinculación presupuestal;

VI.—Las bases de coordinación con las entidades federativas y los municipios;

VII.—Las bases de concertación con los sectores social y privado;

VIII.—El manejo de instrumentos de políticas económica y social, relacionados con la vivienda y los responsables de su ejecución;

IX.—La ejecución, en su caso, de proyectos estratégicos; y

X.—Los demás que señalen el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 10.—Las acciones y lineamientos básicos que comprenda el Programa Sectorial de Vivienda serán, cuando menos, los siguientes:

I.—Suelo para vivienda y oferta pública en fraccionamientos populares;

II.—Producción y distribución de materiales de construcción;

III.—Producción y mejoramiento de la vivienda urbana;

IV.—Producción y mejoramiento de la vivienda rural y apoyo a las comunidades rurales para su desarrollo;

V.—Fomento a la autoconstrucción y apoyo a la vivienda de construcción progresiva;

VI.—Fomento a la producción y mejoramiento de vivienda a través de sociedades cooperativas y otras formas de gestión social;

VII.—La tipificación y aplicación de diseños en la construcción de vivienda, la coordinación modular de elementos y componentes y de espa-

cios arquitectónicos y la aplicación de criterios ecotécnicos;

VIII.—La canalización y aplicación de recursos financieros y asistencia crediticia de amplia cobertura para vivienda de interés social;

IX.—Medidas de asistencia técnica, organización y capacitación social; y

X.—Promoción y apoyo a los programas de vivienda de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

**ARTICULO 11.**—Para el cumplimiento del Programa Sectorial de Vivienda, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la programación de sus actividades, deberán:

I.—Promover la canalización de recursos financieros a tasas de interés preferenciales compatibles con el Programa Sectorial de Vivienda;

II.—Apoyar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda;

III.—Promover ante las autoridades correspondientes, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones respectivos, agilizando los trámites y procedimientos;

IV.—Apoyar la constitución, registro y operación de sociedades cooperativas dedicadas a la producción y mejoramiento de vivienda;

V.—Establecer medidas para capacitar y dar asistencia técnica a los grupos sociales organizados, con el fin de formar instructores y promotores sociales del desarrollo habitacional; y

VI.—Establecer, en su caso, el otorgamiento de estímulos para la ejecución de los programas de vivienda y transmitir los inmuebles de su patrimonio que para ello sean necesarios.

**ARTICULO 12.**—El Programa Sectorial de Vivienda, una vez aprobado y publicado, será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la Ley de Planeación.

**ARTICULO 13.**—El Programa Sectorial de Vivienda y los programas institucionales serán evaluados anualmente, a efecto de comprobar si han sido cumplidos sus objetivos y de conocer los efectos de las diversas acciones habitacionales realizadas. Los resultados de dicha revisión y las adecuaciones que, en su caso, se propongan, serán aprobados y publicados en los términos del artículo 8o. de esta Ley.

**ARTICULO 14.**—Los programas institucionales que se formulen y que incluyan acciones

habitacionales, deberán ajustarse, en lo conducente, a lo dispuesto por el Programa Sectorial de Vivienda.

Las entidades de la Administración Pública Federal, al elaborar sus respectivos programas, se ajustarán a lo que dispongan las leyes que rijan su organización y funcionamiento.

Las entidades sectorizadas bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán presentar a dicha dependencia para su autorización, sus programas institucionales.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dictaminar sobre los programas institucionales de las entidades de la Administración Pública Federal que realicen acciones habitacionales, cuyos dictámenes remitirá a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para efectos de aprobación en los casos de su competencia y para que los considere en el proceso de presupuestación.

**ARTICULO 15.**—Las entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda, formularán sus programas operativos anuales que servirán de base para la integración de los anteproyectos anuales de presupuesto que, cuando menos, deberán contener:

I.—La relación con las políticas, objetivos, metas y prioridades del Programa Sectorial de Vivienda;

II.—Los medios de financiamiento y asignación de sus recursos, señalando el número de beneficiarios y el nivel de sus ingresos;

III.—El establecimiento de medidas tendientes a una adecuada recuperación de los recursos;

IV.—La congruencia con los programas sectoriales de desarrollo urbano y de ecología;

V.—Sus necesidades de suelo, reservas territoriales y la forma de atenderlas;

VI.—La utilización preferente de diseños, de sistemas y procedimientos constructivos, que hayan sido tipificados conforme al capítulo V de esta Ley;

VII.—El plazo de ejecución de las obras;

VIII.—Definición de acciones que se conciliarán con los sectores social y privado y que se convendrán con los gobiernos de los Estados y Municipios; y

IX.—Los demás datos que señale la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Eco-

logía remitirá a la de Programación y Presupuesto, en todos los casos, los dictámenes que formule sobre dichos programas operativos para que sean considerados en el proceso de presupuestación.

ARTICULO 16.—Los informes de las entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda, sobre los avances y evaluación de sus programas anuales, deberán contener reportes financieros, presupuestales, grados de avances de las obras, causas y explicación de las demoras y de modificaciones a los proyectos originales, si los hubiere.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará en cuenta dichos informes y evaluaciones para la emisión de los dictámenes a que se hace referencia en el artículo anterior y para la revisión y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología propondrá a las dependencias competentes, medidas de financiamiento y estímulos para el cumplimiento de los programas de vivienda, así como sistemas de control, seguimiento y evaluación de los mismos.

ARTICULO 18.—Los programas de las entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones para la vivienda rural, se ajustarán en lo conducente, a la política sectorial de desarrollo rural integral y tenderán al mejoramiento y construcción de viviendas que fomenten al arraigo de los campesinos a su medio, a la utilización preferente de materiales regionales, a la utilización de procedimientos de conservación y desarrollo ecológico, al uso de tecnología apropiada y de sistemas constructivos locales que coadyuven a elevar los niveles de bienestar, mejorando las condiciones sanitarias y de habitabilidad. Estas acciones deberán comprender, también, medidas para el desarrollo de los anexos a la vivienda, destinados a las actividades productivas.

### CAPITULO III

#### Del suelo para la vivienda

ARTICULO 19.—Se considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de viviendas de interés social o para la constitución de reservas territoriales destinadas a fines habitacionales.

ARTICULO 20.—Los apoyos e instrumentos que el Gobierno Federal establezca en materia de suelo para vivienda, se dirigirán preferentemente:

I.—A participar en el mercado inmobiliario con el fin de generar una oferta pública de suelo para el desarrollo de fraccionamientos popu-

lares destinados a la población de bajos ingresos; y

II.—A satisfacer las necesidades de suelo para la ejecución de acciones habitacionales de los organismos y entidades de la Administración Pública Federal, de los organismos de los estados y municipios, y de las organizaciones sociales y los particulares que lo soliciten con arreglo al Programa Sectorial de Vivienda.

ARTICULO 21.—La asignación o enajenación de suelo de propiedad federal, para la ejecución de fraccionamientos populares a que alude la fracción I del artículo anterior, una vez descontadas las áreas necesarias para el equipamiento y servicios urbanos, deberá sujetarse a los requisitos siguientes:

I.—Dirigirse a la población con ingreso máximo de hasta cuatro veces el salario mínimo general de la zona de que se trate, y atender preferentemente a los de más bajos ingresos;

II.—El tamaño de los lotes para la vivienda de interés social deberá corresponder a las normas de habitabilidad que al efecto se expidan;

III.—El precio máximo de venta de sus lotes, no excederá del que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

IV.—Cumplir con las normas de planeación urbana y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de acuerdo con lo previsto en el Programa Sectorial de Desarrollo Urbano, en el Programa Sectorial de Vivienda, así como en los planes de desarrollo urbano municipal, realizará estudios que determinen, a nivel nacional, los requerimientos de tierra urbana para vivienda. La misma Secretaría podrá coordinar dichos estudios con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en los términos que en cada caso convenga.

Los estudios tomarán en cuenta las necesidades presentes y las del futuro inmediato y conforme a estas previsiones se harán los programas de adquisición específicos.

ARTICULO 23.—Las entidades de la Administración Pública Federal podrán adquirir y enajenar predios para destinarse a programas de vivienda, mediante la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que se otorgue bajo las condiciones siguientes:

I.—Que la adquisición o enajenación esté prevista en el correspondiente programa anual autorizado;

II.—Que sea compatible con lo previsto en los

Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología;

III.—Que se observen los planes y disposiciones locales que regulan el uso del suelo;

IV.—Que se evalúe la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en los predios de que se trate; y

V.—Que se verifique la existencia del programa de financiamiento o de partida presupuestal respectivos.

ARTICULO 24.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y a solicitud de los Estados, de los Municipios, de las entidades públicas, de las organizaciones y grupos sociales y privados que tengan por objeto el desarrollo de fraccionamientos populares o la satisfacción de necesidades de vivienda de interés social, podrá transmitirles áreas o predios del dominio privado de la Federación, en los términos de esta Ley y de la General de Bienes Nacionales, observando en todo caso:

I.—La aptitud de los bienes para ser utilizados en los programas respectivos;

II.—Que el aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con el Programa Sectorial de Vivienda, el correspondiente programa estatal de vivienda, el plan municipal de desarrollo urbano y sus declaratorias de usos y destinos de suelo;

III.—Que los solicitantes cuenten con un programa financiero en el que se prevea la aplicación de los recursos; y

IV.—Que se cumpla, en su caso, con los requisitos señalados en esta Ley para los fraccionamientos populares.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dará preferencia a los solicitantes de tierra que acepten y convengan que los productos de la comercialización de las áreas o predios se sigan utilizando en acciones de vivienda de interés social.

ARTICULO 25.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología fijará mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes del dominio privado de la Federación, con objeto de normar, técnica y socialmente, su aprovechamiento.

Con base en lo anterior, la propia Secretaría elaborará un catálogo de terrenos aptos para destinar a programas de vivienda, considerando las condiciones básicas de equipamiento urbano y factibilidad de introducción de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y electricidad, con el menor costo posible.

Los programas de adquisición de inmuebles para vivienda, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán considerar, en primer término, los terrenos incluidos en dicho catálogo.

ARTICULO 26.—En los ordenamientos en que se autoricen las transmisiones de bienes del dominio privado de la Federación, para la realización de proyectos habitacionales o fraccionamientos populares, se determinará el período máximo para su realización, a efecto de garantizar el aprovechamiento oportuno de los predios.

ARTICULO 27.—Los adquirentes de bienes inmuebles provenientes del dominio privado de la Federación a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligados a transmitirlos, a su vez, en los términos y condiciones señalados en los programas que se les aprueben, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

I.—Los beneficiarios y la forma de pago se determinarán conforme a su nivel de ingresos y capacidad adquisitiva, dando preferencia a personas de escasos recursos;

II.—Los propietarios de otro bien inmueble, no podrán ser beneficiarios; y

III.—Los demás que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en las reglas generales que al efecto expida.

ARTICULO 28.—Las enajenaciones de vivienda y lotes de interés social, que realicen las entidades de la Administración Pública Federal, provenientes de bienes del dominio privado de la Federación, no requerirán de intervención notarial. Los contratos que al efecto se otorguen, serán los instrumentos que acrediten la titularidad de derechos de propiedad y sus formas serán las que autorice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 29.—Los Servidores Públicos que para obtener un beneficio para sí o en favor de terceros autoricen la enajenación o enajenen inmuebles del dominio privado de la Federación en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 21 de esta Ley, y los particulares que adquieran para fraccionamientos populares dichos bienes con violación de los preceptos citados, así como los particulares que adquieran en contravención a la fracción II del artículo 27, serán sancionados con prisión de dos años a doce años y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y tratándose de Servidores Públicos, además con la destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPITULO IV

**De la Producción y Distribución de Materiales de Construcción Para la Vivienda.**

ARTICULO 30.—La producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda, es de interés social, por lo que se impulsará, bajo criterios de equidad social y productividad y con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, la participación de los sectores público, social y privado en estos procesos, a efecto de reducir sus costos y asegurar su abasto suficiente y oportuno.

ARTICULO 31.—Las acciones públicas destinadas a fomentar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda de interés social, atenderán preferentemente a las demandas de sociedades cooperativas y organizaciones sociales y comunitarias; a personas de escasos recursos para sus acciones de autoconstrucción de vivienda y a la población rural para la producción y mejoramiento de su vivienda.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la explotación de bancos de materiales básicos de construcción, localizados en los bienes inmuebles de propiedad federal, sujetándose, para su transmisión o concesión, a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, salvo lo que, para casos especiales, dispongan otras Leyes.

La misma Secretaría otorgará a los gobiernos de los Estados, a los municipios, a las sociedades cooperativas, grupos sociales organizados y a los particulares que lo soliciten, el apoyo y la asesoría necesarios para el estudio, aprovechamiento y explotación de bancos de materiales básicos para la construcción de la vivienda; promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos para ese efecto y ante los gobiernos de los Estados y los municipios la simplificación de trámites y procedimientos para la expedición de permisos, licencias o autorizaciones necesarios.

ARTICULO 33.—Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, podrán promover la celebración de convenios de concertación con las organizaciones sociales o con los particulares a efecto de asegurar la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de viviendas de interés social.

ARTICULO 34.—Las dependencias federales competentes, con la opinión de los sectores social y privado, integrarán un paquete de materiales básicos para la construcción de viviendas de interés social y estimularán su producción y distribución.

ARTICULO 35.—El Ejecutivo Federal promoverá la creación o el mejoramiento de mecanismos de distribución, almacenamiento, transformación, transporte y servicios de los materiales básicos para la construcción de vivienda.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la de Energía, Minas e Industria Paraestatal y otras dependencias en las esferas de sus respectivas competencias, vigilarán que las autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con la producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda, se otorguen de conformidad con las disposiciones de este capítulo

ARTICULO 36.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de los Estados y los Municipios, promoverá la creación y el establecimiento de unidades de producción y distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda, determinando, para tal efecto, centros prioritarios de consumo acordes con las políticas y programas de vivienda.

En dichas unidades se prestará asesoría a los adquirentes de materiales, con el objeto de optimizar el uso adecuado de los mismos en calidad y proporción y, en su caso, facilitarles prototipos de proyectos arquitectónicos, especificaciones de obra y orientación para obtener las licencias y permisos de construcción necesarios.

Los acuerdos de coordinación que se celebren para la creación y operación de las unidades mencionadas de producción y distribución, contendrán las disposiciones conducentes a fin de evitar la intermediación y especulación con los materiales básicos de construcción.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomará las medidas necesarias para que las instituciones de banca y crédito apoyen financieramente a la producción y distribución de materiales básicos de construcción de bajo costo de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

## CAPITULO V

**De las normas y tecnología para la vivienda**

ARTICULO 38.—Las acciones para la producción y el mejoramiento de vivienda que lleven a cabo las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal se sujetarán a las normas de diseño, tecnología de la construcción, uso y aprovechamiento señaladas en este capítulo.

Dichas normas propiciarán la participación de la población beneficiada en la producción y mejoramiento de su vivienda y tendrán por ob-

jeto elevar la calidad de las edificaciones; serán formuladas por los comités de normas y producción de la vivienda a que se refieren las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley y, en todo caso, guardarán congruencia con lo dispuesto en los ordenamientos locales aplicables.

**ARTICULO 39.**—Las normas de diseño arquitectónico deberán considerar los espacios interiores y exteriores y los elementos funcionales de la vivienda y de sus servicios, la tipificación de sus componentes, la coordinación modular de éstos y el desarrollo de prototipos constructivos, considerando las distintas zonas del país y las modalidades habitacionales.

En este tipo de normas se deberá considerar las condiciones y características de habitabilidad y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción.

**ARTICULO 40.**—Las normas de tecnología para la construcción de las viviendas deberán considerar:

I.—La calidad y tipo de los materiales, productos, componentes, elementos, procedimientos constructivos, sistemas de edificación y el uso de los mismos, conforme a cada localidad o región;

II.—La utilización de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicable a la vivienda, entre otros aspectos deberá considerar la racionalización del uso del agua y sus sistemas de reutilización;

III.—Los componentes prefabricados y sus sistemas de construcción idóneos con el fin de consolidar una tecnología nacional en la materia.

IV.—Los mecanismos para racionalizar la producción masiva de vivienda; y

V.—El aprovechamiento de fuentes alternas de energía.

**ARTICULO 41.**—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá la aplicación de tecnologías de bajo costo y alta productividad para la construcción de vivienda y, en particular, apoyará la creación de tecnologías que puedan utilizar las personas o los grupos organizados que autoproduzcan su vivienda. Asimismo, buscará que la tecnología sea la adecuada a los requerimientos sociales y regionales y a las características de la población urbana y rural, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.

**ARTICULO 42.**—La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dictará las disposiciones necesarias para regular

y controlar la transferencia de tecnología aplicable a la vivienda y establecer las normas de calidad para la producción industrial de materiales básicos para la construcción de vivienda.

**ARTICULO 43.**—Las normas de administración y mantenimiento de conjuntos habitacionales y en general de la vivienda multifamiliar realizada por las entidades de la Administración Pública Federal, propiciarán que dichas acciones queden a cargo de los usuarios.

**ARTICULO 44.**—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, apoyarán de manera prioritaria la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO VI

### Del otorgamiento de crédito y asignación de vivienda

**ARTICULO 45.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades financieras y crediticias expedirán, con arreglo a los ordenamientos legales aplicables, las reglas para la operación y el otorgamiento de créditos para viviendas producidas o mejoradas con recursos federales, para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

Los organismos que ejecuten o financien vivienda para los trabajadores, en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución General de la República, se regirán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y promoverán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

**ARTICULO 46.**—Con el fin de beneficiar al mayor número de personas las entidades de la Administración Pública Federal, sólo podrán conceder a una persona, créditos para la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento de una sola vivienda producida con la aplicación de bienes inmuebles o recursos federales.

Para el otorgamiento de créditos o para la asignación o enajenación de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán los mismos derechos todos los posibles beneficiarios, pero en igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas de más bajos ingresos y las que sean sostén de su familia.

**ARTICULO 47.**—Los organismos públicos federales de vivienda incluirán en el clausulado de los contratos que celebren para la enajenación de viviendas, entre otras, la estipulación de que el adquirente de la vivienda sólo podrá transferir sus derechos de propiedad sobre la misma a otra persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidos por el organismo para la enajenación de viviendas de ese tipo y que se cuente con el consentimiento, dado por escrito, del propio organismo. Será nula y no producirá

efecto jurídico alguno la transmisión de vivienda que se haga contraviniendo esta disposición.

Por otra parte, en los contratos de otorgamiento de créditos para vivienda, se deberá estipular, como causa de rescisión, el hecho de que el acreditado utilice la vivienda para fin principal distinto al de habitación regular o que no la utilice.

En todo caso, los notarios y demás fedatarios públicos, deberán vigilar, en las operaciones en que intervengan, que se cumplan las disposiciones contenidas en este artículo.

En los contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que, una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código Civil respectivo.

ARTICULO 48.—Los organismos públicos federales de vivienda deberán dar publicidad a los listados de las personas beneficiarias de las acciones que realicen, una vez realizado el proceso de selección correspondiente, a través de los medios y en los lugares que se consideren con mayor posibilidad de difusión en la localidad de que se trate.

## CAPITULO VII

### De las sociedades cooperativas de vivienda

ARTICULO 49.—Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios.

Sólo se considerarán sociedades cooperativas de vivienda, aquéllas que funcionen de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, con las de la Ley General de Sociedades Cooperativas y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 50.—Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos:

I.—De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda;

II.—De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional;

III.—De promoción, continua y permanente, de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas; y

IV.—De conservación, administración y pres-

tación de servicios para las viviendas multifamiliares o conjuntos habitacionales.

ARTICULO 51.—Para la constitución de las sociedades cooperativas de vivienda y sus modificaciones, bastará asamblea general que celebren los interesados para establecer las bases constitutivas o sus modificaciones, de cuya asamblea se levantará acta circunstanciada, que deberá remitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Una vez que dicha dependencia reciba las actas de que se trata, hará las inscripciones correspondientes en el Registro Cooperativo Nacional. Si existiera alguna anomalía en las actas, lo comunicará a los solicitantes en un lapso no mayor de veinte días para que éstas se subsanen en un período que no exceda de sesenta días. Si los solicitantes no lo hicieran, se tendrá por cancelado el Registro.

ARTICULO 52.—Las sociedades cooperativas de vivienda sólo podrán adquirir los bienes estrictamente necesarios para la consecución de sus fines.

ARTICULO 53.—Las sociedades cooperativas de vivienda podrán constituir las comisiones y fondos sociales que considere necesarios la asamblea general.

ARTICULO 54.—Las sociedades cooperativas existentes podrán acordar la organización y constitución de unidades o secciones cooperativas de vivienda.

Las unidades o secciones cooperativas de vivienda sólo podrán realizar los actos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 50 de esta Ley, pudiendo adquirir los materiales necesarios.

ARTICULO 55.—Las sociedades cooperativas de vivienda sólo entregarán las viviendas que produzcan a sus socios y podrán utilizar para ello, la forma que determine la asamblea.

En las bases constitutivas de las sociedades cooperativas de vivienda, se podrá establecer que la administración y mantenimiento de las viviendas o conjuntos habitacionales que transmitan, queden a cargo de la sociedad. Las sociedades cooperativas de vivienda podrán realizar operaciones, prestar sus servicios y enajenar los materiales que produzcan a los organismos públicos de vivienda y a otras sociedades cooperativas.

ARTICULO 56.—La Secretaría de Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO VIII

## De la coordinación con los Estados y Municipios y concertación con los sectores social y privado

ARTICULO 57.—El Ejecutivo Federal ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley, cuando proceda, en coordinación con los gobiernos de los Estados y con los Municipales.

Para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el marco del sistema nacional de planeación, celebrará los acuerdos y convenios de coordinación procedentes en los que se establecerán las bases para la operación administrativa del sistema nacional de vivienda y para el apoyo a la ejecución de los programas de vivienda estatales y municipales.

ARTICULO 58.—Los convenios y acuerdos de coordinación del Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Municipios, para la operación del Sistema Nacional de Vivienda, se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

I.—La articulación y congruencia de las políticas y de los programas federales de vivienda con los de los Estados y Municipios;

II.—La aplicación o la transferencia de recursos para la ejecución de las acciones previstas en los programas y la forma en que se determine;

III.—La transmisión de suelo urbano o reservas territoriales, para el desarrollo de fraccionamientos populares y programas de vivienda;

IV.—La organización y promoción de la producción y distribución de materiales de construcción;

V.—El otorgamiento de estímulos y apoyos para la producción y mejoramiento de la vivienda en renta;

VI.—La asistencia y capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación de programas de vivienda;

VII.—La articulación de las normas y tecnología aplicables a las acciones de vivienda;

VIII.—El apoyo a las sociedades cooperativas de vivienda;

IX.—El apoyo y asistencia a los organismos locales encargados de normar y operar los programas de vivienda y de aquellas medidas que fortalezcan la gestión en los municipios de programas habitacionales;

X.—El establecimiento de mecanismos de in-

formación y elaboración de estudios sobre las necesidades, inventario, modalidades y características de la vivienda; y

XI.—Los criterios para la celebración conjunta de convenios de concertación con las organizaciones sociales y con los particulares.

ARTICULO 59.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los convenios y acuerdos de coordinación que se hayan celebrado con los gobiernos de los estados y los municipios, llevará a efecto:

I.—Coordinar las acciones de los organismos que participen en la elaboración, ejecución y control de los programas federales de vivienda que se realicen en cada entidad federativa; y

II.—Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal su intervención conducente, para determinar los apoyos financieros, fiscales, administrativos y, en general, todos aquellos estímulos que procedan para la ejecución de los programas estatales de vivienda.

ARTICULO 60.—El Gobierno Federal gestionará ante los gobiernos de las entidades federativas la creación de Comités Estatales de Normas y Promoción de Vivienda, que tendrán por objeto apoyar a la producción y mejoramiento de la vivienda y de sus elementos y la elaboración, registro y evaluación de las normas y tecnologías para la vivienda. En dichos Comités participarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las de los estados y municipios, así como las organizaciones de los sectores privado y social interesados en el desarrollo habitacional que así lo convengan.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las autoridades competentes, la adopción de las normas dictadas por los comités.

ARTICULO 61.—Los Comités Estatales de Normas y Promoción de Vivienda a que se refiere el artículo anterior, que se establezcan en cada uno de los estados, tendrán como funciones, entre otras, las de proponer a las autoridades correspondientes:

I.—La adopción de normas y procedimientos para facilitar la división, fusión y reotificación y todas aquellas medidas tendientes al aprovechamiento de áreas urbanas para vivienda;

II.—Las normas de diseño, tecnología, administración y mantenimiento a que se refiere el capítulo V de esta Ley;

III.—Los trámites y procedimientos ágiles y sencillos para la construcción de vivienda;

IV.—Las medidas para el establecimiento y

operación de las unidades de producción y distribución de materiales básicos para la construcción;

V.—Los procedimientos de consulta e información que faciliten los acuerdos y convenios de coordinación y concertación que incidan en la materia;

VI.—Aquellas que expresamente se señalen en los convenios de coordinación respectivos; y

VII.—Las medidas para que el autoconstructor no sea considerado como patrón para los efectos de pago de cuotas y gravámenes.

ARTICULO 62.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal promoverán, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, la participación de los sectores social y privado en los procesos de programación, ejecución y evaluación de las acciones habitacionales.

ARTICULO 63.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de la Ley de Planeación, de la programación de la vivienda y de los acuerdos y convenios de coordinación que se hayan celebrado con los gobiernos de los Estados y los Municipios, promoverá y celebrará convenios de concertación, en su caso, en los términos del capítulo VI de la Ley de Planeación, con las Cámaras de Industria y de Comercio, con los colegios y asociaciones de profesionistas, con las instituciones docentes y de investigación, con las organizaciones sociales y con los particulares interesados en el desarrollo habitacional sobre su participación en el sistema nacional de vivienda.

ARTICULO 64.—La concertación de acciones de la Administración Pública Federal en materia de vivienda con los grupos y organizaciones sociales y privados, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y a la programación de la vivienda y se realizará mediante la celebración de los contratos y convenios de derecho público que dispone la Ley de Planeación, para establecer, entre otros, los siguientes objetivos:

I.—La definición de mecanismos y apoyos específicos para los proyectos habitacionales;

II.—La participación de la comunidad en la gestión, ejecución y evaluación de proyectos habitacionales; y

III.—La canalización de esfuerzos y recursos en los procesos de producción y mejoramiento de vivienda.

ARTICULO 65.—Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en la presente Ley, dispondrán del recurso de revisión, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

I.—El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se recurra;

II.—En el escrito de revisión, se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere le cause la resolución impugnada, y los elementos de prueba que considere necesarios; al escrito deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, cuando actúe en nombre y por cuenta de otro; y

III.—El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto, cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción I o cuando no se acredite la personalidad del promovente.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esta Ley.

TERCERO.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en un período no mayor a 180 días, el Gobierno Federal promoverá la celebración de los convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados y Municipios, para el establecimiento de los Comités de Normas y Promoción de Vivienda a que se refiere el artículo 60.

Méjico, D. F., a 29 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Artemio Meixueiro, D.S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma y adicionan los Artículos 30., fracción VIII; 9, 24, 34, 59, 63, 64, 66, 81, 93, 96 y 99 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

**ARTICULO 30.**—Son bienes de dominio privado:

I a VII.—.....

VIII.—Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**ARTICULO 90.**—.....

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetar la adquisición, utilización y aprovechamiento de sus bienes inmuebles a la prelación que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en base a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales.

Respecto a los actos de adquisición, enajenación y demás operaciones inmobiliarias, que realicen las Instituciones y Sociedades Nacionales

de Crédito, sólo estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, aquellos relativos a los inmuebles destinados a la prestación directa de sus servicios.

Las entidades de la Administración Pública Federal que tengan por objeto principal la adquisición, desarrollo y comercialización de inmuebles, se sujetarán respecto de sus adquisiciones y enajenaciones, a lo dispuesto en sus respectivas leyes, decretos o acuerdos de creación y a las reglas generales que deberán observar en las operaciones inmobiliarias que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 240.**—Respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar a las dependencias de la Administración Pública Federal, en las que se establezca que a su término, pasarán al dominio de la Nación, los inmuebles destinados o afectos a los fines de los mismos, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

I a III.—.....

En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de las concesiones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo y que se produzcan antes del término previsto en aquéllos, el derecho de reversión de los inmuebles afectos, se ejercerá en la parte proporcional al tiempo transcurrido de la propia concesión, excepto cuando la ley de la materia disponga la reversión total de los bienes afectos a la misma.

**Artículo 340.**—.....

I a V.—.....

**VI.**— Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos de carácter Federal, directamente utilizados para la prestación de sus servicios; y

**VII.**— Cualesquier otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público diversos de los señalados en las Fracciones II y VIII del Artículo 30. de esta Ley.

**Artículo 59.**—La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados federales, que tengan a su servicio directo, sólo podrá autorizarse mediante Decreto del Ejecutivo Federal.

La enajenación de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, así como a la que pretendan hacer las empresas y fideicomisos públicos con el fin de solucionar problemas de índole habitacional, urbano o de regularización de la tenencia de la tierra, sólo se autorizará mediante la aprobación previa, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de los

programas de urbanización, lotificación y fraccionamiento o regularización, debiendo notificarse de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la de Programación y Presupuesto, las condiciones de autorización para los efectos procedentes. El incumplimiento de los programas dentro de los plazos y condiciones previstos en las autorizaciones, dará lugar a la revocación del decreto o de la propia autorización a que se refiere el Artículo 640. de la Ley; tratándose de regularización, el incumplimiento de los plazos o condiciones cuando no sean imputables a los grupos o personas cuya tenencia se regulariza, no causará la revocación del decreto o de las autorizaciones.

Las enajenaciones de inmuebles que realicen las entidades de la Administración Pública Federal, que tenga por objeto principal el fraccionamiento o comercialización de inmuebles, se sujetarán a lo dispuesto en sus leyes, decretos o acuerdos de creación que rijan su organización y funcionamiento, así como a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 630.—.....

I a VIII.—.....

.....

El Ejecutivo Federal determinará en los reglamentos correspondientes, la forma de integración y funcionamiento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y las normas, procedimientos, índices y coeficientes a que se sujetarán las valuaciones y justipreciaciones que realice.

Artículo 640.—Para la enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados y que tengan a su servicio directo, se requerirá de Decreto Presidencial.

Para la enajenación de inmuebles del patrimonio de los organismos descentralizados, diversos a los señalados en el párrafo anterior, de las empresas de participación estatal mayoritaria o de los fideicomisos públicos de carácter federal, se requerirá de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, dando en todo caso aviso de las autorizaciones concedidas a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para los efectos procedentes.

Dentro de las enajenaciones o programas que en materia inmobiliaria hagan los organismos

mencionados, se dará preferencia a aquellos que pretenden la regularización de la tenencia de la tierra.

La enajenación de inmuebles que realicen las Entidades de la Administración Pública Federal, que tengan por objeto principal el fraccionamiento o comercialización de inmuebles y la de aquellos a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 30. de esta Ley, se sujetarán a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Tanto el Decreto como la autorización correspondiente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 660.—.....

.....

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá extender los beneficios a que alude el primer párrafo de este Artículo, a las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo proyectos habitacionales de interés social, resolver las necesidades de vivienda a las personas de escasos recursos económicos en una zona o área determinada o a la regularización de la tenencia de la tierra. Dicha dependencia en todo caso se deberá asegurar del cumplimiento de los objetivos señalados.

Las Entidades de la Administración Pública Federal cuyo objeto principal sea el fraccionamiento o comercialización de los inmuebles podrán efectuar enajenaciones a plazos en los términos de sus leyes, decretos o acuerdos de creación siempre que se ajusten a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 810.—Las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y el Departamento del Distrito Federal, con aprobación expresa de la Secretaría de Programación y Presupuesto, podrán donar bienes muebles de Propiedad Federal, que figuren en sus respectivos inventarios a los Estados, Municipios, Instituciones de beneficencia, educativa o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades paraestatales que lo necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes no excede del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme al avalúo que para ese efecto se pratique.

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá Acuerdo Presidencial, refrendado por los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos o del Departamento del Distrito Federal en su

caso, y por el de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, en los términos anteriores, podrá donar los bienes muebles dados de baja que se encuentren a su disposición.

**Artículo 930.**—Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Desarrollo Urbano y Ecología, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación, a cuyo efecto compilarán, revisarán y determinarán las normas y procedimientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán llevar a cabo.

**Artículo 960.**—Se sancionará con prisión de dos años a doce años y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

**ARTICULO 990.**—A los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

Respecto de los notarios del patrimonio inmueble federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá además cancelarles la autorización que les hubiere otorgado para actuar con tal carácter.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se reforman los artículos, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 25, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 61, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 83 y 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, para sustituir la denominación de Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas por la de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**ARTICULO TERCERO.**—Se reforman los artículos 77, 79 y 82, de la Ley General de Bienes Nacionales, para sustituir la denominación de Secretaría de Comercio por la de Secretaría de Programación y Presupuesto.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Este Decreto entra en vigor el

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—Respecto a los bienes inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 30, Fracción VIII, y de los cuales ya sea titular la Federación al entrar en vigor esta Ley, será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la que deberá determinar, cuáles son los bienes inmuebles que pueden llegar a cumplir los objetivos señalados en el primer párrafo del mismo Artículo y Fracción y que por su naturaleza, sirven para resolver los problemas de habitación popular, de reservas territoriales o de regularización.

**TERCERO.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

Méjico, D. F., 28 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Jorge Canedo Vargas, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos, Horacio García Aguilar.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID HURTADO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman y adicionan los Artículos 2o., fracción III; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; fracciones I, II, IV y V y se le adiciona una fracción VI; 10, fracción VI y se le adiciona una fracción VII; 11; 12; 13; 14, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y XI; 15; 16, en su apartado A) fracciones I a X, en su apartado B) fracciones I, II, III, VI y VII y se le adicionan las fracciones VIII y IX; 17, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX y se le adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII; 18; 21, 24, primer párrafo; 25; 26; 28; 29; 30; 31, fracción II, 32; 33; 34; 35; 36; 37, fracciones II, III y IV; y del 38 al 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o. ....

I y II. ....

III.—Por Administración Pública Federal, las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”

“ARTICULO 4o.—La ordenación y regulación de los asentamientos humanos se llevará a cabo a través de:

I.—El Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;

II.—Los Programas Estatales de Desarrollo Urbano que tengan por objeto definir las líneas generales del desarrollo urbano de las entidades federativas, de acuerdo con las leyes locales;

III.—Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, previstos en la fracción VI del artículo 115 Constitucional; y

IV.—Los Planes y Programas Municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los

centros de población. Los planes o programas a que se refiere esta fracción contendrán la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regulación de los centros de población en los términos del capítulo IV de esta Ley.

Conforme se formulen y aprueben los Planes o Programas de los centros de población situados en el territorio de un solo municipio, éstos se incorporarán al Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

Estos planes o programas serán publicados en forma abreviada, en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación, en un plazo no mayor de 20 días a partir de su aprobación. Asimismo se mantendrán a consulta del público, en las oficinas en que se lleve su registro.”

“ARTICULO 5o.—Las autoridades de los municipios, de las entidades federativas y de la Federación proveerán, en la esfera de sus respectivas competencias, al cumplimiento de los planes o programas correspondientes y a la observancia de esta ley y las demás que se dicten conforme a ella. Dichas autoridades deberán informar a las superiores responsables de la ejecución de los planes o programas, cuando alguna dependencia, al ejercer sus funciones, falte al cumplimiento de la presente ley.”

“ARTICULO 6o.—Las autoridades de los municipios, de las entidades federativas y de la Federación promoverán la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, en la elaboración de los planes o programas que tengan por objeto la ordenación de los asentamientos humanos, según lo establezcan la leyes locales y lo dispuesto en la presente ley.”

“ARTICULO 9o. ....

I.—Dictar las disposiciones pertinentes a fin de que las tierras, según su aptitud, aguas y bosques sean utilizados conforme a la función que se les haya señalado en los planes o programas respectivos;

II.—Elaborar y llevar a ejecución los planes o programas de desarrollo urbano, que deberán prever las acciones e inversiones públicas necesarias;

III. ....

IV.—Regular el mercado de los terrenos y, además, el de los inmuebles destinados a vivienda popular, en los términos del Capítulo V de la presente ley y de los demás ordenamientos aplicables, federales y locales;

V.—Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y

VI.—En general, proveer a la exacta obser-

vancia de la planeación y programación urbanas."

"ARTICULO 10.—El Programa Sectorial de Desarrollo Urbano deberá basarse, entre otras consideraciones, en las siguientes:

I a V.—.....

VI.—Los requerimientos inmobiliarios para satisfacer las necesidades de tierra y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda y las normas de operación a que se refiere el Capítulo V de este ordenamiento, y

VII.—La estrategia general para alcanzar estas metas de acuerdo con las circunstancias que priven en las diferentes regiones del país y bajo la condición de que tales metas sean compatibles con los recursos y medios disponibles para lograrlas."

"ARTICULO 11.—El Programa Sectorial de Desarrollo Urbano se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán la acción pública en esta materia.

Dicho Programa estará sometido a un proceso permanente de análisis de la situación, previsión, coordinación, encauzamiento y evaluación a corto, mediano y largo plazos, de todas las acciones y medidas que se requieran para el aprovechamiento óptimo de los valores humanos y de los recursos materiales y tecnológicos del país, con el fin de obtener un desarrollo armónico, equilibrado y justo de los asentamientos humanos.

En caso de que el proceso permanente de análisis y evaluación a que estará sometido el Programa Sectorial haga necesaria su modificación, ésta se realizará con las mismas formalidades de consulta y publicación establecidas para la elaboración de los planes o programas, en los artículos 40. y 60. de esta ley."

"ARTICULO 12.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejercerán sus funciones que afecten el desarrollo urbano, de modo congruente con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo. En esta materia y con el fin de elaborar los planes o programas previstos en esta ley, dichas funciones se ejercerán de manera conjunta."

"ARTICULO 13.—El Ejecutivo Federal podrá celebrar, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, acuerdos de coordinación en materia de acciones e inversiones de desarrollo urbano con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, con la participación de las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los planes o programas respectivos, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados."

"ARTICULO 14.—Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

I.—Coordinar la elaboración y revisión del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;

II.—Promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y establecer amplia intercomunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas y con los particulares, para la mejor elaboración del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;

III.—Proponer a las dependencias de la Administración Pública Federal, el anteproyecto del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano y recibir de las mismas sus proposiciones que atiendan a lo prevenido en el artículo 12 de esta ley;

IV.—Satisfacer las prevenciones de las tres fracciones anteriores, elaborar el Programa Sectorial de Desarrollo Urbano, que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

V.—La ejecución del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;

VI.—.....

VII.—Practicar investigaciones científicas y recabar amplia información sobre desarrollo urbano, a fin de ser eficiente órgano de consulta para la Administración Pública Federal, para los gobiernos de los estados y de los municipios;

VIII.—Asesorar a los municipios y a las entidades federativas que lo soliciten, en la elaboración de sus respectivos planes o programas y en aquellos de capacitación técnica del personal, para la ejecución de los mismos;

IX.—Proponer a los municipios y a los gobiernos de las entidades federativas, por los conductos debidos, los acuerdos de coordinación de que trata el artículo 13 de esta ley;

X.—.....

XI.—Evaluar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano;

XII y XIII.—....."

"ARTICULO 15.—En materia de desarrollo urbano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico tomará las medidas necesarias para que las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito sólo autoricen operaciones acordes con los planes o programas a que se refiere el artículo 4o. de esta ley."

"ARTICULO 16.—.....

A) .....

I.—Expedir la Ley de Desarrollo Urbano correspondiente, para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 y en las fracciones V y VI del artículo 115 Constitucional.

a) La elaboración, revisión y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano dentro del territorio de la entidad;

b) Fijar la competencia en favor del Gobernador del Estado para la publicación de los planes o programas de desarrollo urbano. En ningún caso podrá publicarse un plan o programa municipal de desarrollo urbano que no haya sido previamente aprobado por el Ayuntamiento respectivo;

c) La coordinación entre los distintos planes o programas de desarrollo urbano de la entidad;

d) Expedir las normas a las que se sujetará la formulación y aprobación de planes o programas municipales y administración de la zonificación urbana por parte de las autoridades municipales;

e) Fijar las normas a las que se sujetarán los municipios en la creación y administración de sus reservas territoriales; en el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; en su intervención en la regularización de la tierra urbana y en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas;

II.—Dictar los decretos que procedan sobre fundación de centros de población, en los términos del Capítulo IV de la presente ley;

III.—Establecer el régimen aplicable a los procesos de conurbación entre centros de población de varios municipios de la propia entidad, con la participación de los Ayuntamientos correspondientes, según la fracción VI del artículo 115 Constitucional;

IV.—Establecer los procedimientos para la expedición de decretos y de resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano; en la inteligencia de que contendrán, como mínimo, un estudio previo del caso considerado y comparativo de otras soluciones posibles, la obtención de criterios técnicos sobre el particular y las fórmulas de consulta popular;

V.—Señalar o instituir los tribunales o autoridades administrativas competentes para ventilar inconformidades que se susciten con motivo de la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes al desarrollo urbano, y fijar las defensas y recursos procedentes, así como los términos para interponerlos;

VI.—Establecer los sistemas de control para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos, fijando las responsabilidades en que los mismos o sus funcionarios puedan incurrir, más vías de reparación de daños y señalamiento de sanciones, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.—Establecer las medidas de ejecución administrativa, para hacer efectivas las obligaciones de hacer y de no hacer, que incumplan los particulares;

VIII.—Configurar los delitos y las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores de leyes, reglamentos y planes o programas locales de desarrollo urbano y fijar las correspondientes sanciones;

IX.—Establecer mecanismos para evitar los procesos de ocupación irregular de la tierra urbana, y

X.—Las demás atribuciones que le otorguen la presente ley y las respectivas leyes locales.

B) .....

I.—Tomar la participación que les asignen las leyes de sus respectivos estados en la elaboración, revisión y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano, promoviendo la participación de los grupos sociales que menciona el artículo 6o. de la presente ley y ejercer sus atribuciones referentes a la aprobación de dichos planes o programas;

II.—Coordinar el programa estatal con el sectorial de desarrollo urbano, haciendo al efecto las proposiciones que estimen pertinentes para la elaboración de este último y desahogar las consultas que al respecto se les formulen;

III.—Coadyuvar con las autoridades federales en el cumplimiento del Programa Sectorial de Desarrollo Urbano en el territorio de su entidad;

IV y V.—.....

VI.—Celebrar convenios con los Gobiernos de los municipios, de las entidades federativas o de la Federación que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los diversos planes o programas de desarrollo urbano;

VII.—Apoyar y asesorar a los Ayuntamientos

en la elaboración de los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano respectivos;

VIII.—Publicar los planes o programas de desarrollo urbano y las declaratorias de usos, reservas y destinos de áreas y predios, previa aprobación de los mismos por el Ayuntamiento que corresponda, y

IX.—Las demás atribuciones que les otorguen la presente ley y las respectivas locales de desarrollo urbano.”

“ARTICULO 17.—.....

I.—Formular, aprobar y administrar los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano aplicables a los centros de población ubicados dentro del territorio municipal correspondiente, promoviendo la participación de los grupos sociales que menciona el artículo 60. de la presente ley;

II.—Enviar los planes o programas a que se refiere la fracción anterior, para su publicación, al gobernador de la entidad según lo establezca la Ley de Desarrollo Urbano correspondiente;

III.—Administrar la zonificación urbana contenida en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y aprobar las declaratorias de usos, reservas y destinos de áreas y predios, para su posterior publicación por el gobierno estatal que corresponda.

IV.—Prever lo referente a inversiones y acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano que administre;

V.—.....

VI.—Participar en la planeación y regulación de los procesos de conurbación, en los términos de la legislación correspondiente;

VII.—Celebrar con la Federación, las entidades federativas o con otros municipios, los convenios que autorice la legislación local y que apoyen los objetivos y prioridades propuestos en los planes o programas que se ejecuten dentro de su jurisdicción;

VIII.—Coordinarse y asociarse con otros municipios de la misma entidad federativa, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan;

IX.—Promover el cumplimiento de los demás planes o programas de desarrollo urbano que deban ejecutarse en el municipio correspondiente;

X.—Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de fraccionamientos,

subdivisiones, fusiones y relotificaciones de acuerdo con las leyes, reglamentos, planes o programas y declaratorias en vigor;

XI.—Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicables;

XII.—Participar en la creación, manejo y administración de las reservas territoriales para el crecimiento urbano y de las zonas sujetas a conservación ecológica, de conformidad con las leyes, reglamentos, planes o programas y declaratorias en vigor, y

XIII.—Las demás atribuciones que les otorguen la presente ley y las locales de desarrollo urbano.”

“ARTICULO 18.—El fenómeno de conurbación se presenta cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.”

“ARTICULO 21.—Para efectos de la fracción VI del artículo 115 Constitucional, es zona de conurbación el área circular generada por un radio de treinta kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre las entidades federativas y de la que resulte de unir los centros de población correspondientes.

Los municipios y los gobiernos de las entidades federativas podrán acordar con el Gobierno Federal, en los casos en que lo consideren conveniente para la planeación conjunta, que se comprenda una extensión mayor o menor a la definida en el párrafo anterior.”

“ARTICULO 24.—Cuando el Ejecutivo Federal haya hecho una Declaratoria de Conurbación, convocará por conducto de la Secretaría de Gobernación a los Gobernadores y Presidentes Municipales correspondientes, para constituir dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la Declaratoria, una comisión de carácter permanente que elabore el programa de ordenación y regulación del Desarrollo de dicha zona y que promueva y vigile su ejecución y cumplimiento. La comisión será presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en representación del Gobierno Federal.

.....  
.....”

“ARTICULO 25.—Las comisiones tendrán las siguientes funciones:

I.—Elaborar y revisar el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y someterlo a la consideración del Presidente de la República, y

II.—Gestionar y promover ante los Gobiernos

de los municipios, de las entidades federativas y de la Federación, el cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, del Programa de Ordenación de la Zona Conurbada y sus acciones, así como de las decisiones que haya tomado."

"ARTICULO 26.—Una vez aprobado por el Presidente de la República el Programa de Ordenación de la Zona Conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios comprendidos en su territorio, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales."

"ARTICULO 28.—Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las normas contenidas en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, en las declaratorias de usos, reservas, provisiones y destinos.

Los planes o programas y declaratorias a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las de las leyes estatales de desarrollo urbano y por las de los reglamentos y normas administrativas municipales aplicables."

"ARTICULO 29.—La fundación de los centros de población, que se realice conforme a esta ley, requerirá decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las declaratorias procedentes sobre provisiones de tierras y ordenará la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo."

"ARTICULO 30.—Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en sus respectivas jurisdicciones territoriales y establecerán la zonificación correspondiente."

"ARTICULO 31.—.....

I.—.....

II.—El buen estado de las obras materiales, de acuerdo con lo previsto en los planes o programas de desarrollo urbano, y

III.—....."

"ARTICULO 32.—Las leyes locales en la materia señalarán los requisitos, efectos y alcances a que se sujetarán las acciones de conservación,

mejoramiento y crecimiento de los centros de población y dispondrán las normas específicas para:

I.—La asignación de usos y destinos compatibles;

II.—La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas parciales que señalen las acciones, obras y servicios;

III.—La celebración de convenios con las dependencias y entidades públicas y la concertación de acciones con las representaciones de los sectores social y privado;

IV.—La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte de la administración pública;

V.—La promoción de estímulos así como la prestación de asistencia técnica y asesoría;

VI.—Para promover la regularización de la tenencia de la tierra y de las construcciones;

VII.—Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento."

"ARTICULO 33.—El mejoramiento es la acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de incipiente desarrollo o deterioradas, física o funcionalmente, de un centro de población.

Para la ejecución de acciones de mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en las fracciones I a V del artículo anterior, las leyes locales establecerán las normas para:

I.—El ordenamiento ecológico;

II.—El reordenamiento, la renovación, o la densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

III.—La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;

IV.—La acción integrada del estado que articule la regularización de la tenencia del suelo urbano con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad urbana;

V.—La celebración de convenios entre autoridades y propietarios, en que se atiendan sus respectivos intereses o a través de la expropiación de predios por causa de utilidad pública, y

VI.—Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de la acción de mejoramiento."

**“ARTICULO 34.**—Además de las normas a que se refiere el artículo 32, las leyes locales señalarán para las acciones de crecimiento de los centros de población:

I.—La determinación de las áreas de expansión futura en los planes o programas de desarrollo urbano de dichos centros;

II.—La participación de los municipios en la formulación, aprobación y ejecución de los programas parciales a través de los cuales se incorporen porciones de la reserva a la expansión urbana y se regule su crecimiento; y

III.—La adquisición, por parte del Estado y de los municipios, de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra que plantea la dinámica de crecimiento de los centros de población, en los términos del Capítulo V de la presente ley.”

**“ARTICULO 35.**—A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. Para ese efecto se entenderá por zonificación:

I.—La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, de conformidad con el artículo 20. de esta ley;

II.—La determinación de los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas dentro de las áreas a que se refiere la fracción anterior, y

III.—La reglamentación de usos, destinos y reservas a través de las declaratorias correspondientes.

Las determinaciones a que se refieren las fracciones I y II deberán estar contenidas en los planes o programas de desarrollo urbano municipal.”

**“ARTICULO 36.**—Las declaratorias de usos, reservas y destinos deberán derivarse de los planes o programas municipales de desarrollo urbano a que se refiere la fracción IV del artículo 40. de la presente ley.

En ningún caso podrán expedirse dichas declaratorias en ausencia o en contravención de los planes o programas a que se refiere el párrafo anterior.”

**“ARTICULO 37.**—.....

I.—.....

II.—Usos.—Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas de un centro de población;

III.—Reservas.—Son las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su futuro crecimiento, y

IV.—Destinos.—Son los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población.”

**“ARTICULO 38.**—Las declaratorias de usos establecerán las normas de aprovechamiento de los predios, para aquellas zonas de un centro de población que ordenen los planes o programas correspondientes, indicando:

I.—Los usos permitidos, prohibidos o condicionados;

II.—Las normas aplicables a los usos condicionados;

III.—La compatibilidad entre los usos permitidos;

IV.—El número e intensidad de construcciones, y

V.—Las demás normas que de acuerdo con las leyes locales respectivas sean procedentes.”

**“ARTICULO 39.**—Las declaratorias de destinos contendrán la delimitación precisa de las zonas o predios de que se trate, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse. Una vez publicada e inscrita en los registros correspondientes una declaratoria de destinos, los propietarios de inmuebles que queden comprendidos en la misma sólo utilizarán los predios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento previsto.

Las declaratorias a que se refiere el presente artículo, quedarán sin efecto si en un plazo de cinco años a partir de su publicación, las zonas o predios correspondientes no son utilizadas conforme al destino previsto.”

**“ARTICULO 40.**—Las declaratorias de reservas contendrán la delimitación de las áreas de expansión futura del centro de población. Una vez que dichas declaratorias sean publicadas e inscritas en el registro correspondiente, los predios en ellas comprendidos se utilizarán por sus propietarios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento determinado por el plan o programa correspondiente.

En igualdad de circunstancias, dichas declaratorias comprenderán preferentemente terrenos que no sean de propiedad ejidal o comunal.

Cuando se haga necesaria la utilización parcial o total de la reserva, se expedirá un programa parcial que regule las acciones y utilización del área de que se trate y se expedirán las

declaratorias de usos y destinos que sean necesarias. En el caso de áreas ejidales y comunales, se promoverán las expropiaciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria."

"ARTICULO 41.—Los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas, a través de sus dependencias o entidades encargadas del manejo de las reservas territoriales para el crecimiento urbano, tendrán en los términos de las leyes locales correspondientes, un derecho de preferencia para adquirir los predios comprendidos por las declaratorias de reserva, cuando dichos predios sean puestos a la venta o, a través de cualquier acto jurídico, vayan a ser objeto de una transmisión de propiedad. Igual derecho de preferencia tendrán los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas, para adquirir los predios comprendidos en las declaratorias de reserva, en caso de remate judicial o administrativo, al precio en que se finque el remate al mejor postor. Para tal efecto, los propietarios de los mismos que deseen enajenarlos, los notarios, los jueces y las autoridades administrativas, deberán notificar al Gobierno del Estado y al Municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que aquellos, en un plazo no mayor de treinta días, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente."

"ARTICULO 42.—Las declaratorias a que se refiere el artículo 36 de esta ley, deberán expresar las razones de beneficio social que las motivaron.

Son razones de beneficio social el cumplimiento y la ejecución, por parte de los gobiernos de los municipios, de las entidades federativas y de la Federación, de los planes o programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 40. de esta ley."

"ARTICULO 43.—Cuando el cumplimiento de estos planes o programas implique el empleo de cualesquiera de los medios indicados en el artículo 30. de esta ley y sea necesaria o de mayor beneficio social la ocupación de la propiedad, la autoridad competente, por causa de utilidad pública, proveerá a la expropiación de la misma de conformidad con las leyes de la materia que fueren aplicables."

"ARTICULO 44.—Los planes o programas y declaratorias que establezcan provisiones, usos, reservas y destinos de áreas o predios, entrarán en vigor a partir de su publicación en los periódicos oficiales y deberán ser inscritos dentro de los veinte días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y en los otros registros que correspondan en razón de la materia. Los programas de desarrollo urbano estarán a consulta del público en las oficinas de las dependencias que tengan a su cargo la aplicación de los mismos.

Son responsables del incumplimiento de esta disposición las autoridades que expidan las citadas declaratorias y no gestionen su inscripción, así como los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia. Estos incumplimientos se sancionarán conforme a las leyes locales.

No se podrá inscribir ningún acto, convenio o contrato que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 de esta ley.

Las autoridades administrativas no expedirán ningún permiso, autorización o licencia que contravenga lo establecido en los planes o programas y declaratorias mencionadas en este artículo. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho."

"ARTICULO 45.—Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a las declaratorias correspondientes

Serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan las correspondientes declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos inscritas en el Registro Público de la Propiedad."

"ARTICULO 46.—Los Notarios y cualesquier otros fedatarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas en que se cumpla lo dispuesto en los artículos 41 y 45 y en las que se inserte el certificado de Registro Público de la Propiedad sobre existencia o inexistencia de las declaratorias y de los avisos o manifestaciones de que hablan dichos preceptos."

"ARTICULO 47.—Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos. En caso de que se expidan licencias o autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables, éstas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno y los funcionarios responsables serán sancionados conforme lo establezcan las leyes en la materia.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso, a los afectados y deberán resolver en un

termino no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente."

"ARTICULO 48.—Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a la ley.

Las tierras que se encuentran en explotación minera, agrícola o forestal o que sean aptas para estos tipos de explotación, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades, de las que sólo podrán retirarse para ser incorporadas al proceso de urbanización de acuerdo con la legislación especial sobre esas materias."

"ARTICULO 49.—Es de utilidad pública la adquisición de tierra para la creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda y su equipamiento.

Corresponde a los municipios, a los gobiernos estatales y a la Federación, realizar programas y acciones que faciliten la adquisición de predios en áreas urbanas para la construcción de viviendas de interés social."

"ARTICULO 50.—El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, convendrá con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, mediante los mecanismos de coordinación que prevé la Ley de Planeación, la operación administrativa del sistema nacional de suelo y de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, el cual tendrá por objeto:

I.—Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda;

II.—Evitar la especulación en el mercado de inmuebles y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

III.—Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas, mediante la oferta de la tierra que atienda, preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos; y

IV.—Asegurar la disponibilidad de suelo para los distintos usos y aprovechamiento que indiquen los planes o programas de desarrollo urbano."

"ARTICULO 51.—Los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con los gobiernos de los estados

y con los municipios para la operación administrativa del sistema nacional de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, especificarán:

I.—La integración de la información sobre los inventarios, requerimientos y disponibilidad de inmuebles para el desarrollo urbano y la vivienda;

II.—La articulación de los estudios y de la programación de acciones para el mejor cumplimiento de los distintos planes o programas de desarrollo urbano;

III.—El establecimiento de normas para la adquisición, aprovechamiento y transmisión de suelo urbano y reservas territoriales; y

IV.—Las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del artículo anterior."

"ARTICULO 52.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales realizará estudios que determinen, a nivel nacional, los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda. Los gobiernos de los estados y municipios, en la esfera de sus competencias, realizarán igualmente estudios que determinen las necesidades para la ejecución de sus respectivos planes y programas.

Los estudios a que se refiere el párrafo anterior tomarán en cuenta las necesidades presentes y las del futuro inmediato, comprendidas las de los siguientes cinco años a partir de la fecha de conclusión de los mismos estudios y conforme a estas previsiones se harán los programas de adquisición específicos, señalando la coordinación de las acciones e inversiones que correspondan a los gobiernos federal, estatales y municipales."

"ARTICULO 53.—Con base en el Programa Sectorial de Desarrollo Urbano y en los estudios a que se refiere el artículo anterior, las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal formularán sus programas de requerimientos inmobiliarios, que deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios elaborarán sus programas respectivos que, entre otras consideraciones, contendrán sus requerimientos, los lugares y extensiones de tierra necesaria para la realización de los planes o programas de desarrollo urbano, en los que quedarán incluidas las acciones de las entidades y dependencias públicas y, en general, de las personas, entidades de interés social y de carácter privado."

**“ARTICULO 54.**—Con base en los estudios que señala el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá:

I.—La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal, a favor de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, conforme lo dispone la Ley General de Bienes Nacionales y otros ordenamientos aplicables;

II.—La expropiación de tierras ejidales o comunales para su transmisión a los gobiernos estatales o a los municipios, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

III.—El establecimiento de instrumentos y mecanismos financieros para la adquisición, habilitación y dotación de suelo urbano.”

“ARTICULO 55.—Cuando los Gobiernos de las entidades federativas o los municipios requieran terrenos de propiedad federal, ejidal o comunal o soliciten recursos de la Federación para la ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y vivienda o la creación de reservas territoriales, deberán acreditar sus necesidades mediante los planes o programas correspondientes, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que ésta, de acuerdo con la legislación aplicable y en coordinación con las dependencias federales correspondientes y previa realización de los estudios a que se refiere el artículo anterior, programa la adquisición, asignación o expropiación de tierras, en su caso, el otorgamiento de créditos o la transferencia de recursos y proponga al Ejecutivo Federal la expedición de los decretos y demás actos conducentes.”

“ARTICULO 56.—El Gobierno Federal podrá transmitir a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, los bienes inmuebles federales o provenientes de expropiaciones de bienes ejidales o comunales, para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Bienes Nacionales y de este ordenamiento.”

“ARTICULO 57.—En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales, provenientes del dominio de la Federación, la enajenación de predios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a las siguientes normas:

I.—Que el solicitante no sea propietario de casa habitación en ninguna localidad;

II.—Las condiciones de pago se determinarán en atención al ingreso de los solicitantes;

III.—La superficie corresponderá al lote tipo o de tamaño promedio de la localidad;

IV.—Cuando el solicitante contrate a plazos, el crédito correspondiente se otorgará a la tasa de interés que para la vivienda de interés social fijen las autoridades competentes, y

V.—El precio de los lotes y predios se determinará con base en dictamen valuatorio.”

“ARTICULO 58.—Las entidades privadas cuya actividad sea la construcción de viviendas de interés social, para adquirentes que tengan bajos ingresos, podrán, con arreglo a programas específicos debidamente autorizados, adquirir terrenos que les enajenen las entidades públicas, siempre que se comprometan, a su vez a enajenar los predios y lotes a los solicitantes con plena observancia a las normas de este ordenamiento.

Las entidades públicas no podrán enajenar terrenos a las entidades privadas que construyan viviendas para adquirentes con ingresos superiores a cuatro veces el salario mínimo.

En este caso, las entidades públicas enajenantes, asumirán las correspondientes responsabilidades.”

“ARTICULO 59.—La regularización de la tenencia del suelo para su incorporación al desarrollo urbano, que realicen el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y los municipios, se sujetará a las siguientes normas:

I.—La regularización de la tenencia de la tierra procederá, conforme al plan o programa de desarrollo o mejoramiento urbano aplicable;

II.—Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión;

III.—Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por las leyes y programas respectivos.”

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Capítulo V de la Ley General de Asentamientos Humanos, cambia su denominación para decir “De la Tierra para el Desarrollo Urbano y la Vivienda” y comprende de los artículos 49 al 59.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—Las Legislaturas de las enti-

dades federativas expedirán las reformas y adiciones necesarias a sus respectivas leyes en la materia, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO.—Se otorga un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, expidan los ordenamientos y realicen los actos que la misma ordena.

CUARTO.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., 27 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Xóchitl Elena Llarena de Guillén, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

### Ley General de Salud

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

### LEY GENERAL DE SALUD

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2o.—El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.—El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.—La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.—La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.—La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.—El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.—El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII.—El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTICULO 3o.—En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I.—La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II.—La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

III.—La coordinación, evaluación y segui-

miento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV.—La atención materno-infantil;

V.—La planificación familiar;

VI.—La salud mental;

VII.—La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII.—La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX.—La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

X.—La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XI.—La educación para la salud;

XII.—La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

XIII.—La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV.—La salud ocupacional;

XV.—La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVI.—La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.—La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XVIII.—La asistencia social;

XIX.—El programa contra el alcoholismo;

XX.—El programa contra el tabaquismo;

XXI.—El programa contra la farmacodependencia;

XXII.—El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXIII.—El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIV.—El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV.—El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI.—El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;

XXVII.—La sanidad internacional, y

XXVIII.—Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.

ARTICULO 4o.—Son autoridades sanitarias:

I.—El Presidente de la República;

II.—El Consejo de Salubridad General;

III.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

IV.—Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

## TITULO SEGUNDO

### Sistema Nacional de Salud

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Comunes

ARTICULO 5o.—El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

ARTICULO 6o.—El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.—Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicione y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.—Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;

III.—Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.—Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V.—Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.—Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, y

VII.—Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se prestan para su protección.

ARTICULO 7o.—La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, correspondiéndole a ésta:

I.—Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II.—Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.—Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;

IV.—Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Federal;

V.—Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VI.—Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;

VII.—Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

VIII.—Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

IX.—Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

X.—Promover el establecimiento de un sis-

tema nacional de información básica en materia de salud;

XI.—Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XII.—Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Nacional de Salud;

XIII.—Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XIV.—Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y

XV.—Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 8o.—Con propósitos de complemento y de apoyo recíproco, se delimitarán los universos de usuarios y las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios.

ARTICULO 9o.—Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia auxiliará, cuando lo soliciten los estados, en las acciones de descentralización a los municipios que aquéllos lleven a cabo.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la participación, en el Sistema Nacional de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

ARTICULO 11.—La concertación de acciones entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y los integrantes de los sectores social y privado;

se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.—Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.—Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

III.—Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones; con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

IV.—Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 12.—La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

## CAPITULO II

### Distribución de Competencias

ARTICULO 13.—La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II.—En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III.—Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

IV.—Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

V.—Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

VI.—Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

VII.—Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

VIII.—Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

IX.—Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

X.—Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de Salubridad General, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I.—Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.—Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III.—Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

IV.—Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

V.—Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI.—Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII.—Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 14.—Para los efectos de esta Ley,

se entiende por norma técnica el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización y prestación de servicios, así como en el desarrollo de actividades en materia de salubridad general, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

**ARTICULO 15.**—El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República, en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salubridad y Asistencia, un secretario, doce vocales titulares, uno de los cuales será el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

**ARTICULO 16.**—La organización y funcionamiento del Consejo de Salubridad General se regirá por su reglamento interior, que formulará el propio Consejo y someterá a la aprobación del Presidente de la República para su expedición.

**ARTICULO 17.**—Compete al Consejo de Salubridad General:

I.—Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de substancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

II.—Adicionar las listas de establecimientos destinados al proceso de medicamentos y las de enfermedades transmisibles prioritarias y no transmisibles más frecuentes, así como las de fuentes de radiaciones ionizantes y de naturaleza análoga;

III.—Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud;

IV.—Opinar sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que requiera el desarrollo nacional en materia de salud;

V.—Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud;

VI.—Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;

VII.—Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud;

VIII.—Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, y

IX.—Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 18.**—Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salubridad y Asistencia con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia procurará la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 30. de esta Ley.

**ARTICULO 19.**—La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que establezcan, coordinadamente, la Federación y los gobiernos de las entidades federativas.

**ARTICULO 20.**—Las estructuras administrativas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de esta Ley, se ajustarán a las siguientes bases:

I.—Se regirán por las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables, y por las previsiones de los acuerdos de coordinación que se celebren;

II.—Se establecerán coordinadamente entre la Federación, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y los gobiernos de las entidades federativas;

III.—Podrán tener personalidad jurídica y patrimonio propios y funciones de autoridad, en su caso, de conformidad con los instrumentos legales de creación;

IV.—Contarán con un consejo interno, que será presidido por el titular del ejecutivo local, cuando así se convenga;

V.—Los titulares de las estructuras administrativas serán designados por el Secretario de Salubridad y Asistencia, a propuesta de los ejecutivos locales, y deberán tener preferentemente experiencia en salud pública;

VI.—Tendrán a su cargo la administración de los recursos que aporten las partes, con sujeción al régimen legal que les corresponda;

VII.—Promoverán y vigilarán la aplicación de principios, normas técnicas y procedimientos uniformes;

VIII.—Tendrán participación representantes de los usuarios, así como de los trabajadores al servicio de estas estructuras, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan, y

IX.—Las demás que se incluyan en los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO 21.—Los acuerdos de coordinación que se celebren se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Establecerán el tipo y características operativas de los servicios de salubridad general que constituyan el objeto de la coordinación;

II.—Determinarán las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por el acuerdo asuman;

III.—Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;

IV.—Establecerán las estructuras administrativas a que se refiere el artículo 19, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales;

V.—Desarrollarán el procedimiento para la elaboración de los proyectos de programas y presupuestos anuales y determinarán los programas de actividades que vayan a desarrollarse;

VI.—Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los gobiernos de los estados a los municipios;

VII.—Establecerán que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que dispongan la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas;

VIII.—Indicarán las medidas legales o administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;

IX.—Establecerán las normas y procedimientos de control que corresponderán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

X.—Establecerán la duración del Acuerdo y las causas de terminación anticipada del mismo;

XI.—Indicarán el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación al cumplimiento y ejecución del acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y

XII.—Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

ARTICULO 22.—Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad general que se presten en los términos de los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos anteriores, se afectarán al mismo concepto, en la forma que establezca la legislación fiscal aplicable.

### TITULO TERCERO

#### Prestación de los Servicios de Salud

##### CAPITULO I

###### Disposiciones Comunes

ARTICULO 23.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 24.—Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.—De atención médica;

II.—De salud pública, y

III.—De asistencia social.

ARTICULO 25.—Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 26.—Para la organización y ad-

ministración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

ARTICULO 27.—Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.—La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II.—La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III.—La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV.—La atención materno-infantil;

V.—La planificación familiar;

VI.—La salud mental;

VII.—La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII.—La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX.—La promoción del mejoramiento de la nutrición, y

X.—La asistencia social a los grupos más vulnerables.

ARTICULO 28.—Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las dependencias y entidades que presten servicios de salud, y en el cual se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las instituciones públicas de seguridad social y las demás entidades de salud que señale el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 29.—Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia apoyará a las dependencias competentes en la vigilancia de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados

al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que se adecúen a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 31.—La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acerca de la importación de insumos para la salud.

## CAPITULO II

### Atención Médica

ARTICULO 32.—Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 33.—Las actividades de atención médica son:

I.—Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II.—Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III.—De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

## CAPITULO III

### Prestadores de Servicios de Salud

ARTICULO 34.—Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.—Servicios públicos a la población en general;

II.—Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.—Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV.—Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

ARTICULO 35.—Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios

ARTICULO 36.—Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

A los extranjeros que ingresen al país con el propósito predominante de hacer uso de los servicios de salud, se cobrará íntegramente el costo de los mismos, excepto en los casos de urgencias.

ARTICULO 37.—Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otro grupos de usuarios.

Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

ARTICULO 38.—Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos.

ARTICULO 39.—Son servicios de salud de carácter social los que presten, directamente o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y a los beneficiarios de los mismos.

ARTICULO 40.—Las modalidades de acceso a los servicios de salud privados y sociales se regirán por lo que convengan prestadores y usuarios, sin perjuicio de los requisitos y obligaciones que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 41.—Los servicios de salud que presten las entidades públicas o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTICULO 42.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las normas técnicas de salud para los seguros personales de gastos médicos y hospitalización.

ARTICULO 43.—Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 44.—Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos.

ARTICULO 45.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas técnicas a las que deberán sujetarse.

ARTICULO 46.—La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas técnicas que, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 47.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, la soli-

citud deberá expresar las características y tipo de servicios a que estén destinados los establecimientos, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos. En el caso de establecimientos particulares, se deberá señalar también al responsable autorizado.

**ARTICULO 48.**—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

**ARTICULO 49.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y estimularán su participación en el Sistema Nacional de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

#### CAPITULO IV

##### **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**

**ARTICULO 50.**—Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 51.**—Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**ARTICULO 52.**—Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

**ARTICULO 53.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos a la población en general y a los servicios sociales y privados.

**ARTICULO 54.**—Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

**ARTICULO 55.**—Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

**ARTICULO 56.**—De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

**ARTICULO 57.**—La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población.

**ARTICULO 58.**—La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I.—Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;

II.—Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;

III.—Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

IV.—Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por si mismas;

V.—Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI.—Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y

VII.—Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTICULO 59.—Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 60.—Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

## CAPITULO V

### Atención Materno-Infantil

ARTICULO 61.—La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.—La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.—La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y

III.—La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 62.—En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 63.—La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 64.—En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la

atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

ARTICULO 65.—Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.—Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.—Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.—La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV.—Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTICULO 66.—En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

## CAPITULO VI

### Servicios de Planificación Familiar

ARTICULO 67.—La planificación familiar tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la paciente, o ejerza presión para que ésta la admita, comete ilícito que será sancionado conforme al artículo 421 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 68.—Los servicios de planificación familiar comprenden:

I.—La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

II.—La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III.—La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;

IV.—El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V.—La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI.—La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 69.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

ARTICULO 70.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

ARTICULO 71.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

## CAPITULO VII

### Salud Mental

ARTICULO 72.—La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTICULO 73.—Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I.—El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II.—La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III.—La realización de programas para la prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

IV.—Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 74.—La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.—La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o substancias psicotrópicas, y

II.—La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTICULO 75.—El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 76.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

ARTICULO 77.—Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

#### TITULO CUARTO

##### Recursos Humanos para los Servicios de Salud

###### CAPITULO I

###### Profesionales, Técnicos y Auxiliares

ARTICULO 78.—El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I.—La Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal:

II.—Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;

III.—Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y

IV.—Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los artículos 50. y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 79.—Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 80.—Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a petición de las autoridades educativas competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente.

ARTICULO 81.—Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente.

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán, en su caso, la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de la Academia Nacional de Medicina.

ARTICULO 82.—Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

ARTICULO 83.—Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igualas menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

###### CAPITULO II

###### Servicio Social de Pasantes y Profesionales

ARTICULO 84.—Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTICULO 85.—Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 86.—Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

**ARTICULO 87.**—La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

**ARTICULO 88.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

### CAPITULO III

#### Formación, Capacitación y Actualización del Personal

**ARTICULO 89.**—Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

**ARTICULO 90.**—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I.—Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud;

II.—Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III.—Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y

IV.—Promover la participación voluntaria de

profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

**ARTICULO 91.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, en:

I.—El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y

II.—En la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

**ARTICULO 92.**—Las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos.

**ARTICULO 93.**—La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

**ARTICULO 94.**—Cada institución de salud, con base en las normas técnicas que emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecerá las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

**ARTICULO 95.**—Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

### TITULO QUINTO

#### Investigación para la Salud

##### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 96.**—La investigación para la

salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.—Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;

II.—Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;

III.—A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;

IV.—Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

V.—Al estudio de las técnicas y métodos que se recomiendan o empleen para la prestación de servicios de salud, y

VI.—A la producción nacional de insumos para la salud.

ARTICULO 97.—La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, orientará al desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.

ARTICULO 98.—En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de ética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.

ARTICULO 99.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de las instituciones de educación superior, realizará y mantendrá actualizado un inventario de la investigación en el área de salud del país.

ARTICULO 100.—La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.—Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.—Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.—Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV.—Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V.—Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.—El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII.—Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 101.—Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 102.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales no se tenga experiencia en el país o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos. Al efecto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I.—Solicitud por escrito;

II.—Información básica farmacológica y preclínica del producto;

III.—Estudios previos de investigación clínica, cuando los hubiere;

IV.—Protocolo de investigación, y

V.—Carta de aceptación de la institución

donde se efectúe la investigación y del responsable de la misma.

ARTICULO 103.—En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### TITULO SEXTO

##### Información para la Salud

###### CAPITULO UNICO

ARTICULO 104.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I.—Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;

II.—Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y

III.—Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTICULO 105.—En coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salubridad y Asistencia integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.

ARTICULO 106.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios cuando proceda, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salubridad y Asistencia,

con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.

ARTICULO 107.—Los establecimientos que presten servicios de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 108.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia orientará la captación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto, a los cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

ARTICULO 109.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia proporcionará a la Secretaría de Programación y Presupuesto los datos que integren las estadísticas nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan.

#### TITULO SEPTIMO

##### Promoción de la Salud

###### CAPITULO I

###### Disposiciones comunes

ARTICULO 110.—La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 111.—La promoción de la salud comprende:

I.—Educación para la salud;

II.—Nutrición;

III.—Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

IV.—Salud ocupacional.

## CAPITULO II

### Educación para la salud

ARTICULO 112.—La educación para la salud tiene por objeto:

I.—Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.—Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

III.—Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTICULO 113.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

## CAPITULO III

### Nutrición

ARTICULO 114.—Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salubridad y Asistencia participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

ARTICULO 115.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo;

I.—Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;

II.—Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutri-

ción, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;

III.—Normar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, en función de las mayores carencias y problemas de salud;

IV.—Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos;

V.—Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrientes, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;

VI.—Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrientes por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;

VII.—Establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos, y

VIII.—Proporcionar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas.

## CAPITULO IV

### Efectos del ambiente en la salud

ARTICULO 116.—Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.

ARTICULO 117.—La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en lo referente a la salud humana.

ARTICULO 118.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;

II.—Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;

III.—Establecer criterios sanitarios para el

uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

IV.—Apoyar el saneamiento básico;

V.—Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;

VI.—Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y

VII.—En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

ARTICULO 119.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.—Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

II.—Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, y

III.—Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 120.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias y entidades competentes del sector público para la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 121.—Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 122.—Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinan para uso o consumo humano.

Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente serán utilizadas para

uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 123.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia proporcionará a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, en general, a las demás autoridades competentes, los requisitos técnicos sanitarios para que el almacenamiento, distribución, uso y manejo del gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad, no afecten la salud de las personas, los que serán de observancia obligatoria y, en su caso, deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 124.—Se consideran fuentes de radiación los reactores nucleares, aceleradores de partículas cargadas de electricidad, bombas de cobalto, fuentes de neutrones, aparatos de microondas, de radar y de rayos X, infrarrojos, ultravioleta y lasser, así como los isótopos radiactivos y cualquier otra fuente de naturaleza análoga que expresamente determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien solicitará la opinión del Consejo de Salubridad General y del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

ARTICULO 125.—Requiere de permiso sanitario la posesión, comercio, importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radiactivos, así como la eliminación y desmantelamiento de los mismos y la disposición de sus desechos, debiendo sujetarse en lo que se refiere a las condiciones sanitarias, a lo que establece esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la posesión y uso de aparatos domésticos de similares características.

ARTICULO 126.—La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen, para fines industriales, médicos o de investigación fuentes de radiación, deberán observar las normas técnicas de seguridad radiológica que al efecto dicten y vigilen, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

ARTICULO 127.—Sin perjuicio de lo que establecen la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en relación con labores peligrosas e insalubres, el cuerpo humano sólo podrá ser expuesto a radiaciones dentro de los máximos permisibles que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia, incluyendo sus aplicaciones para la investigación médica y de diagnóstico y terapéutica.

## CAPITULO V

## Salud ocupacional

ARTICULO 128.—El trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional.

Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

ARTICULO 129.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo:

I.—Establecer las normas técnicas para el uso y manejo de sustancias, maquinarias, equipos y aparatos, con objeto de reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto;

II.—Determinar los límites máximos permisibles de exposición de un trabajador a contaminantes, y coordinar y realizar estudios de toxicología al respecto, y

III.—Ejercer junto con los gobiernos de las entidades federativas, el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 130.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

ARTICULO 131.—Las Secretarías de Salubridad y Asistencia y del Trabajo y Previsión Social llevarán a cabo, en forma coordinada y tratándose de trabajo sujeto al régimen del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, programas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 132.—Para los efectos de esta Ley se consideran bajo la denominación de locales los establecimientos y sus instalaciones, depen-

dencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

## TITULO OCTAVO

## Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

## CAPITULO I

## Disposiciones comunes

ARTICULO 133.—En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Dictar las normas técnicas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II.—Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III.—Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV.—Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

## CAPITULO II

## Enfermedades transmisibles

ARTICULO 134.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles

I.—Cólera, fiebre tifoidea, paratifioidea, shigelosis, amibiásis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II.—Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III.—Tuberculosis;

IV.—Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeola y parotiditis infecciosa,

V.—Rabia, peste, brucellosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

VI.—Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII.—Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis.

VIII.—Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX.—Lepra y mal del pinto;

X.—Micosis profundas;

XI.—Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII.—Toxoplasmosis, y

XIII.—Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 135.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salud general de la República.

ARTICULO 136.—Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salubridad y Asistencia o, en su defecto, a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I.—Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera;

II.—Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III.—En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y

IV.—En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las

demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

ARTICULO 137.—Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 138.—Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 139.—Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.—La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.—El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.—La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.—La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V.—La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.—La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII.—La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII.—Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 140.**—Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 141.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

**ARTICULO 142.**—Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

**ARTICULO 143.**—Los trabajadores de la salud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de los gobiernos de las entidades federativas, y los de otras instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias mencionadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 144.**—Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salubridad y Asistencia, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deben ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.

**ARTICULO 145.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 146.**—Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias com-

petentes, de conformidad con las normas técnicas que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**ARTICULO 147**—En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

**ARTICULO 148.**—Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 149.**—Sólo con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se permitirá la internación en el territorio nacional de personas que padeczan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados.

**ARTICULO 150.**—Las autoridades sanitarias señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

**ARTICULO 151.**—El aislamiento de las personas que padeczan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 152.**—Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

**ARTICULO 153.**—El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

**ARTICULO 154.**—Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder

a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTICULO 155.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

ARTICULO 156.—Se considera peligroso para la salubridad general de la República la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de cualquier tipo, cuando sean:

I.—Fuente de infección, en el caso de zoonosis;

II.—Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre, y

III.—Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.

ARTICULO 157.—Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padecan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

### CAPITULO III

#### Enfermedades no transmisibles

ARTICULO 158.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 159.—El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.—La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.—La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;

III.—La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV.—La realización de estudios epidemiológicos, y

V.—Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTICULO 160.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades no transmisibles.

ARTICULO 161.—Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

### CAPITULO IV

#### Accidentes

ARTICULO 162.—para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTICULO 163.—La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

I.—El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;

II.—La adopción de medidas para prevenir accidentes;

III.—El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;

IV.—El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;

V.—La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y

VI.—La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.

ARTICULO 164.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.

ARTICULO 165.—La Secretaría de Salu-

bridad y Asistencia dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las Leyes que rijan los riesgos de trabajo, las normas técnicas para la prevención de accidentes, y promoverá la coordinación con el sector público y la concertación e inducción, en su caso, con los sectores social y privado para su aplicación.

**ARTICULO 166.**—Los servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, se regirán por sus propias leyes y las demás disposiciones legales aplicables y se ajustarán a las normas técnicas en materia de salud. En este caso, las autoridades sanitarias propiciarán con dichas instituciones la coordinación de acciones en materia de higiene y prevención de accidentes.

#### TITULO NOVENO

##### **Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Invalidos**

###### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 167.**—Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**ARTICULO 168.**—Son actividades básicas de Asistencia Social:

I.—La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.—La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;

III.—La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.—El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.—La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;

VI.—La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.—La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII.—El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y

IX.—La prestación de servicios funerarios.

**ARTICULO 169.**—Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la intervención que corresponda al organismo a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, en coordinación con las dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, para fomentar la ampliación de los beneficios de su actividad, dando las normas para los mismos.

**ARTICULO 170.**—Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**ARTICULO 171.**—Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes

**ARTICULO 172.**—El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.

**ARTICULO 173.**—Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma

actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 174.—La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos corresponde:

I.—La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;

II.—La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez;

III.—La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;

IV.—La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.—La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.—La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos, y

VII.—La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 175.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas de carácter nacional en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines.

ARTICULO 176.—Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el artículo 172.

ARTICULO 177.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través del organismo a que alude el artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufren cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 178.—El Organismo del Gobierno Federal previsto en el artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

ARTICULO 179.—Las autoridades sanitarias y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 180.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

## TITULO DECIMO

### Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 181.—En caso de epidemia de carácter grave peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 182.—En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salubridad y Asistencia adoptará las medidas de prevención y control indispensables para la protección de la salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 183.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

ARTICULO 184.—La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que podrá integrar brigadas especiales que actuarán

bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

I.—Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

II.—Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

III.—Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos;

IV.—Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

V.—Las demás que determine la propia Secretaría.

#### TITULO DECIMO PRIMERO

##### Programas Contra las Adicciones

###### CAPITULO I

###### Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 185.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.—La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

II.—La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III.—El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 186.—Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y

el abuso de bebidas alcohólicas, se realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.—Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas;

II.—Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;

III.—Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y

IV.—Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

ARTICULO 187.—En el marco del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará las acciones que se desarrollen contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. La coordinación en la adopción de medidas, en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salubridad y Asistencia con los gobiernos de las entidades federativas.

Para este efecto, se crea el Consejo Nacional Antialcohólico, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, así como la evaluación del programa a que se refiere el artículo 185 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salubridad y Asistencia, quien lo coordinará, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto mencionado, y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salubridad y Asistencia podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirá por su reglamento interior.

###### CAPITULO II

###### Programa Contra el Tabaquismo

ARTICULO 188.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.—La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, y

II.—La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTICULO 189.—Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.—La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas, y

II.—La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

ARTICULO 190.—En el marco del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salubridad y Asistencia con los gobiernos de las entidades federativas.

### CAPITULO III

#### Programa Contra la Farmacodependencia

ARTICULO 191.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I.—La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;

II.—La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y

III.—La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTICULO 192.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

ARTICULO 193.—Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan substancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Decimosegundo de esta Ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y substancias psicotrópicas.

### TITULO DECIMOSEGUNDO

#### Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación

##### CAPITULO I

###### Disposiciones Comunes

ARTICULO 194.—Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—El control sanitario del proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración, y

II.—El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

ARTICULO 195.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia emitirá las especificaciones de identidad y sanitarias de los productos a que se refiere este Título, las que deberán integrarse a las normas oficiales mexicanas, con excepción de los medicamentos, que están normados por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 196.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia emitirá las normas técnicas a que deberá sujetarse el proceso de los productos a que se refiere este Título.

ARTICULO 197.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

ARTICULO 198.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la autorización de los establecimientos en los que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley, con la excepción prevista en el artículo 199 de la misma.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará los casos en que el transporte de los citados productos requerirá de autorización sanitaria.

ARTICULO 199.—En base a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas la autorización de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

ARTICULO 200.—Los establecimientos en que se realice el proceso o alguna de las operaciones que lo integran, de los productos comprendidos en este Título, requieren para su funcionamiento:

I.—Licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia o por los gobiernos de las entidades federativas, en los casos a que se refiere el artículo 199 de esta Ley;

II.—Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos respectivos, y

III.—Contar, en su caso, con los auxiliares del responsable que determinen los reglamentos aplicables, tomando en cuenta la cantidad de los productos de que se trate, la diversidad de líneas de producción y la duración horaria de las operaciones. La autoridad sanitaria competente podrá dispensar de este requisito, previo estudio fundado y motivado.

ARTICULO 201.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con los reglamentos respectivos, determinará los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos a que se refiere este Título, que deberán efectuar control interno, para lo cual contarán con las instalaciones necesarias.

ARTICULO 202.—Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación o cesión de derechos de productos autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose el trámite correspondiente a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 203.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a petición del titular de la autorización de un producto, permitirá que éste pueda ser elaborado por cualquier fabricante, cuando se cumpla con los requisitos consignados al efecto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 204.—Los productos a que se refiere este Título, para su venta o suministro al público, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 205.—El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

ARTICULO 206.—Se considera adulterado un producto cuando:

I.—Su naturaleza o composición no correspondan a aquellas con que se etique, anuncie, expenda, suministre o cuando no correspondan a las especificaciones de su autorización, o

II.—Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

ARTICULO 207.—Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra substancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 208.—Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

I.—Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico;

II.—Lo conviertan en nocivo para la salud, o

III.—Modifiquen sus características físicas o químicas u organolépticas

ARTICULO 209.—Para expresar las unidades de medida y peso de los productos a que se refiere este Título, se usará el Sistema Internacional de Unidades.

ARTICULO 210.—Cuando los productos deban expenderse empacados o envasados llevarán etiquetas en las que, según corresponda, deberán figurar los siguientes datos:

I.—La denominación distintiva o bien la marca del producto y la denominación genérica y específica del mismo.

II.—El nombre y domicilio comercial del titular de la autorización y la dirección del lugar donde se elabore o envase el producto;

III.—El número de autorización del producto con la redacción requerida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IV.—El gentilicio del país de origen precedido de la palabra "producto", cuando se trate de productos de importación;

V.—La declaración de todos los ingredientes en orden de predominio cuantitativo, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI.—La cantidad contenida en el envase, de acuerdo con los términos del registro que se les hubiere otorgado, tratándose de medicamentos;

VII.—El número de clave, lote y fecha de elaboración y caducidad, en su caso;

VIII.—El nombre y domicilio comercial del fabricante y del importador, en la contraetiqueta correspondiente;

IX.—Las instrucciones precisas para la reutilización, inutilización o destrucción de los envases vacíos, en los casos en que éstos contengan substancias peligrosas para la salud, y

X.—Los demás datos que señalen esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las leyendas y textos de las etiquetas de los productos nacionales a que se refiere este artículo, deberán escribirse en español en la parte de la etiqueta que normalmente se presenta al consumidor en el momento de la venta. Lo anterior no será necesario tratándose del nombre de los productos.

Cuando los productos sean de importación deberán llevar contraetiquetas, en idioma español, con los datos mencionados.

ARTICULO 211.—Los productos que por su naturaleza o por el tamaño de las unidades en que se expendan o suministren no puedan llevar etiqueta, o cuando por su tamaño no puedan tener todos los datos señalados en el artículo anterior quedarán sujetos a lo que disponga la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 212.—La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica, etiquetas y contraetiquetas, de-

berán corresponder a las especificaciones autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, y no podrán ser modificadas.

ARTICULO 213.—Los envases de los productos a que se refiere este Título deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 214.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia editará la Gaceta Sanitaria, en la que se publicarán las normas técnicas que expida la Secretaría, resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de alimentos, bebidas, medicamentos, así como notificaciones de resoluciones administrativas que señale esta Ley, e información que determine la propia Secretaría.

Las notificaciones que conforme a esta Ley deban publicarse a través de la Gaceta Sanitaria, surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

## CAPITULO II

### Alimentos y Bebidas no Alcohólicas

ARTICULO 215.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Alimento: cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

II.—Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

III.—Materia prima: cualquier substancia o producto, natural o industrializado, que sea utilizado en la elaboración de los alimentos y bebidas, y

IV.—Aditivo alimentario: cualquier substancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se agregue a los productos para modificar sus características organolépticas o para estabilizarlos o conservarlos.

ARTICULO 216.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a que puedan atribuirseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinan a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

## CAPITULO III

## Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 217.—Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen.

ARTICULO 218.—Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

ARTICULO 219.—Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 220.—En ningún caso y de ninguna forma se podrán expedir bebidas alcohólicas a menores de edad.

## CAPITULO IV

## Medicamentos

ARTICULO 221.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Medicamento: toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitador, que se presente en forma farmacéutica y que se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas;

II.—Fármaco: toda substancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento;

III.—Materia prima: substancia de cualquier origen que se use para la elaboración de medicamentos o fármacos naturales o sintéticos;

IV.—Aditivo: toda substancia que se incluya en la formulación de los medicamentos y que actúe como vehículo, conservador o modificador de algunas de sus características para favorecer su eficacia, seguridad, estabilidad, apariencia o aceptabilidad, y

V.—Materiales: los insumos necesarios para el envase y empaque de los medicamentos.

ARTICULO 222.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que las substancias que contengan reúnan las características de seguridad y eficacia exigidas, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley.

ARTICULO 223.—El proceso de las plantas medicinales queda sujeto al control sanitario a que se refiere este Capítulo y a las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 224.—Los medicamentos se clasifican en:

I.—Magistrales: cuando sean preparados conforme a la fórmula prescrita por un médico;

II.—Oficinales: cuando la preparación se realice de acuerdo a las reglas de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, y

III.—Especialidades farmacéuticas: cuando sean preparados con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

ARTICULO 225.—La denominación distintiva de las especialidades farmacéuticas podrá ser elegida libremente, con las limitaciones siguientes:

I.—No podrá emplearse una denominación distintiva que indique que la especialidad contiene determinadas substancias, si ellas no entran en su composición o si éstas no producen la acción terapéutica principal del producto;

II.—No podrá utilizarse una denominación distintiva en el que se expresen, clara o veladamente, indicaciones en relación con enfermedades, síndromes o síntomas, ni aquellas que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos, y

III.—No podrá usarse la misma denominación distintiva empleada por otro producto que tenga registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o que esté en trámite.

ARTICULO 226.—Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I.—Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;

II.—Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica, que deberá retenerse

en la farmacia y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo VI de este Título;

III.—Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica, misma que no se retendrá en la farmacia y que pueden surtirse hasta en tres ocasiones;

IV.—Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V.—Medicamentos disponibles sin receta, y

VI.—Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expedirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

ARTICULO 227.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará los medicamentos que integren cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior.

El proceso de los medicamentos a que se refieren las fracciones I y II del mismo artículo quedará sujeto a lo que disponen los Capítulos V y VI de este Título.

ARTICULO 228.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con las autoridades encargadas de la sanidad animal, establecerá las leyendas precautorias de los medicamentos de uso veterinario, cuando su uso pueda significar riesgo para la salud humana.

ARTICULO 229.—Para los efectos de esta Ley, los productos de origen biológico o substancias análogas semisintéticas, se clasifican en:

I.—Toxoides, vacunas y preparaciones bacterianas de uso parenteral;

II.—Vacunas virales de uso oral o parenteral.

III.—Sueros y antitoxinas de origen animal;

IV.—Derivados de la sangre humana;

V.—Vacunas y preparaciones microbianas para uso oral.

VI.—Materiales biológicos para diagnóstico que se administran al paciente;

VII.—Antibióticos;

VIII.—Hormonas macromoleculares y enzimas, y

IX.—Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 230.—Los productos de origen biológico requieren de control interno en un laboratorio de la planta productora y de control externo en laboratorios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 231.—La calidad de las materias primas utilizadas en el proceso de medicamentos y productos biológicos, estará sujeta a la verificación de su identidad, pureza, esterilidad cuando proceda, inocuidad, potencia, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 232.—Los medicamentos de origen biológico de acción inmunológica ostentarán en su etiqueta, además de lo previsto en el artículo 210 de esta Ley, las especificaciones del organismo vivo que se utilizó para su preparación y el nombre de la enfermedad a la cual se destinan, de acuerdo a la nomenclatura internacional aceptada. Excepcionalmente se podrá omitir este último dato, cuando el medicamento tenga diversidad de aplicaciones.

ARTICULO 233.—Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

## CAPITULO V

### Estupefacientes

ARTICULO 234.—Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína.

Acetilmetadol (3 acetoxi-6 - dimetilamino-4,4-difenil-heptanol).

Acetorfina (0<sup>a</sup>-acetil-7 8-dihidro-7<sup>a</sup> 1 (R)-hidroxi 1-Metilbutil-0<sup>b</sup> - metil-6, 14-endoetenoorfina, denominada también - 3-0-acetil-tetrahidro-7<sup>a</sup> (1-Hidroxi - 1-metilbutil) -6,14-endoeteno-origapina y, 5-acetoxil-1,2,3,3<sup>a</sup>, 8, 9- hexahidro- 2<sup>a</sup> (1-(R) hidroxi-1- metilbutil) 3-metoxi-12-metil-3<sup>a</sup> 9<sup>a</sup> - eteno- 9, 9-B-iminoetanofenantro (4<sup>a</sup>,5 bcd) furano).

Alfacetilmetadol.

Alfameprodina (alfa-3-ethyl-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster étilico del ácido 1-para-

aminofenil-4-fenilpiperidina -4- carboxílico o éster etílico del ácido 1-2 ( para-aminofenil) -etil- 4 fenil-piperidin-4-carboxílico).

Becitramida (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4 (2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benzoíxetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Buprenorfina.

Butirato de Dioxafetilo (etil-4-morfolino-2,-2-difenilbutirato).

Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

Cetobemidona (4-metahidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina ó 4-(3-hidroxifenil) -1-metil-4-piperidil-etilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para clorobenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hojas de)

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína y sus sales.

Codoxina (dihidrocodeinona-6-carboximetoxima).

Concentrado de paja de adormidera ( el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ((+)-4 ( 2-metil-4-oxo-3, 3-difenil -4- ( 1-pirrolidinil)-butil) morfolina) ó (+)-3-metil-2-difenil -4- morfolinobutirilpirrolidina).

Dextrorpopoxifeno y sus sales.

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1, 1-di (2-tienil-1-buteno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3-3-difenil-propil) -4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2, 2 -difenil-4- (carbetoxi-4-fenil) piperidín) butironitril).

Difenoxina.

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilano-4, 4-ditenil-3-heptanol).

Dimenoxadol ( 2-dimetilaminoetil-1-etoxy-1, 1-difenilacetato ó 1-etoxy-1, 1-difenilacetato de dimetilaminoetilo o dimetilaminoetil difenil-alfa-etoxyacetato).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di(2-tienil) -1-buteno).

Dipipanona (4, 4-difenil-6-piperidino-3-heptona).

Drotebanol.

Egonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en egonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-ethylmetilamino-1, 1-di(2-tienil) -1-Buteno).

Etilmorfina (3-ethylmorfina o dionina).

Etonitazeno (1-dietilaminoetil-2-para-Etoxybenzil-5-nitrobenzimidazol).

Etorfina (7, 8-dihidro-7<sub>A</sub> 1 (R)-Hidroxi-1- metilbutil<sup>0</sup>- metil-6, 14-endoetenomorfina, denominada también tetrahidro-7<sub>A</sub> ( 1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14- endoeteno- oripavina y 1, 2, 3, 3<sub>A</sub>, 8, 9-hexahidro-5-hidroxi-2<sub>A</sub>- ( 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil ) -3-metoxi-12-metil-3, 9<sub>A</sub>-eteno-9, 9<sub>B</sub>- iminoetanofenantro (4,5 bcd) furano)

Etoxeridina (éster etílico del ácido 1-(2-hidroxietoxi) etil) 4- fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptona).

Fenampronida (N- (metil-2- piperidinoetil) propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2 il) etil)-propionanilida).

Fenazocina (2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2, pencyclidina).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfán o 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-8-hidroxi-

6, 11-dimetil-3-fenetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfa-fenil-2-piperidin acético).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o 1-fenil-3-(4-carboxi-4-fenil-piperidin)-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4-N-propionilanilinopiperidina).

Folcodina (morpholiniletilmorfina o beta-4-morpholiniletilmorfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofuranoxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeína).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfina).

Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-metahidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)piperidin-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-hexanona).

Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxi-N-fenacilmorfán).

Levometorfán ((-)-3, metoxi-N-metilmorfán).

Levomoramida ((-)-4(2-metil-4-oxo 3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolina ó (-)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfelinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfina).

Metadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanona).

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4, 4-difenil-4-cianobutano).

Metazocina (2-hidroxi-2, 5, 9-trimetil-6, 7-benzomorfán, ó 1, 2, 3, 4, 5, 6, hexaidro-8-hidroxi-3, 6, 11, trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil- delta 6- deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metopon (5-metildihidromorfina).

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido-2-metil-3-morfolin 1, 1-difenilpropano carboxílico ó ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1,2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido-Morfina-N-Oxido.

Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeíno del ácido-piridín-3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína ó éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3, 6-dinicotinilmorfina o diéster-nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino 4, 4-difenilheptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)- hidroximorfán).

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanona ó 1, 1-difenil-1-dimetilaminoetilbutanona-2 o 1-dimetilamino 3, 3-difenil-hexanona-4).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3-heptanona) Opio.

Oxicodona (14-hidroxidihidrocodeína ó dihidronidroxicodeína).

Oximorfona (14-hidroxidihidromorfina ó dimidro-hidroximorfina).

Paja de adormidera, Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas.

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-

m-metil-4-fenilpipenidina o 1-metil-4-fenil-4-ciano-piperidina).

Petidina, intermediario D de la (éster etílico del ácido 4-fenilpireridin-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidin-carboxílico).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico -ácido).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-3-fenil aminopropil) (piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidin) piperidin-4-amida del ácido carboxílico o 2,2 difenil-4-1-(carbamoyl-4-piperidin) butironitrilo).

Proheptazina (1, 3-dimetil-4-fenil-4-propiomoxia zacicloheptano o 1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametil-enimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperidino-ethyl -N-2-piperidil-propionamida).

Racemetortán ((±)-3-metoxi-N-metil morfínán).

Racemoramida ((±)-4 (2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4(1-pirrolidinil) butil morfolino o (±)-3-metil-2, 2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((±)-3metil-2, 2-difenil-4 morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((±)-3-hidroxi-N metilmorfínán).

Sufentanil.

Tebacón (acetildihidrocodeinona o acetildemetilodihidrotebaína).

Tebaina.

Tilidina.

Trimeperidina (1, 2, 5 trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina), y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga substancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra substancia que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General.

ARTICULO 235.—La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.—Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.—Los tratados y convenciones internacionales;

III.—Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.—Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.—Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

VI.—Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 236.—Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

ARTICULO 237.—Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactratum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

ARTICULO 238.—Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que

se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

**ARTICULO 239.**—Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

**ARTICULO 240.**—Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Los médicos cirujanos;

II.—Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y

III.—Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salubridad y Asistencia determine.

**ARTICULO 241.**—La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos:

I.—Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días, y

II.—Mediante permiso especial a los profesionales respectivos, para el tratamiento de enfermos que los requieran por lapsos mayores de cinco días.

**ARTICULO 242.**—Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariabilmente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta Ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

**ARTICULO 243.**—Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

#### CAPITULO VI Substancias psicotrópicas

**ARTICULO 244.**—Para los efectos de esta Ley, se consideran substancias psicotrópicas aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad y Asistencia y, en general, los barbitúricos y otras substancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

**ARTICULO 245.**—En relación con las medidas de control y vigilancia que deberá adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.—Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.—Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.—Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.—Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y

V.—Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

**ARTICULO 246.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará las substancias que integran cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior, y los catálogos correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 247.—La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.—Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.—Los tratados y convenciones internacionales;

III.—Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.—Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.—Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

VI.—Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 248.—Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las siguientes substancias:

Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.

N.N. Dietiltriptamina DET

N.N. Dimetiltriptamina DMT

1 Hidroxi 3 (1,2 dimetihéptil 7, 8, 9, 10)

Tetrahidro, 6, 6, 9, -trimetil 6H dibenzo (B, q) pirano DMHP

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe Mexicana, Stropharia aubensis y Conocybe y sus principios activos.

2 Amino-1-(2, 5 dimetoxi-4-metil) DOM-STP

Fenilpropano

Parahexilo

N-etyl-1-fenilciclohexilamina PCP

1- (1 fenilciclohexil) pirrolidina PHP o PCPY

1- (1,2-tienil ciclohexil) piperidina TCP

Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium

Williamsii; Anhalonium lewinii y su principio activo, la mescalina (3, 4, 5-trimetoxifemtilamina).

Tetrahidrocanabilones.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las substancias señaladas en la relación anterior y, cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

ARTICULO 249.—Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar la adquisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere el artículo anterior, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 250.—Las substancias psicotrópicas correspondientes a la fracción II del artículo 245 de esta Ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTICULO 251.—Las substancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III del artículo 245 de esta Ley, y que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 252.—Las substancias psicotrópicas correspondientes a la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, que se prevean en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición, y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

ARTICULO 253.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las substancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

ARTICULO 254.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de substancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I.—Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de substancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II.—Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas substancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III.—Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV.—Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de substancias inhalantes

A los establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

ARTICULO 255.—Los medicamentos que tengan incorporadas substancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidos en las disposiciones aplicables o en los catálogos a que se refiere el artículo 246 de esta Ley, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

ARTICULO 256.—Los envases y empaques de las substancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.

## CAPITULO VII

### Establecimientos Destinados al Proceso de Medicamentos

ARTICULO 257.—Los establecimientos que se destinan al proceso de los productos a que se refiere el Capítulo IV de este Título, incluyendo su importación y exportación, se clasifican, para los efectos de esta Ley, en:

I.—Establecimiento para la producción de medicamentos para uso humano;

II.—Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio y experimentación de medicamentos y materias primas;

III.—Almacén de depósito y distribución de medicamentos para uso humano;

IV.—Fábrica, laboratorio, almacén de depósito y distribución o expendio de materias primas para la elaboración de medicamentos para uso humano;

V.—Droguería;

VI.—Farmacia;

VII.—Botica;

VIII.—Botiquín;

IX.—Fábrica, laboratorio, almacén de depósito y distribución o expendio de medicamentos y materias primas de uso veterinario, y

X.—Los demás que determine el Consejo de Salubridad General.

ARTICULO 258.—Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y poseer y utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales elaborados por la propia Secretaría.

ARTICULO 259.—Los establecimientos destinados al proceso de medicamentos deberán contar con un responsable de la identidad y pureza de los productos.

Los responsables y sus auxiliares deberán ser idóneos y contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que podrá autorizar a pasantes como auxiliares en casos excepcionales.

ARTICULO 260.—El responsable de establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta

Ley, deberá ser profesional con título registrado por las autoridades educativas competentes, de farmacéutico, homópata, químico, químico farmacéutico, biólogo, médico o equivalente. Para el caso de las fracciones II y IV del mismo artículo, podrá aceptarse un químico industrial o ingeniero químico o profesional titulado, cuya carrera se encuentre íntimamente relacionada con el área farmacéutica. En el caso de la fracción IX, podrá ser un médico veterinario zootecnista.

**ARTICULO 261.**—En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable del establecimiento y el propietario del mismo responderán solidariamente de las sanciones que correspondan en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO VIII

##### **Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos**

**ARTICULO 262.**—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;

II.—Prótesis, órtesis y ayudas funcionales: aquellos dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano;

III.—Agentes de diagnóstico: todos los insumos, incluyendo los antígenos y reactivos, que puedan utilizarse como auxiliares de otros procedimientos clínicos o paraclínicos;

IV.—Insumos de uso odontológico: todas las substancias o materiales empleados para la atención de la salud dental, y

V.—Materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos: todos aquellos que, adicionados o no de desinfectantes, antisépticos o soluciones germicidas, se empleen en procedimientos de la práctica médico-quirúrgica, y los que se apliquen en las superficies y cavidades corporales.

**ARTICULO 263**—En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis y ayudas funcionales, deberán expresarse en la etiqueta o manual co-

rrespondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 264.**—El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, se ajustarán a las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Las etiquetas y contraetiquetas de los equipos y agentes de diagnóstico deberán ostentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, la leyenda: "Peligro. material radiactivo para uso exclusivo en medicina"; la indicación de los isótopos que contienen actividad, vida media de los mismos y tipo de radiaciones que emiten, así como el logotipo internacional reconocido para indicar los materiales radiactivos.

**ARTICULO 265.**—Las etiquetas y contraetiquetas de los agentes de diagnóstico que se empleen en dispositivos o equipos médicos, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán contener la leyenda: "Para uso exclusivo en laboratorios clínicos o de gabinete".

Las indicaciones sobre el uso que tengan dentro del laboratorio o gabinete, la técnica para su empleo, su forma de aplicación, en su caso, y precauciones de uso, se detallarán en un instructivo adjunto al producto.

**ARTICULO 266.**—Para el caso de reactivos biológicos que se administren a seres humanos se estará, en cuanto a su control sanitario, a lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de esta Ley.

Sus etiquetas y contraetiquetas, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán expresar claramente la vía de administración y la dosis. Las indicaciones, precauciones y forma de aplicación se detallarán en un instructivo adjunto al producto.

**ARTICULO 267**—Queda prohibida la venta, suministro y uso de los agentes de diagnóstico con fecha de caducidad vencida.

**ARTICULO 268.**—El proceso de los materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, quedará sujeto, en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo IV de este Título.

#### CAPITULO IX

##### **Productos de Perfumería y Belleza**

**ARTICULO 269.**—Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de perfumería y belleza:

I.—Los productos de cualquier origen, independientemente de su estado físico, destinados a modificar el olor natural del cuerpo humano;

II.—Los productos o preparaciones de uso externo destinados a preservar o mejorar la apariencia personal;

III.—Los productos o preparados destinados al aseo de las personas, y

IV.—Los repelentes que se apliquen directamente a la piel.

ARTICULO 270.—No podrá atribuirse a los productos de perfumería y belleza ninguna acción terapéutica, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.

ARTICULO 271.—Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse lo previsto en el Capítulo IV de este Título.

ARTICULO 272.—En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.

## CAPITULO X

### Productos de Aseo

ARTICULO 273.—Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de aseo, independientemente de su estado físico, las substancias destinadas al lavado o limpieza de objetos, superficies o locales y las que proporcionen un determinado aroma al ambiente.

Quedan comprendidos en los productos a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes:

- I.—Jabones;
- II.—Detergentes;
- III.—Limpiadores;
- IV.—Blanqueadores;
- V.—Almidones para uso externo;
- VI.—Desmarchadores;
- VII.—Desinfectantes;
- VIII.—Desodorantes y aromatizantes ambientales, y

IX.—Los demás de naturaleza análoga que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 274.—En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere el artículo anterior, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.

## CAPITULO XI

### Tabaco

ARTICULO 275.—Para los efectos de esta Ley, con el nombre de tabaco se designa a la planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para fumar, masticar o aspirar.

ARTICULO 276.—En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, deberá figurar en forma clara y visible la leyenda: "Este producto puede ser nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

ARTICULO 277.—En ningún caso y de ninguna forma se podrá expedir tabaco a menores de edad.

## CAPITULO XII

### Plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas

ARTICULO 278.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Plaguicida: cualquier substancia o mezcla de substancias que se destine a destruir, controlar, prevenir o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal;

II.—Fertilizante: cualquier substancia o mezcla de substancias que se destine a mejorar el crecimiento y productividad de las plantas, y

III.—Substancias tóxicas: las que por constituir un riesgo para la salud, determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las listas que, para efecto de control sanitario, publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria.

ARTICULO 279.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

- I.—Establecer, en coordinación con las de-

pendencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, la clasificación y las características de los diferentes productos a que se refiere este Capítulo, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;

II.—Autorizar, en su caso, los productos que podrán contener una o más de las substancias, plaguicidas o fertilizantes, tomando en cuenta el empleo a que se destine el producto;

III.—Autorizar los disolventes utilizados en los plaguicidas y fertilizantes, así como los materiales empleados como vehículos, los cuales no deberán ser tóxicos por sí mismos ni incrementar la toxicidad del plaguicida o fertilizante;

IV.—Autorizar el proceso de los plaguicidas de acción residual o de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

V.—Establecer las condiciones sanitarias que se deberán cumplir para embalar, almacenar y transportar plaguicidas y fertilizantes.

ARTICULO 280.—Durante el proceso y uso de los plaguicidas y fertilizantes, se evitará el contacto y la proximidad de los mismos con alimentos y otros objetos cuyo empleo, una vez contaminados, represente riesgo para la salud humana.

ARTICULO 281.—Las etiquetas de los envases de los plaguicidas y fertilizantes, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, deberán ostentar claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antidotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 282.—El control sanitario de las substancias a que se refiere la fracción III del artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

### CAPITULO XIII

#### Importación y exportación

ARTICULO 283.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación comprendidos en este Título, incluyendo la identificación, naturaleza y características de los productos respectivos.

ARTICULO 284.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salubridad y Asistencia aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

ARTICULO 285.—El importador de los productos a que se refiere este Título, deberá estar domiciliado en el país y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 286.—Para la importación de los productos a que se refiere este Título, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración, se requerirá que el importador exhiba la documentación sanitaria del país de origen que exija la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autenticada, cuando proceda, por las autoridades consulares mexicanas

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará qué productos o materias primas de importación requerirán de autorización previa. Cuando la importación esté sujeta a previo permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá exhibirse la autorización de la de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 287.—Sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la importación de:

I.—Medicamentos, y

II.—Materias primas para la elaboración de medicamentos que determine la propia Secretaría en lista publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 288.—Para exportar los productos a que se refiere este Título, se requerirá acreditar ante la autoridad competente, que el establecimiento responsable de su proceso cuenta con licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y los productos se encuentran autorizados por la misma, con las excepciones que la propia Secretaría establezca.

En el caso de exportación de alimentos a granel, frescos o congelados, preelaborados o de materias primas para la elaboración de los productos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá solamente que el exportador exhiba licencia sanitaria vigente otorgada por la propia Secretaría.

ARTICULO 289.—La importación y exportación de estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos o preparados que los contengan, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.

ARTICULO 290.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará autorización para importar estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

I.—Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que e propio establecimiento elabore, y

II.—Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

ARTICULO 291.—Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

I.—Permiso sanitario, expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaran en los documentos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de substancias psicotrópicas, y

II.—Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el documento.

ARTICULO 292.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará la exportación de estupefacientes, substancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que los interesados presenten el permiso sanitario de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinan, invariablemente tratándose de estupefacientes y

cuando así proceda respecto de substancias psicotrópicas, y

II.—Que la aduana por donde se pretenda exportarlos sea de las señaladas conforme al artículo 289 de esta Ley.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia enviará copia del permiso sanitario que expida, fechado y numerado, al puerto de salida autorizado.

ARTICULO 293.—Queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 289 de esta Ley, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 246 de la misma.

ARTICULO 294.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes y substancias psicotrópicas, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

ARTICULO 295.—Los reglamentos respectivos y, a falta de ellos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, determinarán en qué casos la importación de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, requerirán permiso sanitario expedido por la propia Secretaría.

ARTICULO 296.—Para importar equipos o aparatos radiactivos para uso industrial, técnico o científico, cuya operación, conservación o almacenamiento pueda causar daños a la salud humana, se requiere permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 297.—La importación de los equipos y aparatos considerados como fuentes de radiación, los reactores nucleares, los aceleradores de partículas cargadas de electricidad, las fuentes de neutrones, los aparatos de microondas, de radar y de rayos X, infrarrojos, ultravioleta, y lasser, así como los isótopos radiactivos y cualquier otra fuente de naturaleza análoga, requiere autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, considerando la opinión de otras instituciones especializadas en la materia cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 298.—Se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la importación de plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud.

La importación de plaguicidas o componentes

de acción residual y los de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos no entrañen un peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución adecuada de los mismos.

**ARTICULO 299.**—Cuando se autorice la importación de las substancias mencionadas en el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia vigilar y controlar las actividades que con ellas se efectúen, en los términos de las disposiciones aplicables.

#### TITULO DECIMOTERCERO

##### Publicidad

###### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 300.**—Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 301.**—Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia el conjunto de actividades de publicidad que se realicen sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los productos y servicios a que se refiere este ordenamiento.

**ARTICULO 302.**—Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

**ARTICULO 303.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará las acciones que, en materia de publicidad relacionada con la salud, realicen las instituciones del sector público, con la participación que corresponda a los sectores social y privado, y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación.

**ARTICULO 304.**—La clave de autorización de la publicidad otorgada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberá aparecer en el material publicitario de que se trate.

Las resoluciones sobre autorizaciones de publicidad que emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia, no podrán ser utilizadas con fines comerciales o publicitarios.

**ARTICULO 305.**—Los responsables de la publicidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se ajustarán a las normas de este Título.

**ARTICULO 306.**—La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I.—La información contenida en el mensaje deberá ser comprobable y no engañar al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación y propiedades de empleo de los productos;

II.—El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo;

III.—Los elementos que compongan el mensaje deberán ser congruentes con las características con que fueron autorizados los productos, prácticas o servicios de que se trate;

IV.—El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer;

V.—El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

VI.—El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 307.**—Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia no autorizará la publicidad que induzca a hábitos de alimentación nocivos ni a aquella que atribuya a los alimentos industrializados un valor nutritivo superior o distinto al que tengan en realidad.

**ARTICULO 308.**—La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I.—Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

II.—No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;

III.—No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;

IV.—No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

V.—No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos, y

VI.—En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.

ARTICULO 309.—Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 310.—En materia de medicamentos, plantas medicinales, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y agentes de diagnóstico, la publicidad se clasifica en:

I.—Publicidad dirigida a profesionales de la salud, y

II.—Publicidad masiva.

La publicidad dirigida a profesionales de la salud deberá circunscribirse a las bases de publicidad aprobadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la autorización de estos productos, y estará destinada exclusivamente a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud.

La publicidad a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización en los casos que lo determinen expresamente las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

La publicidad masiva es la que se realiza a través de los medios de comunicación social y tiene como destinatario al público en general. Sólo se permitirá la publicidad masiva de medicamentos de libre venta, misma que deberá incluir en forma visual o auditiva, según sea el medio de que se trate, el texto: "Para su uso, consulte a su médico".

Ambas se limitarán a difundir las características generales de los productos, sus propiedades terapéuticas y modalidades de empleo, señalando en todos los casos la conveniencia de consulta médica para su uso.

ARTICULO 311.—Sólo se autorizará la publicidad de medicamentos con base en los fines con que éstos estén registrados ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 312.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará en qué casos la publicidad de productos y servicios a que se refiere esta Ley deberá incluir, además de los ya expresados en este Capítulo, otros textos de advertencia de riesgos para la salud.

## TITULO DECIMOCUARTO

### Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Comunes

ARTICULO 313.—Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTICULO 314.—Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.—Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

II.—Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III.—Embrión: el producto de la concepción hasta las trece semanas de gestación;

IV.—Feto: el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de la gestación;

V.—Producto: todo tejido o substancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultado de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI.—Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

ARTICULO 315.—Se considerará como dispónente originario, para efectos de este Título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

ARTICULO 316.—Serán dispónentes secundarios:

I.—El cónyuge, el concubinario, la concubina,

los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II.—A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III.—Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

**ARTICULO 317.**—Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

I.—La ausencia completa y permanente de conciencia;

II.—La ausencia permanente de respiración espontánea;

III.—La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;

IV.—La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

V.—La atonía de todos los músculos;

VI.—El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

VII.—El paro cardíaco irreversible, y

VIII.—Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 318.**—En el caso de trasplantes, para la correspondiente certificación de pérdida de la vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y además las siguientes circunstancias:

I.—Electroencefalograma isoelectrónico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II.—Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

La certificación de muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

**ARTICULO 319.**—Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables

**ARTICULO 320.**—Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la ley y el orden público.

## CAPITULO II

### Organos y Tejidos

**ARTICULO 321.**—Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

**ARTICULO 322.**—La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres.

Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

**ARTICULO 323.**—La selección del disponente originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 324.**—Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte.

**ARTICULO 325.**—Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta Ley.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las formalidades a que se sujetará la obtención

de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 326.—No será válido el consentimiento otorgado por:

I.—Menores de edad;

II.—Incapaces, o

III.—Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

ARTICULO 327.—Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor correspondiente estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTICULO 328.—Las personas privadas de su libertad podrán otorgar consentimiento para la cesión de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trate.

ARTICULO 329.—Los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos de órganos y tejidos, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 330.—La extracción y conservación de la sangre y su administración de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquélla en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión, que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. La sangre será considerada como tejido.

ARTICULO 331.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior a los establecimientos que cuenten con el personal técnico y el equipo e instrumental necesario para la obtención, caracterización, análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre y sus derivados, y tengan como responsable a un profesional capacitado en la materia.

ARTICULO 332.—La sangre humana podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados que lo hagan mediante alguna contraprestación. La sangre obtenida gratuitamente de voluntarios no podrá en ningún caso ser objeto de actos de comercio.

ARTICULO 333.—Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrán salir del territorio nacional con permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los hemoderivados sólo podrán exportarse con autorización previa de dicha Secretaría, la que será concedida tomando en cuenta las necesidades de ellos en el país.

ARTICULO 334.—Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración salvo que se requiera para docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán conservarlos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 335.—El control sanitario de los productos a que se refiere este Título, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley, en lo conducente, y de las demás disposiciones aplicables.

### CAPITULO III

#### Cadáveres

ARTICULO 336.—Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTICULO 337.—Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I.—De personas conocidas, y

II.—De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquéllos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.

ARTICULO 338.—La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 339.—Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 340.—El depósito y manipulación

de cadáveres, excluida la inhumación, deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las autorizaciones respectivas.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

**ARTICULO 341.**—Las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijará las tarifas máximas a que deberá sujetarse la prestación de los servicios funerarios.

**ARTICULO 342.**—La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

**ARTICULO 343.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por las primeras.

**ARTICULO 344.**—La internación y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenciones internacionales, los reglamentos de esta Ley y otros previstos en la legislación federal.

**ARTICULO 345.**—Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

**ARTICULO 346.**—Para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta Ley.

Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta Ley, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 347.**—Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

**ARTICULO 348.**—Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

**ARTICULO 349.**—Para el control sanitario del embrión se estará a lo dispuesto en este Título, en lo que resulte aplicable, y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

**ARTICULO 350.**—Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

## TITULO DECIMO QUINTO

### Sanidad Internacional

#### CAPITULO I

##### Disposiciones comunes

**ARTICULO 351.**—Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como por los tratados y convenciones internacionales sobre la materia.

**ARTICULO 352.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia operará los servicios de sa-

nidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

**ARTICULO 353.**—Las actividades de sanidad internacional apoyarán al sistema nacional de vigilancia epidemiológica.

**ARTICULO 354.**—Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia adoptar las medidas que procedan para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o substancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio constituyan un riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**ARTICULO 355.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará la lista de los puertos aéreos y marítimos, así como de las poblaciones fronterizas abiertas al tránsito internacional, donde se llevará a cabo la vigilancia sanitaria a que se refieren los artículos anteriores, y la dará a conocer a las demás naciones por los conductos correspondientes. Asimismo, les informará sobre las restricciones que se impongan al paso, por motivos de salud, de personas, animales, artículos o substancias.

**ARTICULO 356.**—Cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitarios en los lugares que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia y, en caso de emergencia sanitaria, la propia Secretaría podrá habilitar cualquier edificio como estación para ese objeto.

**ARTICULO 357.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá restringir la salida de todo tipo de vehículos, personas, animales, objetos o substancias que representen un riesgo para la salud de la población del lugar de su destino, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulen los servicios de sanidad internacional.

**ARTICULO 358.**—Cuando en las localidades donde residan cónsules mexicanos aparezcan casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional, o de cualquier otra enfermedad que represente un grave riesgo para la salud nacional, aquéllos deberán comunicarlo inmediatamente a las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Gobernación y Relaciones Exteriores.

**ARTICULO 359.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia notificará a la Organización Mundial de la Salud de todas medidas que haya adoptado, de modo temporal o permanente, en materia de sanidad internacional. Asimismo, informará a esta misma organización y con la

oportunidad debida, sobre cualquier caso que sea de interés en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades que se citan en el Reglamento Sanitario Internacional, las que puedan originar epidemias o cualesquiera otras que considere de importancia notificar.

## CAPITULO II

### Sanidad en Materia de Migración

**ARTICULO 360.**—Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

**ARTICULO 361.**—No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padeczcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará qué otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.

**ARTICULO 362.**—Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente.

## CAPITULO III

### Sanidad marítima, aérea y terrestre

**ARTICULO 363.**—La autoridad sanitaria otorgará libre plática a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud.

**ARTICULO 364.**—La autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas

podrá exigir, al arribo, la inspección médico-sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 365.**—Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección, desinfestación y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pasajeros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses.

Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salubridad y Asistencia vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y fumigantes que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana.

**ARTICULO 366.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las embarcaciones y aeronaves mexicanas para la atención de pasajeros.

**ARTICULO 367.**—Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables.

## TITULO DECIMO SEXTO

### Autorizaciones y certificados

#### CAPITULO I

##### Autorizaciones

**ARTICULO 368.**—La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

**ARTICULO 369.**—Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia o por los gobiernos de las en-

tidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 370.**—Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado, con las excepciones que establezca esta Ley. Se podrá prorrogar la vigencia de las autorizaciones que se hayan expedido por tiempo determinado.

Las autoridades sanitarias competentes llevarán a cabo actividades de censo y promoción de estas autorizaciones, mediante campañas nacionales, regionales y locales.

**ARTICULO 371.**—Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal.

Quedan exceptuados del pago de derechos las dependencias del Ejecutivo Federal, las de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia privada.

**ARTICULO 372.**—Las autorizaciones sanitarias podrán prorrogarse de conformidad con los términos que al efecto fijen las disposiciones generales aplicables

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con antelación al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

**ARTICULO 373.**—Requieren de licencia sanitaria:

I.—Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, con las excepciones que se establezcan en las disposiciones generales aplicables;

II.—Las embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre, de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

III.—Los demás casos que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere

la fracción I cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 374.—Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo respectivo.

ARTICULO 375.—Requieren de permiso:

I.—Los responsables de establecimientos destinados al proceso de medicamentos;

II.—Los responsables de la operación y funcionamiento de equipos de rayos X y a sus auxiliares técnicos, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;

III.—La posesión, comercio, importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radiactivos, así como la eliminación, desmantelamiento de los mismos y la disposición de sus desechos;

IV.—Los libros de control de estupefacientes o substancias psicotrópicas, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de esta Ley;

V.—La internación de cadáveres de seres humanos en el territorio nacional, su traslado de una entidad federativa a otra o al extranjero, y el embalsamamiento;

VI.—La internación en el territorio nacional o la salida de él de órganos y tejidos de seres humanos y de hemoderivados, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VII.—La publicidad relativa a los productos y servicios comprendidos en esta Ley;

VIII.—La importación de los productos y materias primas comprendidos en el Título Décimo Tercero de esta Ley, en los casos que se establezcan en la misma y otras disposiciones aplicables y en los que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX.—La importación y exportación de estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan, y

X.—Las demás actividades que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con excepción de los casos previstos en las fracciones II y V, en lo relativo a embalsamamiento.

Se otorgarán por tiempo indeterminado los permisos a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 376.—Requieren registro sanitario:

I.—Los productos y equipos a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Ley, y

II.—Los documentos y productos que se determinen en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

El registro a que se refiere la fracción I de este artículo sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y será por tiempo indeterminado.

ARTICULO 377.—La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 378.—Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 379.—Los derechos a que se refiere esta Ley se regirán por lo que disponga la legislación fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

## CAPITULO II

### Revocación de autorizaciones sanitarias

ARTICULO 380.—La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I.—Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II.—Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III.—Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV.—Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V.—Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

VI.—Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especifica-

ciones o requisitos que fijen esta Ley, las normas técnicas y demás disposiciones generales aplicables;

VII.—Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;

VIII.—Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias;

IX.—Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

X.—Cuando las personas, transportes, objetos o productos, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;

XI.—Cuando lo solicite el interesado, y

XII.—En los demás casos que determine la autoridad sanitaria, sujetándose a lo que establece el artículo 428 de esta Ley.

ARTICULO 381.—Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un producto o servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTICULO 382.—En los casos a que se refiere el artículo 380 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción XI, la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las autoridades sanitarias fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará tratándose de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de la Gaceta Sanitaria, y tratándose de las entidades federativas, a través de las gacetas o periódicos oficiales.

ARTICULO 383.—En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los artículos 442 y 450 de esta Ley.

ARTICULO 384.—La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado, o con el ejemplar de la Gaceta Sanitaria o de las gacetas o periódicos oficiales, en su caso, en que hubiere aparecido publicado el citatorio.

ARTICULO 385.—La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 386.—La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

ARTICULO 387.—La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiera la autorización revocada.

### CAPITULO III

#### Certificados

ARTICULO 388.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 389.—Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.—Prenupciales;

II.—De defunción;

III.—De muerte fetal, y

IV.—Los demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 390.—El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 391.—Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 392.—Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria a que se refiere el artículo 214 de esta Ley.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### TITULO DECIMO SEPTIMO

##### Vigilancia Sanitaria

###### CAPITULO UNICO

ARTICULO 393.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

ARTICULO 394.—Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 395.—El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 396.—La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la autoridad sanitaria competente, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 397.—Las autoridades sanitarias competentes podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 404 de esta Ley.

ARTICULO 398.—Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras

se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

ARTICULO 399.—Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento, por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 400.—Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y, en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 401.—En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.—Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.—Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.—En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV.—Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

#### TITULO DECIMO OCTAVO

##### Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos

###### CAPITULO I

###### Medidas de Seguridad Sanitaria

ARTICULO 402.—Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTICULO 403.—Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salubridad y Asistencia y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

ARTICULO 404.—Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.—El aislamiento;
- II.—La cuarentena;
- III.—La observación personal;
- IV.—La vacunación de personas;
- V.—La vacunación de animales;
- VI.—La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

VII.—La suspensión de trabajos o servicios;

VIII.—La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;

IX.—La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;

X.—El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

XI.—La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;

XII.—La prohibición de actos de uso, y

XIII.—Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTICULO 405.—Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 406.—Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 407.—La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTICULO 408.—Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I.—Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de esta Ley;

II.—En caso de epidemia grave;

III.—Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional, y

IV.—Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

ARTICULO 409.—Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 410.—Las autoridades sanitarias competentes ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

ARTICULO 411.—Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continua aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 412.—La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 413.—La suspensión de mensajes de publicidad en materia de salud, procederá cuando éstos se difundan por cualquier medio de comunicación social, sin haber obtenido la autorización previa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o cuando ésta determine, por causas supervenientes, que el contenido de los mensajes autorizados afectan o inducen a actos que pueden afectar la salud pública.

En estos casos, los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad, si se trata de emisiones de radio, cine o televisión, de publicaciones diarias o de anuncios en la vía pública. En caso de publicaciones periódicas, la suspensión surtirá efectos a partir del siguiente ejemplar en el que apareció el mensaje.

ARTICULO 414.—El aseguramiento de ob-

jetos, productos o substancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria podrá determinar previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad.

ARTICULO 415.—La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

## CAPITULO II

### Sanciones Administrativas

ARTICULO 416.—Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 417.—Las sanciones administrativas podrán ser:

I.—Multas;

II.—Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

III.—Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 418.—Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.—Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.—La gravedad de la infracción;

III.—Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV.—La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 419.—Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 106, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 259, 260, 263, 334, 336, 339, 350, 372, 374, 390, 391 y 392 de esta Ley.

ARTICULO 420.—Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 127, 142, 147, 149, 153, 157, 200, 204, 205, 233, 241, 258, 265, 267, 280, 287, 304, 306, 307, 308, 319, 329, 330, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 373, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

ARTICULO 421.—Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 122, 125, 126, 146, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 281, 289, 293, 296, 297, 298, 318, 321, 322, 323, 324, 325, 332, 333, 338, 365 y 367 de esta Ley.

ARTICULO 422.—Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

ARTICULO 423.—En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometiera la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 424.—La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 425.—Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.—Cuando los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 373 de esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II.—Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III.—Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.—Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V.—Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos;

VI.—Cuando en un establecimiento se vendan o suministren substancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos, y

VII.—Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTICULO 426.—En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 427.—Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.—A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y

II.—A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

## CAPITULO III

**Procedimiento Para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones**

ARTICULO 428.—Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I.—Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.—Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.—Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V.—La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTICULO 429.—La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I.—Legalidad;
- II.—Imparcialidad;
- III.—Eficacia;
- IV.—Economía;
- V.—Probidad;
- VI.—Participación;
- VII.—Publicidad;
- VIII.—Coordinación;
- IX.—Eficiencia;
- X.—Jerarquía, y
- XI.—Buena fe.

ARTICULO 430.—Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren en-

contrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 431.—Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 432.—Turnada un acta de inspección, las autoridades sanitarias competentes citarán al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

ARTICULO 433.—El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTICULO 434.—Una vez oido al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 435.—En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 432 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 436.—En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 437.—Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

## CAPITULO IV

**Recurso de inconformidad**

ARTICULO 438.—Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

**ARTICULO 439.**—El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

**ARTICULO 440.**—El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**ARTICULO 441.**—En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.—Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.—Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

III.—Original de la resolución impugnada, en su caso.

**ARTICULO 442.**—En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

**ARTICULO 443.**—Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

**ARTICULO 444.**—En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

**ARTICULO 445.**—En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto asesorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, su Titular resolverá los recursos que se interpongan.

**ARTICULO 446.**—El Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior, sólo en los casos en que los actos o resoluciones recurridos no hayan sido emitidos directamente por él.

El acuerdo de delegación correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Sanitaria. Cuando dicha delegación recaiga en servidores públicos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que operen en las entidades federativas, se gestionará que el acuerdo correspondiente se publique en los periódicos oficiales de las mismas.

**ARTICULO 447.**—En el caso de resoluciones o actos sanitarios provenientes de los gobiernos de las entidades federativas, el recurso será resuelto por sus respectivos titulares, quienes, en uso de las facultades que la legislación aplicable les confiera podrán delegar dicha atribución debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.

**ARTICULO 448.**—A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

**ARTICULO 449.**—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá

su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Que lo solicite el recurrente;

II.—Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

III.—Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 450.—En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO V

### Prescripción

ARTICULO 451.—El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 452.—Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 453.—Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 454.—Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

## CAPITULO VI

### Delitos

ARTICULO 455.—Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 456.—Al que sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio na-

cional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 457.—Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinan para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

ARTICULO 458.—A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 459.—Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

ARTICULO 460.—Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

ARTICULO 461.—Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

ARTICULO 462.—Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.—Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos;

II.—Al que comercie con órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, y

III.—Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores o no procuren impedirlos por los medios lícitos que tengan a su alcance.

En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de las otras penas, de tres a ocho años de prisión.

Si interviniéren profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

ARTICULO 463.—Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padeczan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 464.—A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 465.—Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejer-

cicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

ARTICULO 466.—Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

ARTICULO 467.—Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, substancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

ARTICULO 468.—Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTICULO 469.—Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

ARTICULO 470.—Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en

otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTICULO 471.—Las penas previstas en este Capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la Comisión de cualquier otro delito.

ARTICULO 472.—A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO.—Se deroga el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1973, a excepción de las disposiciones que conforme a esta ley sean materia de salubridad local, hasta en tanto no se expidan las leyes de salud locales correspondientes. Se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley.

TERCERO.—Se abrogan la Ley de Coordinación y Cooperación de Servicios Sanitarios en la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1934; la Ley que declara de utilidad pública la campaña contra el Paludismo y crea la Comisión de Saneamiento Antimalárico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1938; la Ley de la Dirección de Cooperación Interamericana de Salubridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1945, y la Ley que autoriza la creación de la Granja para Alienados Pacíficos en San Pedro del Monte, Guanajuato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1945.

CUARTO.—En tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no la contravengan, y sus referencias al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que se deroga, se entienden hechas en lo aplicable a la presente Ley.

QUINTO.—Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que se deroga, se trami-

tarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

SEXTO.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, celebrará, en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, con los gobiernos de los Estados, los acuerdos de coordinación que respecto de aquellas materias que en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables sean de interés común.

En el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal determinará las bases de coordinación y de los convenios entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el propio Departamento del Distrito Federal para los efectos del párrafo anterior.

SEPTIMO.—Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que los fabricantes y embotelladores de bebidas alcohólicas, fabricantes de productos de tabaco, fabricantes y expendedores de agentes de diagnóstico y de medicamentos, y, en general, todos los obligados conforme a esta Ley, incluyan en las etiquetas, contraetiquetas y envases, las leyendas que la misma establece.

Méjico, D. F., a 26 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Xóchitl Elena Llarena de Guillén, D.S.—Alberto E. Villanueva Sansores, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento y Comercio Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.